
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Reglamento Interno del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón	2
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que modifica al Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca	13
---	----

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Allianz, Rentas Vitalicias, S.A., por aumento de su capital social	14
---	----

Acuerdo mediante el cual se modifican las bases I, II y V de la autorización otorgada a Chrysler Factoring, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por cambio en su denominación social y aumento de su capital fijo sin derecho a retiro	14
---	----

Oficio mediante el cual se autoriza la fusión de Casa de Cambio Bancomer, S.A. de C.V. y Factoraje Bancomer, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas con Bancomer, S.A., como fusionante	15
---	----

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decisión final del panel sobre la revisión de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina de acero cincado rolado en caliente procedente de Canadá	16
---	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-053-SCT-2-1999, Transporte terrestre-Servicio de arrastre, arrastre y salvamento-Grúas-Características y especificaciones técnicas, de seguridad y condiciones de operación	41
---	----

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina el inmueble con superficie de 2,000.00 metros cuadrados, ubicado en el kilómetro 21+000 de la carretera federal San Pedro-Frontera, Ranchería Norte, Municipio de Centla, Tab., a efecto de que lo continúe utilizando con una partida de infantería	55
---	----

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el inmueble con superficie de 4,787.72 metros cuadrados, ubicado en avenida México-Laredo número 23, Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., a efecto de que lo continúe utilizando con las instalaciones de la Residencia de Conservación de Carreteras del Centro S.C.T., en el Estado de San Luis Potosí	55
--	----

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el inmueble con superficie de 380.07 metros cuadrados, ubicado en el solar número 65, cuadrante sin número, manzana sin número, del Fundo Legal de Yavaros, en el Municipio de Huatabampo, Son., a efecto de que lo continúe utilizando con las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Yavaros	56
---	----

SECRETARIA DE SALUD

Respuesta a los comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-149-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de las sondas para alimentación, publicado el 4 de diciembre de 1998	57
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	66
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	66
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	66
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 21 de enero de 2000	67

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 855/92, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Niños Héroes de Chapultepec, Municipio de Tlahualilo, Dgo.	67
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1023/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Angel Albino Corzo, Municipio de Copainalá, Chis.	78
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 346/97, relativo a la dotación de tierras, a favor del poblado Rancho los Tamarindos, Municipio de San Marcos, Gro.	86

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al registro de las plataformas electorales que para las elecciones federales a celebrarse el dos de julio del año dos mil, han presentado los partidos políticos nacionales y las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral	92
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2000	94
Aclaración al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban reformas al Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 7 de enero de 2000	97
Aclaración al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 7 de enero de 2000	97

AVISOS

Judiciales y generales	99
------------------------------	----

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO Interno del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

IGNACIO CARRILLO PRIETO, Director General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 33, 35 fracción III, 116, 118 y quinto transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 22 fracciones XIV, XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y tercero y cuarto transitorios del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión expidió la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1991.

Que con fundamento en el artículo quinto transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el Titular de la Secretaría de Gobernación expidió el Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1993, previniéndose en su artículo cuarto transitorio la expedición de los reglamentos internos de dichos Centros, a fin de dotar a éstos de los instrumentos idóneos para que, previa capacitación y actualización del personal técnico, operativo, administrativo y de seguridad, se optimice la funcionalidad de los mismos.

Que en términos del artículo cuarto transitorio del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1993, corresponde emitir los reglamentos internos de los centros a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, por lo que compete al titular de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación la expedición de los mismos.

Que es necesario precisar el marco jurídico de actuación del personal adscrito al Centro -tanto directivo como técnico, administrativo, operativo, de servicios generales y de seguridad y vigilancia-, estableciendo las obligaciones que tienen a su cargo, particularmente en relación con los menores internos, así como los actos u omisiones en que tienen prohibido incurrir.

Que es importante detallar la situación del menor desde el momento de su ingreso, así como durante su estancia en el Centro, fijándose sus derechos y obligaciones, así como las medidas a que se puede hacer acreedor en caso de transgredir las normas de dicho Centro.

Que es necesario normar la conducta que deben observar los visitantes del Centro, lo anterior con el objeto de mantener adecuadas condiciones de seguridad y convivencia armónica entre los menores.

Que es fundamental mantener una permanente capacitación y actualización del personal, que permita obtener mejores resultados en la adaptación social de los menores sujetos a tratamiento. Así, con el objeto de lograr que el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" se convierta en un instrumento eficiente y eficaz, capaz de responder a las necesidades en materia de adaptación de menores, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ATENCION ESPECIAL "DR. ALFONSO QUIROZ CUARON"

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, y serán de observancia obligatoria para el personal del Centro, los menores sujetos a tratamiento en internación, sus padres o tutores, los defensores y las visitas.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Centro: El Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón";
- II. Ley: La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

- III. Normas para los Centros: Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores;
- IV. Dirección General: La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores;
- V. Director: El Director del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón";
- VI. Autoridades del Centro: El Director, el Subdirector Técnico y el Subdirector Operativo;
- VII. Personal del Centro: Todos los que laboran en el Centro;
- VIII. Consejero Unitario: Autoridad del Consejo de Menores encargada de instruir el proceso que se sigue a los menores que han realizado conductas tipificadas en las leyes penales;
- IX. Comité Técnico Interdisciplinario: Órgano dependiente del Consejo de Menores cuya función es dictaminar respecto de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, así como evaluar su desarrollo y resultados;
- X. Plan de Tratamiento Integral: Es la determinación de las actividades médicas, pedagógicas, de capacitación laboral, de trabajo social y terapéuticas, que define el personal técnico del Centro, mediante reuniones interdisciplinarias, con el objeto de lograr la adaptación social del menor y evitar su reiterancia;
- XI. Rediseño del Plan de Tratamiento: Es la adecuación y actualización del Plan de Tratamiento Integral para aquellos casos en que el Consejero Unitario determine la continuación de la medida impuesta en resolución definitiva, y
- XII. Consejo Técnico: El Consejo Técnico Interdisciplinario, es el órgano del Centro en el que se conjuntan las áreas técnicas interdisciplinarias y cuyo objetivo es la elaboración del informe para la evaluación de las medidas que se apliquen al menor, así como vigilar y proveer las medidas necesarias para la aplicación del tratamiento integral dirigido a los menores internos.

ARTICULO 3o.- El Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" es la unidad técnico administrativa encargada de aplicar la medida de tratamiento a que haya quedado sujeto el menor en internamiento, atendiendo a la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se cometió, a su bajo nivel de adaptación, o bien, cuando con su conducta haya alterado de manera grave el orden o la estabilidad de otro de los Centros, según determinación del Consejero Unitario, con la finalidad de lograr su adaptación social.

ARTICULO 4o.- Para el logro de sus objetivos, el Centro tendrá los siguientes órganos y unidades:

- I. Dirección;
- II. Subdirección Técnica;
- III. Subdirección Operativa;
- IV. Consejo Técnico Interdisciplinario, y
- V. Departamento de Seguridad y Vigilancia.

Cada unidad contará con el personal profesional, técnico, administrativo, operativo, de servicios generales y de seguridad y vigilancia que se requiera para el cumplimiento de las funciones encomendadas al personal del Centro.

ARTICULO 5o.- El personal del Centro, desempeñará sus funciones de conformidad con los lineamientos y programas establecidos por la Dirección General y las autoridades competentes del ramo.

ARTICULO 6o.- El presente Reglamento se hará del conocimiento de los menores y de los representantes legales o encargados de los mismos, debiéndose informar a los primeros sobre sus derechos, estímulos, obligaciones, prohibiciones y medidas disciplinarias aplicables.

ARTICULO 7o.- Las ausencias del Director del Centro deberán ser autorizadas por la Dirección General quien designará al funcionario que deberá suplirlas.

ARTICULO 8o.- Se deberá contar con un buzón para que cualquier persona que ingrese al Centro pueda presentar sus quejas en contra del personal que en éste labora o aporte sugerencias y comentarios que fortalezcan al mismo. La información que se deposite en dicho buzón será recibida por el Director del Centro, quien informará a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL

ARTICULO 9o.- El personal del Centro además de las obligaciones que les señalen otras disposiciones, tendrá las siguientes con respecto a los menores:

- I. Respetar y hacer que se respeten sus garantías individuales y los derechos contemplados en los instrumentos de derecho internacional incorporados al orden jurídico mexicano, atendiendo al interés superior del menor;
- II. Vigilar que a todos se les dote de utensilios de comedor y artículos necesarios para su instrucción y para el desarrollo de las actividades formativas y recreativas que se organicen en el Centro;

III. Fomentar en los menores la estructuración de valores sociales, la responsabilidad, la autodisciplina, la formación de hábitos y el respeto a las normas legales, para propiciar en ellos un sano equilibrio en su desarrollo individual y familiar, y

IV. Supervisar su aseo personal, que conserven limpias las instalaciones que utilicen, que realicen el servicio de limpieza cotidiana de las áreas que tengan asignadas, que mantengan un ambiente sano y digno y cumplan con la obligación de lavar sus prendas de vestir y utensilios de comedor.

ARTICULO 10.- El personal del Centro tendrá, además de las obligaciones que les señalen otras disposiciones, las siguientes:

- I. Portar durante el servicio y en lugar visible el gafete de identificación;
- II. Someterse a una revisión individual al momento de entrar y salir del Centro;
- III. Usar el uniforme que les sea proporcionado por las autoridades para el desarrollo de su actividad;
- IV. Mantener bajo su estricta responsabilidad los instrumentos y material de trabajo que le ha sido asignado para el desempeño de sus funciones, y
- V. Las demás que les señale expresamente la autoridad.

ARTICULO 11.- Además de las prohibiciones que les señalen otras disposiciones, queda prohibido al personal del Centro:

- I. Agredir verbal o físicamente a los menores;
- II. Acceder al Centro bajo los efectos del alcohol o de cualquier tipo de narcótico. Cuando por prescripción médica tenga necesidad de ingerir medicamentos, éstos deberán quedar en depósito en el área de aduana, debiendo efectuarse su consumo en este mismo lugar;
- III. Realizar cualquier tipo de actos que pongan en riesgo la seguridad de los directivos, de sus compañeros, de los menores o de las instalaciones;
- IV. Proporcionar a los internos material que no vayan a utilizar conforme a sus actividades, y
- V. Informar a los menores o representantes legales, el resultado de la votación y la opinión que cada técnico tome en las evaluaciones que se les practiquen.

ARTICULO 12.- El personal de seguridad y vigilancia del Centro, además de las obligaciones previstas en el artículo 80 de las Normas para los Centros y las mencionadas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Abstenerse de ejecutar medidas disciplinarias a los menores, a título personal, y
- II. Apoyar las funciones de seguridad y vigilancia en los operativos de traslados e inspecciones a las instalaciones del Centro.

ARTICULO 13.- El personal que cometa conductas indebidas será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Gobernación; previo procedimiento administrativo que lleve a cabo personal de la Dirección General ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobernación, independientemente de la responsabilidad a que fueren acreedores en materia civil o penal.

CAPITULO TERCERO

DEL INGRESO Y ESTANCIA DE LOS MENORES

ARTICULO 14.- Al momento de que ingrese al Centro un menor, deberán realizarse los siguientes trámites administrativos:

- I. Se le practicará un examen médico general. Cuando del examen se encuentren signos o síntomas de lesiones, golpes o malos tratos, el médico lo reportará al Director del Centro y éste a su vez a la Dirección General y al Consejero Unitario, remitiéndole copia de los certificados correspondientes;
- II. Será registrado en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleve en el Centro, asentándose el nombre del menor, edad, infracción, nombre de su defensor y del Consejero Unitario responsable del seguimiento de su caso, fecha en que se haya notificado la resolución definitiva y la resolución de evaluación, así como fecha de ingreso al Centro. Asimismo, cuando sea factible, se asentará el nombre de sus representantes legales o encargados, con su domicilio, lugar de trabajo y teléfono;
- III. Se integrará un expediente que deberá contener: una copia autorizada de la resolución definitiva, de las resoluciones de evaluación, nota médica de ingreso, estudios del Centro de Diagnóstico y/o expediente técnico del Centro de procedencia, así como cualquier otro documento enviado por la autoridad remitora. Asimismo, se integrarán a este expediente las evaluaciones que se le hayan realizado al menor, incluyendo notas de evolución, reportes de indisciplina, notas de buena conducta y otros documentos relevantes;

- IV. La ropa y objetos de uso personal con los que ingrese el menor, quedarán en depósito para su entrega a los familiares, cuando éstos se presenten;
- V. Se entregará al menor el uniforme reglamentario, los enseres de aseo personal, ropa de cama, un ejemplar de este Reglamento, y del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores;
- VI. El área de trabajo social organizará y efectuará pláticas de inducción en las que informará al menor de nuevo ingreso sobre el funcionamiento del Centro, el objeto de su estancia, así como sus derechos, estímulos, obligaciones, prohibiciones y medidas disciplinarias.

ARTICULO 15.- Son derechos del menor:

- I. Recibir un trato respetuoso, justo y humano, exento de cualquier coacción física o psicológica;
- II. Ser informado de manera respetuosa y por escrito respecto del objeto de su estancia en el Centro, de sus derechos, de las reglas a observar, y de sus obligaciones y prohibiciones;
- III. Ser visitado por su defensor, cualquier día y hora hábil del año, con privacidad y en local adecuado;
- IV. Recibir visitas los días y horas establecidos;
- V. Enviar y recibir correspondencia, debiendo ser esta última abierta por personal del Centro en presencia del menor;
- VI. Recibir en forma voluntaria y periódica la visita de ministros de culto religioso que profese;
- VII. Recibir tres alimentos diarios;
- VIII. Recibir atención médica, psiquiátrica, psicológica, pedagógica, social y de capacitación que el caso amerite;
- IX. Participar en actividades formativas, recreativas, deportivas y culturales que se lleven a cabo en el Centro;
- X. Recibir estímulos por su buen comportamiento y cumplimiento de las normas y lineamientos del Centro, y
- XI. Ser informado de los derechos y obligaciones relativos a su permanencia en el Centro, así como hacérseles saber que se encuentran a su disposición en la biblioteca de la Institución ejemplares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las Normas Internacionales que obligan a México en materia de derechos humanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Código Penal Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, de las Normas para los Centros y del presente Reglamento. De lo anterior se dejará constancia.

ARTICULO 16.- Son obligaciones del menor:

- I. Acatar las normas internas de organización y funcionamiento del Centro;
- II. Tratar con respeto a sus compañeros, visitantes y personal de la Institución;
- III. Utilizar adecuadamente las instalaciones del Centro y el material que se le proporcione para su uso personal, ayudando a mantener limpias y presentables las áreas de uso común;
- IV. Cumplir puntual y ordenadamente con el programa de actividades establecido en el Centro;
- V. Atender su aseo y arreglo personal;
- VI. Guardar el orden y respeto debidos en las actividades que desempeñe y abstenerse de amenazar y agredir física o verbalmente a sus compañeros o personal del Centro, y
- VII. Informar a las autoridades del Centro sobre cualquier situación que altere el orden, ponga en peligro su integridad, la de sus compañeros, de las visitas o la del personal de la Institución, así como los actos que puedan causar daño a las instalaciones del Centro.

ARTICULO 17.- Además de lo contemplado en el artículo 28 de las Normas para los Centros, queda prohibido a los menores poseer, traficar, adquirir o consumir los objetos y alimentos a que se refiere el artículo 57 de este Reglamento.

**CAPITULO CUARTO
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

ARTICULO 18.- La aplicación de las medidas disciplinarias tendrá por objeto que los menores se abstengan de alterar el orden o la seguridad del Centro, así como inducirlos a que adecuen su comportamiento al marco de las normas institucionales y sociales.

ARTICULO 19.- Los menores que no cumplan con las obligaciones previstas en este Reglamento, o bien, que realicen las conductas prohibidas en el mismo, se harán acreedores a las medidas disciplinarias contempladas en el Capítulo IX de las Normas para los Centros.

ARTICULO 20.- Cuando la conducta del menor altere de manera grave el orden o la estabilidad del Centro, previo levantamiento del acta administrativa respectiva por el Director del Centro o por el Subdirector Técnico en ausencia de éste, se turnará el asunto al Consejo Técnico, a efecto de que éste

resuelva sobre la conveniencia de aplicar una medida disciplinaria de las previstas en la normatividad citada en el artículo precedente.

ARTICULO 21.- La determinación de aplicación de una medida disciplinaria al menor tendrá que estar apegada al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el menor cometa una falta grave o altere en forma reiterada la normatividad establecida, el Director del Centro o el Subdirector Técnico en ausencia de éste, convocará a una junta extraordinaria a los integrantes del Consejo Técnico para analizar el caso. Se escuchará al menor por sí o por su defensor, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. La sesión dará inicio con la lectura de la ficha de identidad del menor, seguido del informe de la conducta que se le atribuye;
- III. Se abrirá un espacio de análisis y discusión coordinada sobre los hechos dados a conocer;
- IV. Para fundar cualquier determinación, los integrantes del Consejo Técnico en su análisis, tendrán que contemplar los siguientes aspectos:
 - A) El estado físico y psicológico del menor.
 - B) Sus características de personalidad.
 - C) Estimar la historia de su comportamiento dentro del Centro.
 - D) Evaluar el grado de asimilación de su tratamiento integral.
 - E) Considerar la gravedad de la falta cometida.
 - F) Evaluar el contexto en el cual se dio la conducta.
- V. La resolución que tome el Consejo Técnico será por mayoría de votos, debiendo quedar constancia de ello en el acta que al efecto se elabore, y
- VI. Si la decisión del Consejo Técnico fuere la de aplicar una medida disciplinaria de las contenidas en el capítulo IX de las Normas para los Centros, las autoridades del Centro deberán rendir al Consejero Unitario un informe en el que se incluya la descripción de la falta cometida y el tiempo de aplicación de la medida. Se remitirá copia de este documento a la Dirección Técnica y a la Unidad de la Defensa del Menor.

CAPITULO QUINTO

DEL TRATAMIENTO

ARTICULO 22.- Cuando los menores ingresen al Centro se deberá elaborar el Plan de Tratamiento Integral o el Rediseño del Plan de Tratamiento mediante reunión de trabajo técnico interdisciplinario, dentro de los diez primeros días hábiles posteriores al ingreso.

ARTICULO 23.- A las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario deben asistir:

- I. El Subdirector Técnico;
- II. Los representantes de las áreas de: Medicina-Psiquiatría, Pedagogía, Talleres, Trabajo Social, Psicología, Criminología, y
- III. Un representante de la Dirección General.

ARTICULO 24.- Una vez instalada la reunión de trabajo, los técnicos asignados al caso leerán el contenido de las propuestas del tratamiento con base en los estudios biopsicosociales y entrevistas realizadas al menor, delimitando la problemática a tratar y, de esta forma, proceder a señalar las actividades programadas dentro de los primeros seis meses del tratamiento cuando se trate del Plan de Tratamiento Integral o dentro de los tres meses subsecuentes, cuando se trate del Rediseño del Plan de Tratamiento si el menor fue trasladado de otra Institución.

ARTICULO 25.- El Plan de Tratamiento Integral o el Rediseño del Plan de Tratamiento deberá ser enviado al Consejero Unitario, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso del menor al Centro.

ARTICULO 26.- La primera evaluación del tratamiento se realizará, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya causado estado la resolución que determine la medida en internación, y cada tres meses, en caso de que el Consejero Unitario decreta la continuación de la medida impuesta.

ARTICULO 27.- El informe sobre el desarrollo y avance del tratamiento del menor, será enviado al Consejero Unitario en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sesionado el Consejo Técnico.

ARTICULO 28.- En caso de que el Consejero Unitario resuelva la continuación de la medida impuesta en la resolución definitiva, se deberá rediseñar, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación hecha al menor, el Plan de Tratamiento Integral con base en la redefinición de los aspectos y estrategias que resultaron inoperantes durante la aplicación del tratamiento, así como las facetas de la personalidad del menor que no hubieren sido detectadas con anterioridad.

ARTICULO 29.- La organización y aplicación del tratamiento integral será responsabilidad del área técnica del Centro. La Subdirección Técnica tendrá bajo su responsabilidad la coordinación de las áreas de medicina-psiquiatría, pedagogía, talleres, trabajo social, psicología y criminología.

ARTICULO 30.- El área de medicina será la responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Realizar el examen médico general y reconocimiento médico al ingreso y egreso de los menores al Centro;
- II. Practicar los estudios iniciales de medicina, psiquiatría y odontología para la organización del Plan de Tratamiento Integral;
- III. Brindar la atención médica, psiquiátrica y odontológica que requieran los menores;
- IV. Tramitar y supervisar en coordinación con el área de Trabajo Social el envío de los menores a hospitales del sector salud en casos de emergencia o cuando éstos requieran de atención especializada;
- V. Vigilar las condiciones de higiene en la preparación de los alimentos que consumen los menores, en su aseo personal, en las instalaciones en general, y ejecutar programas de prevención de enfermedades;
- VI. Apoyar conforme a su especialidad a los menores, en áreas distintas de su adscripción, cuando le sea requerido por sus superiores;
- VII. Elaborar e integrar quincenalmente, en el expediente de los menores, las notas de evolución y seguimiento de las medidas técnicas de tratamiento;
- VIII. Participar en las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario a que convoque la Subdirección Técnica, y
- IX. Las demás funciones que las diversas normatividades aplicables le impongan.

ARTICULO 31.- El área de pedagogía será la responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Practicar el estudio pedagógico inicial para la organización del Plan de Tratamiento Integral;
- II. Brindar la instrucción escolar necesaria que fomente en los menores hábitos de estudio, la superación personal y su adecuación a las normas de convivencia social;
- III. Organizar actividades culturales, recreativas y deportivas como complemento a la formación integral de los menores,
- IV. Organizar e implementar programas de orientación vocacional y de formación cívica para los menores internos;
- V. Tramitar la acreditación y certificación respectiva a la conclusión de los estudios que realicen los menores;
- VI. Organizar el funcionamiento del servicio de biblioteca del Centro;
- VII. Elaborar e integrar quincenalmente, en el expediente de los menores, las notas de evolución y seguimiento de las medidas técnicas de tratamiento;
- VIII. Participar en las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario a que convoque la Subdirección Técnica, y
- IX. Las demás funciones que las diversas normatividades aplicables le impongan.

ARTICULO 32.- El área de Talleres será la responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Practicar el estudio inicial de la trayectoria laboral del menor y el diagnóstico de sus aptitudes para la organización del Plan de Tratamiento Integral;
- II. Brindar capacitación laboral o capacitación formativa de acuerdo a las aptitudes e intereses de los menores;
- III. Tramitar la certificación respectiva a la conclusión de los talleres de capacitación;
- IV. Coordinar la exposición, exhibición y comercialización de los productos que elaboren los menores;
- V. Elaborar e integrar quincenalmente, en el expediente de los menores, las notas de evolución y seguimiento de las medidas técnicas de tratamiento;
- VI. Participar en las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario a que convoque la Subdirección Técnica, y
- VII. Las demás funciones que las diversas normatividades aplicables le impongan.

ARTICULO 33.- El área de Trabajo Social será la responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Practicar el estudio social respectivo para la organización del Plan de Tratamiento Integral;
- II. Brindar a los menores internos y a sus familiares la orientación social necesaria para alcanzar su adaptación social;
- III. Recabar y organizar la documentación necesaria para la autorización de las credenciales de visita;
- IV. Apoyar el trámite de servicios extrainstitucionales que requieran los menores;
- V. Elaborar e integrar quincenalmente, en el expediente de los menores, las notas de evolución y seguimiento de las medidas técnicas de tratamiento;

VI. Participar en las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario a que convoque la Subdirección Técnica, y

VII. Las demás funciones que las diversas normatividades aplicables le impongan.

ARTICULO 34.- El área de Psicología será la responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

I. Practicar la valoración psicológica necesaria para la organización del Plan de Tratamiento Integral;

II. Brindar el tratamiento terapéutico necesario para que el menor y su familia modifiquen los elementos negativos existentes en la estructura familiar y en los aspectos de personalidad del menor;

III. Elaborar e integrar quincenalmente, en el expediente de los menores, las notas de evolución y seguimiento de las medidas técnicas de tratamiento;

IV. Participar en las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario a que convoque la Subdirección Técnica, y

V. Las demás funciones que las diversas normatividades aplicables le impongan.

ARTICULO 35.- El área de Criminología será la responsable de llevar a cabo las siguientes actividades:

I. Realizar valoraciones criminológicas a fin de contextualizar los factores causales de la conducta infractora del menor, su baja adaptación social e institucional, así como su escasa asimilación en el tratamiento proporcionado;

II. Instrumentar técnicas y métodos de orientación y prevención que encaucen dentro de la normatividad social la conducta del menor, propiciar el reconocimiento, adopción y respeto a las normas morales y legales, así como orientar acerca de las repercusiones individuales y sociales por la comisión de conductas para y antisociales;

III. Elaborar e instrumentar modelos de clasificación para los menores, a fin de prevenir su contaminación y la proliferación de conductas desadaptadas;

IV. Emitir dictámenes de riesgo para apoyar las solicitudes de egresos temporales o definitivos de los menores del Centro;

V. Identificar situaciones de riesgo que puedan alterar la convivencia armónica o la estabilidad del Centro, proponiendo las acciones conducentes para su solución;

VI. Elaborar e integrar quincenalmente, en el expediente de los menores, las notas de evolución y seguimiento de las medidas técnicas de tratamiento;

VII. Participar en las reuniones de trabajo técnico interdisciplinario a que convoque la Subdirección Técnica, y

VIII. Las demás funciones que las diversas normatividades aplicables le impongan.

ARTICULO 36.- En el Centro, los menores internos serán ubicados y clasificados por fases, dependiendo del grado de asimilación de su tratamiento integral, secuencial y progresivo. Las fases son las siguientes:

I. Fase Uno: Inducción al Proceso de Resocialización.

II. Fase Dos: Adaptación al Programa y Resocialización.

III. Fase Tres: Integración a la Comunidad.

La fase uno comprende el desarrollo de las siguientes actividades: atención médica permanente, participación en programas para la prevención de la salud; atención psiquiátrica y tratamiento farmacológico en casos especiales con anuencia del interno o sus representantes; asistencia psicológica individual; intervención familiar a partir del modelo del estudio de casos e intervención corresponsable de la familia al tratamiento; inducción a las actividades académicas.

En la fase dos, las actividades a desarrollar son: asistencia médica permanente y participación en programas de educación para la salud; atención psiquiátrica individual y tratamiento farmacológico en casos especiales con anuencia del menor o sus representantes; intervención en la disfuncionalidad detectada en el núcleo familiar, psicoterapia individual, terapia familiar sistemática y participación en programas de educación para la salud; integración al sistema abierto de enseñanza; incorporación a talleres informativos y de capacitación; participación en actividades culturales, deportivas y planificación del tiempo libre.

La fase tres quedará integrada por las siguientes actividades: asistencia médica permanente y participación en programas de salud física e higiene mental; atención psiquiátrica individual y tratamiento farmacológico en casos especiales con anuencia del menor o sus representantes; consolidación en aspectos laborales, educativos y de asistencia social, psicoterapia individual, terapia familiar sistemática y orientación para la integración a la comunidad; asesoría en el sistema abierto de enseñanza, orientación vocacional y participación en talleres de lectura y redacción; asistencia a programas de educación para salud y acondicionamiento físico, integración en actividades recreativas, participación en talleres

formativos y de capacitación; inclusión al "Programa de Estímulos" y al "Programa de Reincorporación al Medio Sociofamiliar".

CAPITULO SEXTO

DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

ARTICULO 37.- El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por:

- I. El Director del Centro, como Presidente del mismo;
- II. El Subdirector Técnico, quien se desempeñará como Secretario;
- III. Los técnicos asignados al caso: Medicina-Psiquiatría, Pedagogía-Talleres, Trabajo Social, Psicología, Criminología y, en su caso, el Jefe del Departamento de Seguridad y Vigilancia, este último tendrá voz pero no derecho a voto.
- IV. Un Comisionado, y
- V. Un representante de la Dirección General, quien tendrá voz pero no derecho a voto.

ARTICULO 38.- El Consejo Técnico tiene como funciones:

- I. Velar por la aplicación del tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario dirigido a los menores, con el objeto de lograr su adaptación social y evitar posibles reiterancias;
- II. Evaluar conforme a la ley el desarrollo y avances del tratamiento integral aplicado al menor, a fin de sugerir la continuación, liberación o modificación de la medida impuesta en la resolución definitiva;
- III. Proponer candidatos a los beneficios del Programa de "Estímulos hacia la Reincorporación Social", conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección General;
- IV. Evaluar y proponer a los menores que por su desarrollo y avance en el tratamiento integral sean candidatos a recibir los incentivos contemplados en el Programa de "Reincorporación al Medio Sociofamiliar";
- V. Dictaminar en forma extraordinaria sobre las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los menores que infrinjan este Reglamento o alteren la convivencia armónica;
- VI. Emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director del Centro en el orden técnico, administrativo, de seguridad y vigilancia o de cualquier otro relacionado con el buen funcionamiento de la propia Institución, y
- VII. Dictaminar sobre las medidas de protección que deban brindarse a los menores cuya integridad física y psicológica se encuentre en riesgo.

ARTICULO 39.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Técnico:

- I. Solicitar al personal técnico el diagnóstico, el plan de tratamiento integral, el rediseño y el tratamiento del que es objeto el menor;
- II. Conocer el resultado y desarrollo de las medidas de tratamiento aplicadas al menor;
- III. Presidir las sesiones del Consejo Técnico;
- IV. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al tratamiento técnico que se aplica, y
- V. Voto de calidad.

ARTICULO 40.- Son obligaciones de los miembros del Consejo Técnico:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Técnico;
- II. Participar como ponente en los casos que se le solicite, exceptuando al representante de la Dirección General;
- III. Votar a favor o en contra sobre la propuesta de aplicación de una medida disciplinaria a un menor;
- IV. Reunirse cada que se le solicite a fin de tratar los aspectos más relevantes que se relacionen con la conducta que los menores presenten en la Institución;
- V. Proponer ideas sobre lo que deba hacerse a fin de prever, corregir o solucionar situaciones o conductas de los menores que pongan en riesgo la seguridad de sus compañeros, del personal de la institución o visitantes a este último;
- VI. Informar a la Dirección cualquier novedad relevante que se presente en el Centro;
- VII. Participar en los acuerdos y respetar los mismos que se tomen en sesión del Consejo Técnico, y
- VIII. Cumplir con los lineamientos de trabajo establecidos por las autoridades del Centro.

ARTICULO 41.- El Consejo Técnico sesionará en forma ordinaria una vez a la semana, de acuerdo a la calendarización de las evaluaciones programadas; y en forma extraordinaria, cuando la Dirección General o los Consejeros Unitarios lo soliciten, o bien, cuando las necesidades del Centro a juicio del Director así lo requieran.

ARTICULO 42.- El Consejo Técnico sesionará con la asistencia del siguiente quórum: el Director, el Subdirector Técnico, los técnicos asignados al caso, el representante de la Dirección General y el comisionado; tratándose de sesiones ordinarias.

ARTICULO 43.- El Director del Centro será quien presida el Consejo Técnico y en su ausencia lo hará el Subdirector Técnico.

ARTICULO 44.- El Subdirector Técnico coordinará las actividades del personal técnico que participe en las sesiones del Consejo Técnico.

ARTICULO 45.- El Presidente del Consejo Técnico o quien presida, declarará abierta la sesión, previa lista de presentes y comprobación del quórum.

ARTICULO 46.- El Subdirector Técnico dará inicio a la sesión procediendo a leer la ficha de identidad del menor cuyo caso se esté revisando. El comisionado expondrá la dinámica de la infracción acreditada, su grado de participación y los demás aspectos de relevancia jurídica que existieron. Finalmente, el Subdirector Técnico informará de los reportes de buena o mala conducta que haya acumulado el menor hasta el momento de su evaluación.

ARTICULO 47.- Los técnicos asignados al caso procederán a leer los reportes de evolución del tratamiento integral aplicado al menor.

ARTICULO 48.- Al término de la lectura de los reportes de evolución del tratamiento integral, se abrirá un espacio de discusión acerca del caso en estudio y, una vez agotada la misma, se procederá a la votación para la toma de decisiones, respecto a la sugerencia de la liberación, continuación o modificación de la medida impuesta al menor. El orden de la votación será el siguiente:

- I. Area de Medicina - Psiquiatría;
- II. Area de Pedagogía - Talleres;
- III. Area de Trabajo Social;
- IV. Area de Psicología;
- V. Area de Criminología;
- VI. El Comisionado;
- VII. El Subdirector Técnico, y
- VIII. El Director del Centro.

ARTICULO 49.- Las resoluciones del Consejo Técnico Interdisciplinario se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 50.- Cuando exista empate en la votación para la toma de decisiones, el Presidente del Consejo Técnico tendrá voto de calidad.

ARTICULO 51.- En el acta que para tal efecto se elabore, se asentarán todos los puntos tratados en la sesión respectiva, se registrarán en el libro correspondiente y se enviará un informe pormenorizado al Consejero Unitario en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la sesión del Consejo Técnico.

ARTICULO 52.- Los miembros del Consejo Técnico tienen estrictamente prohibido informar a los menores y a personas ajenas del Centro, sobre los asuntos tratados en las sesiones relativos a la valoración del desarrollo y avance de las medidas de tratamiento, así como de su resultado, salvo en aquellos casos permitidos por la Ley.

ARTICULO 53.- Los actuarios del Consejo de Menores serán la única instancia autorizada para notificar al menor de las Resoluciones que sobre su caso dicte el Consejero Unitario. Hecha la notificación el Director del Centro o el Subdirector Técnico podrán aclarar cualquier duda al menor o a sus representantes legales o encargados.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS VISITAS

ARTICULO 54.- La visita al Centro se efectuará conforme a los lineamientos establecidos en el capítulo VIII de las Normas para los Centros, y a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 55.- En situaciones extraordinarias el director o funcionario de guardia, bajo su más estricta responsabilidad, podrá autorizar el acceso de las personas que no cuenten con la credencial respectiva.

ARTICULO 56.- Los requisitos para obtener la credencial de visita son los siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito al Director del Centro, en la que se especifique, nombre completo del solicitante, domicilio y parentesco que guarda con el menor;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía, comprobante domiciliario y dos fotografías tamaño infantil recientes, y
- III. Cuando se trate de familiares deberán acreditar el parentesco, preferentemente con el acta de nacimiento del menor.

ARTICULO 57.- Queda prohibido introducir al Centro los siguientes objetos y alimentos:

- I. Dinero;
- II. Alhajas y joyería de todo tipo;
- III. Cinturones y corbatas;

- IV. Ropa o calzado con las características similares a las del uniforme del personal de vigilancia o de los menores;
- V. Medicamentos;
- VI. Objetos punzocortantes y armas de fuego;
- VII. Cubiertos de metal;
- VIII. Libros, revistas o cualquier material impreso que afecte el adecuado desarrollo de la personalidad del menor;
- IX. Aparatos eléctricos, electrónicos o mecánicos;
- X. Envases y recipientes de barro, vidrio o cerámica;
- XI. Artículos para higiene personal o limpieza;
- XII. Artículos deportivos y juegos de mesa;
- XIII. Cerillos y encendedores;
- XIV. Sustancias estimulantes de cualquier tipo;
- XV. Cigarros, tabaco o puros;
- XVI. Café o té;
- XVII. Refrescos en envase de vidrio o de lata;
- XVIII. Bebidas alcohólicas;
- XIX. Carne con hueso;
- XX. Azúcar o sal;
- XXI. Alimentos enlatados;
- XXII. Chicles;
- XXIII. Fruta con cáscara o fermentada;
- XXIV. Herramientas y objetos metálicos;
- XXV. Alimentos en estado de descomposición, y
- XXVI. Cualquier objeto o sustancia que ponga en riesgo la seguridad, del menor o del personal.

ARTICULO 58.- El personal directivo, administrativo, operativo o de seguridad y vigilancia, no podrá privar a los menores de su derecho a ser visitado. En aquellos casos que exista evidencia de que sus visitas han intentado introducir al Centro sustancias u objetos prohibidos, el Director del Centro podrá suspender temporalmente la visita. Cuando por las características de su visita se detecte interferencia negativa con la conducta del menor, la determinación de suspenderla temporalmente corresponderá al Director del Centro, previa aprobación del Consejo Técnico.

ARTICULO 59.- Cuando los visitantes no cumplan con la normatividad existente, se conduzcan irrespetuosamente o alteren el orden, deberán abandonar el Centro y se les podrá suspender temporalmente la autorización para visitar al menor.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS EGRESOS TEMPORALES

ARTICULO 60.- Los menores internos en el Centro podrán egresar de manera temporal previa autorización por escrito del Consejero Unitario en los siguientes casos:

- I. Cuando requieran estudios médicos o clínicos en hospitales o instituciones especializadas;
- II. Para acudir a comparecencias ante autoridades judiciales o administrativas que conozcan de los hechos en los cuales se presume su participación o de los que deban dar testimonio;
- III. Cuando por el fallecimiento o la enfermedad grave de un pariente en línea recta, ascendente o descendente en cualquier grado, o colateral hasta el tercer grado, el menor deba estar en su núcleo familiar. Esta autorización se dará por escrito y correrá a cargo del Consejero Unitario, previa solicitud del Director del Centro, y
- IV. Cuando por su buen comportamiento el menor sea acreedor a alguno de los estímulos previstos en el "Programa de Estímulos hacia la Reincorporación Social".

CAPITULO NOVENO

DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA

ARTICULO 61.- El sistema de seguridad y vigilancia del Centro, estará a cargo de un Jefe de Departamento, y comprende los medios, técnicas y procedimientos que se utilizarán para preservar el orden y la disciplina del Centro y velar por la seguridad e integridad física de los menores y del personal, otorgándoles confianza y tranquilidad para el desempeño de sus actividades.

ARTICULO 62.- La organización y operación del sistema de seguridad y vigilancia del Centro, se llevará a cabo en los siguientes términos:

- I. La ubicación del personal de custodia en las bases o áreas en que exista acercamiento con los menores, se determinará atendiendo y valorando previamente las cualidades individuales del custodio, su capacidad para controlar la disciplina de los menores y su trato personal; una vez

asignados en sus áreas de responsabilidad, deberán conducirse conforme a los procedimientos establecidos por la Subdirección de Seguridad y Vigilancia;

- II. Los rondines en el interior del Centro serán realizados permanentemente y sistemáticamente por el personal de seguridad y vigilancia, con el objetivo primordial de detectar y reportar las anomalías que pudiesen alterar el orden o vulnerar la seguridad del Centro, del personal y los menores;
- III. Los partes informativos entregados por los responsables de cada turno deben incluir el informe del estado de fuerza, la población clasificada por dormitorios, los ingresos y egresos de menores, las actividades realizadas y novedades observadas;
- IV. Cada Jefe de turno notificará al responsable del turno entrante, previa autorización del Jefe de Departamento de Seguridad y Vigilancia, las órdenes y comisiones implementadas, con el objeto de darles seguimiento y ejecución, y
- V. En las decisiones, órdenes y comunicaciones, deberá respetarse estrictamente la jerarquía institucional, esto es, del Director del Centro al Jefe del Departamento de Seguridad y Vigilancia, de éste al Jefe de turno y, finalmente, al custodio.

ARTICULO 63.- Se efectuarán inspecciones periódicas a las instalaciones del Centro, a fin de evitar que los menores posean objetos peligrosos o no permitidos, y que puedan alterar el orden o poner en peligro la seguridad e integridad de los menores, del personal o de cualquier persona que entre al Centro.

ARTICULO 64.- Las inspecciones se llevarán a cabo de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. Deberán programarse con la debida antelación, un mínimo de dos al mes, contando con la presencia de las autoridades del Centro y de un supervisor de la Dirección General;
- II. En caso de existir indicios que ameriten una revisión fuera de las programadas, se dará aviso inmediato a la Dirección General para su debida autorización;
- III. Las inspecciones deberán ser minuciosas, respetando cabalmente los derechos de los menores;
- IV. Al concluir las inspecciones correspondientes, se levantará el acta respectiva, precisando fecha y horas de inicio y término y los resultados obtenidos, requisitándose debidamente el acta con la firma de quienes intervinieron, y
- V. Sólo en circunstancias extraordinarias y plenamente justificadas, podrán realizarse inspecciones imprevistas, previa autorización de la Dirección General.

ARTICULO 65.- En la Aduana se llevará a cabo el registro y control de las personas que ingresen al Centro y de los bienes que pretendan introducir, con el objeto de garantizar la seguridad integral del mismo.

ARTICULO 66.- Las funciones básicas del personal encargado de la Aduana son las siguientes:

- I. Solicitar autorización a las autoridades del Centro para permitir el ingreso de visitantes;
- II. Controlar el acceso y registrar a las personas;
- III. Efectuar la revisión de las personas y de los objetos;
- IV. Resguardar los objetos personales de visitantes y empleados cuya introducción al Centro no esté permitido;
- V. Comunicar a la autoridad superior cualquier irregularidad observada, y
- VI. Todas aquellas que permitan preservar la seguridad de la Institución.

ARTICULO 67.- La seguridad externa del Centro estará a cargo del personal oficial o privado que haya sido asignado y sus principales funciones serán:

- I. Coadyuvar con la Aduana para evitar en un primer momento el acceso de personas, objetos o sustancias que pudiesen alterar el orden o seguridad del Centro, y
- II. Efectuar periódica y sistemáticamente rondines al exterior, a fin de detectar posibles eventualidades con riesgo para el Centro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto cualquier otra normatividad anterior en lo que se oponga al presente Reglamento.

México, D.F., a 27 de diciembre de 1999.- El Director General de Prevención y Tratamiento de Menores, **Ignacio Carrillo Prieto**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que modifica al Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO QUE MODIFICA AL ANEXO No. 5 AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca convienen en modificar el Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tienen celebrado,

CONSIDERANDO:

Que ambas partes suscribieron en el mes de enero de 1992 el Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mediante el cual el Estado convino en establecer, en su legislación local, impuestos a los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo o cine, que en su conjunto, incluyendo adicionales, no superaran el 8% calculado sobre el ingreso total que deriva de dichas actividades, comprometiéndose la Federación a mantener en suspenso la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en esta entidad federativa.

Que ambas partes han venido dando cumplimiento al contenido de dicho Anexo desde el mes de abril de 1992.

Que el 31 de diciembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se modifican diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, entre otras, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sus artículos 15 fracción XIII y 41 fracción VI, conforme a la cual, a partir del 1 de enero de 1999, los espectáculos públicos consistentes en funciones de cine son objeto del pago del Impuesto al Valor Agregado y, en consecuencia, no pueden ser a su vez objeto de impuestos estatales o municipales, sin contravenir el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Que derivado de la citada reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el referido Anexo número 5, por lo que ambas partes

ACUERDAN:

UNICO.- Modificar la cláusula primera del Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERA.- El Estado conviene con la Secretaría en establecer en su legislación local, ya sea estatal, municipal o ambas, impuestos a los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto, incluyendo adicionales, no superen un gravamen de 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades. Consecuentemente la Federación mantendrá en suspenso la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a los citados espectáculos en el territorio del mismo.”

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Acuerdo está en vigor a partir del 1 de enero de 1999, deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado y publicado tanto en el Periódico Oficial de la Entidad como en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 22 de junio de 1999.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **José Murat Casab.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Anuar Mafud Mafud.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Flavio Baylls Gaxiola.-** Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurúa Treviño.-** Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Allianz, Rentas Vitalicias, S.A., por aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-5367.- 731.1/320462.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social.

Allianz, Rentas Vitalicias, S.A. Blvd. Manuel Avila Camacho No. 164 Col. Lomas de Barrilaco, C.P. 11010 Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría, mediante oficio 366-IV-5366 de esta misma fecha, otorgó aprobación a las reformas acordadas a los artículos sexto y la cláusula primera transitoria de sus estatutos sociales, a fin de incrementar su capital social de \$56'008,232.00 a \$78'338,992.00, conforme a lo acordado en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de noviembre anterior, contenida en el

testimonio de la escritura número 24,174 del 11 de diciembre último, otorgada ante la fe del licenciado Mario Garciadiego González Cos, Notario Público número 184 del Distrito Federal, esta propia Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y considerando lo previsto por el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada en oficio 101.-771 del 17 de junio de 1997, modificada con el diverso 366-IV-5019 del 24 de agosto de 1998, que faculta a Allianz, Rentas Vitalicias, S.A., filial de Allianz of America Inc., de Delaware, Estados Unidos de América, para practicar en seguros la operación de vida, con el único propósito de manejar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

II.- El capital social será de \$78'338,992.00 (setenta y ocho millones trescientos treinta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos 00/100) moneda nacional.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1999.- En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

(R.- 118829)

ACUERDO mediante el cual se modifican las bases I, II y V de la autorización otorgada a Chrysler Factoring, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por cambio en su denominación social y aumento de su capital fijo sin derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-C-5652.- 712.1/316472.

Asunto: Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por cambio en su denominación social y aumento de su capital fijo sin derecho a retiro.

Chrysler Factoring, S.A. de C.V. Organización Auxiliar del Crédito Av. Paseo de las Palmas No. 405, 3er. piso Torre Optima Col. Lomas de Chapultepec 11000, México, D.F.

Esta Secretaría, con oficio número 366-I-C-5651 de fecha 30 de noviembre de 1999, tuvo a bien aprobar la escritura pública número 10,081 de fecha 3 de septiembre pasado, otorgada ante la fe del Notario Público número 212, licenciado Francisco I. Hugues Vélez, con ejercicio en esta ciudad, quien actúa como asociado en el protocolo de la Notaría número 211, de la que es titular el licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, por la que se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de esa organización auxiliar del crédito, celebrada el 31 de agosto de 1999, en la cual se acordó la reforma total a los estatutos sociales de esa empresa como consecuencia de la adquisición de la totalidad de las acciones representativas de su capital social por parte de Transamerica Commercial Finance Corporation; en particular, acordaron modificar su denominación social por la de Transamerica Distribution Finance Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito y aumentar su capital social mínimo fijo de \$18'730,000.00 (dieciocho millones setecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) a \$21'671,000.00 (veintiún millones seiscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.), mediante la capitalización de la cuenta de utilidades retenidas por un monto de \$1'889,000.00 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) y la suscripción y pago en efectivo por la cantidad de \$1'052,000.00 (un millón cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), que ingresó a la tesorería de la sociedad en la misma fecha de dicha asamblea, por lo que esta Secretaría, con fundamento en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 5o. y 45 Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifican las bases I, II y V de la autorización otorgada con oficio número 366-I-C-2852 del 13 de junio de 1996, reformada el 13 de mayo de 1998 y 7 de julio de 1999, mediante la cual se facultó a Chrysler Factoring, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para constituirse y operar como empresa de factoraje, financiero filial y realizar las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en los siguientes términos:

I.- La denominación de la sociedad es Transamerica Distribution Finance Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito.

II.- El capital social es variable. El capital fijo sin derecho a retiro es la cantidad de \$21'671,000.00 (veintiún millones seiscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

III.-

IV.-

V.- Transamerica Commercial Finance Corporation, en su calidad de sociedad relacionada, deberá ser propietaria en todo momento, de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones representativas del capital pagado de Transamerica Distribution Finance Factoraje, S.A. de C.V.

VI.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1999.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

(R.- 118830)

OFICIO mediante el cual se autoriza la fusión de Casa de Cambio Bancomer, S.A. de C.V. y Factoraje Bancomer, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas con Bancomer, S.A., como fusionante.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-A-6707.- 724.2/299168.- 712.1/309340.

FUSIONES DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se autoriza la fusión de Casa de Cambio Bancomer, S.A. de C.V. y Factoraje Bancomer, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas con Bancomer, S.A., como fusionante.

Lic. Javier Francisco Lozano Morales Representante legal de Grupo Financiero Bancomer, S.A. de C.V. Av. Universidad No. 1200 Col. Xoco 03339, México, D.F.

Hacemos referencia a sus diversos escritos, mediante los cuales solicita la autorización de esta dependencia para que Casa de Cambio Bancomer, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Bancomer y Factoraje Bancomer, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Bancomer, se fusionen en calidad de fusionadas, con Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, como sociedad fusionante y, en consecuencia, para reformar el artículo segundo de los estatutos sociales de su representada y el convenio único de responsabilidades celebrado con las entidades que integran ese grupo, con el fin de excluir a la casa de cambio y la empresa de factoraje financiero mencionadas, como subsidiarias del mismo, anexando en apoyo a su petición la documentación requerida conforme al artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Sobre el particular, esta Secretaría, con base en el artículo 6o. fracción XXIV de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 1o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el 10, 13 y 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, después de escuchar la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tiene a bien otorgar autorización para que Casa de Cambio Bancomer, S.A. de C.V. y Factoraje Bancomer, S.A. de C.V., se fusionen como sociedades fusionadas, con Bancomer, S.A., como fusionante, debiendo dichas empresas sujetarse a las disposiciones legales y administrativas que sean aplicables a dicho acto jurídico, así como a las siguientes condiciones:

1.- Las entidades financieras que directamente participarán en la fusión, deberán establecer en las asambleas que celebren para acordar la misma y en los respectivos convenios de fusión, que dicho acto surtirá sus efectos en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que es a partir de la fecha en que las autorizaciones que para llevarla a cabo emita esta dependencia, así como los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas, se inscriban en el Registro Público de Comercio.

2.- Por lo que se refiere a su propuesta de vender a Bancomer, S.A., en forma previa a la fusión la cartera de la empresa de factoraje, se comunica que por el momento no es de autorizarse dicha venta, en virtud de que no se cuenta con suficientes elementos para resolver al respecto.

3.- Bancomer, S.A., deberá abstenerse de renovar o celebrar nuevas operaciones de factoraje financiero.

4.- En un término de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, deberán remitir la siguiente documentación:

a) Primer testimonio y cuatro copias simples de las escrituras públicas que contengan la protocolización de las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Casa de

Cambio Bancomer, S.A. de C.V. y Factoraje Bancomer, S.A. de C.V., en las que acuerden su fusión con Bancomer, S.A., y del convenio respectivo.

b) Cuatro copias simples de la escritura pública en la cual se protocolice el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Bancomer, S.A., en la que se acuerde su fusión con la casa de cambio y la empresa de factoraje financiero citadas, subsistiendo dicha institución de crédito.

c) Cuatro copias simples del convenio único de responsabilidades modificando, en el que conste que Casa de Cambio Bancomer, S.A. de C.V. y Factoraje Bancomer, S.A. de C.V., ya no son parte de dicho convenio, en virtud de la fusión.

Por otra parte, una vez que surta sus efectos la fusión que se autoriza, en términos de la fracción IV del artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberán enviar copia simple de las publicaciones que efectúen en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación en las plazas donde tienen su domicilio la casa de cambio y la empresa de factoraje financiero a fusionar, conforme al artículo 10 fracción V de la referida ley.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de la o las que por su parte deberá obtener Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, para participar en la fusión como entidad fusionante, y por lo que se refiere a la sociedad controladora, Grupo Financiero Bancomer, S.A. de C.V., la que, en su caso, deba obtener para modificar sus estatutos sociales y el convenio único de responsabilidades, con motivo de la desincorporación de Casa de Cambio Bancomer, S.A. de C.V. y Factoraje Bancomer, S.A. de C.V.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 14 de diciembre de 1999.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

(R.- 118822)

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECISION final del panel sobre la revisión de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina de acero cincado rolado en caliente procedente de Canadá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 1904 REVISION DEL PANEL BINACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

En el caso de:

CDA-97-1904-02

Revisión de la Resolución Definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina de acero cincado rolado en caliente procedente de Canadá.

DECISION Y RAZONAMIENTO DEL PANEL SOBRE LA REVISION DE LA RESOLUCION DEL CANADIAN INTERNATIONAL TRADE TRIBUNAL

15 de diciembre de 1999

Ante: Lic. Hernán García-Corral (Presidente)
Sr. William E. Code
Lic. Alejandro Ogarrio Ramírez
Lic. Loretta Ortiz Ahlf
Profesor Leon E. Trakman

Presentes:

Richard S. Gottlieb y Jeffrey Jenkins en representación de Altos Hornos de México, S.A. de C.V.
Lawrence L. Herman y Anne Kim en representación de Stelco Inc.
Ronald C. Cheng and Gregory Somers en representación de Algoma Steel Inc.
Dalton J. Albrecht and Markus Koenen en representación de IPSCO Inc.
John L. Syme and Shelley Rowe en representación del Canadian International Trade Tribunal

DECISION Y RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL

INDICE

- I. INTRODUCCION
- II. ANTECEDENTES

- III. CRITERIOS DE REVISION
- IV. ORDEN DE DEVOLUCION
 - (1) La Orden de Devolución
 - (2) La Impugnación del Reclamante a la IED
 - (3) Las Decisiones del Panel
 - (a) Functus Officio / Nueva Decisión Definitiva
 - (b) Orden Independiente y Razonamientos Independientes
 - (c) La Jurisdicción del Panel para la Devolución en Cuanto a la Controversia Independiente
 - (d) Jurisdicción para Decidir sobre CDA-MEX-99-1904-01 y los Incidentes
- V. PUNTOS DE CONTROVERSIA
- VI. LA DECISION DEL PANEL
 - A. ERRORES DE JURISDICCION
 - 1. ¿Cometió el Tribunal un error revisable al permitir la presentación tardía o no presentación de ciertos materiales requeridos?
 - 2. ¿Cometió el Tribunal un error revisable al no tratar a las importaciones provenientes de México de forma independiente de las importaciones provenientes de otros países?
 - a) ¿Cometió el CITT un error revisable al no otorgar a AHMSA una decisión y fundamentación por separado?
 - b) ¿Cometió el CITT un error revisable al acumular a AHMSA?
 - c) ¿Cometió el CITT un error revisable al no excluir a AHMSA?
 - B. SUPUESTOS ERRORES DE HECHO/SUPUESTOS ERRORES DE DERECHO/SUPUESTOS ERRORES MIXTOS DE HECHO Y DERECHO
 - 1. MAYORIA: MIEMBROS DEL PANEL: CODE, TRAKMAN Y OGARRIO
 - A. Deferencia al Tribunal
 - B. El Criterio Patentemente Irrazonable
 - C. Errores de Derecho y de Hecho
 - a. Tendencia a la Baja de los Precios en la Industria
 - b. Aumento en la Diferencia de los Precios
 - c. Detalles del Sistema de Entrega
 - d. Aumentos Adicionales de importaciones y desplazamientos
 - e. Erosión y Supresión del Precio
 - f. Causa
 - 2. OPINION MINORITARIA: MIEMBROS DEL PANEL GARCIA-CORRAL y ORTIZ
 - Parte Uno: La decisión del CITT sobre la Determinación de Amenaza de Daño
 - Parte Dos: Revisión
 - 1. ¿Cometió el CITT un error revisable al encontrar una probable supresión y erosión significativa en los precios?
 - 2. ¿Cometió el CITT un error revisable al determinar la causa?
 - a. Vínculo Suficiente
 - b. Calidad de la Evidencia
 - c. Prácticas Anteriores del CITT
 - 3. ¿Cometió el CITT un error revisable al no asegurarse que otros factores no relacionados con el *dumping* formaron parte de la amenaza de daño?

I. Introducción

Este Panel se estableció de conformidad con el Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN"). Esta Revisión mediante Panel, CDA-97-1904-02, se constituyó como respuesta a una Petición para Revisión mediante Panel presentada por el Reclamante ante el Secretariado Canadiense el 28 de noviembre de 1997, de acuerdo con la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento para el Artículo 1904 Paneles Binacionales de Revisión del TLCAN ("*Reglas de Procedimiento*").

La Reclamación en esta Revisión, fue presentada por el Reclamante Altos Hornos de México, S.A. de C.V. ("AHMSA"), un exportador mexicano de bienes sujetos a la investigación, el 29 de diciembre de 1997. La Reclamación alega varios errores de jurisdicción, de derecho y de hecho con respecto a la Resolución Final (la "Resolución") del *Canadian International Trade Tribunal* (CITT, por sus siglas en inglés del Tribunal Canadiense del Comercio Internacional) emitida el 27 de octubre de 1997 en la *Canadian Gazette* (Gazeta Canadiense) de conformidad con la sección 43 de la *Special Import Measures Act*, R.S.C. 1985, Cap. S-15 ("SIMA", por sus siglas en inglés Ley de Medidas Especiales de Importación). La resolución determinó que ciertos productos de Placa al Carbón Rolada en Caliente, originados en o

exportados desde México, la República Popular China, la República de Sudáfrica y la Federación Rusa amenazaban con dañar a la industria nacional.

Los productos sujetos a la Reclamación:

Placa de acero al carbón rolada en caliente de alta resistencia y baja aleación, manufacturada no más allá de rodamiento en caliente, tratada o no al calor, seccionada, en longitudes de 24 pulgadas (+/- 610 mm) a 152 pulgadas (+/- 3,860 mm) inclusive, y un grosor de 0.187 pulgadas (+/- 4.75 mm) a 4 pulgadas (+/- 101.6 mm) inclusive, originadas en o exportadas desde México, la República Popular China, la República de Sudáfrica y la Federación Rusa, pero excluyendo placa utilizada en la manufactura de tubos y ductos (también conocida como skelp); placa en forma de rollo, placa enrollada que contenga una figura en relieve en la superficie a intervalos regulares (también conocida como placa de piso); y placa producida bajo las especificaciones A515 y A516M/A516 de la ASTM, grado 70, con grosores mayores a 3.125 pulgadas (+/- 79.3 mm).

Las Partes que participan ante el Panel de Revisión incluyen al Reclamante AHMSA, y los participantes, la Autoridad Investigadora (CITT), Stelco Inc., Algoma Steel Inc. e IPSCO Inc. La Audiencia Pública en este caso se llevó a cabo en Ottawa, Canadá, los días 18 y 19 de enero de 1999.

Decisión preliminar

El 19 de mayo de 1999, este Panel emitió una Decisión Preliminar que incluía la decisión del Panel sobre los Criterios de Revisión pertinentes a su revisión, así como una devolución parcial respecto a la emisión de una orden por separado bajo la sección 43(1.01) del SIMA. Concretamente, se requirió al Tribunal que "determinara si, bajo la sección 43(1.01) del SIMA, se requería una orden por separado con respecto a México, y si también se requerirían razonamientos independientes".

El CITT emitió su Informe en Devolución (IED) en 21 de junio de 1999. Admitió que erró con respecto a no haber emitido una resolución por separado para México y corrigió el error emitiendo un Corrigendum a las Resoluciones en la Investigación NQ-97-001. Además determinó que no existía un requisito legislativo o una política razonablemente persuasiva que apoyara la necesidad de dar razonamientos independientes con respecto a bienes provenientes de México.

El Reclamante presentó una Impugnación al IED de acuerdo con la Regla 73 de las Reglas de Procedimiento el 12 de julio de 1999. Junto con la Impugnación, el Reclamante presentó una segunda notificación de Panel de Revisión, alegando que el Corrigendum emitido por el CITT en el IED constituía una nueva decisión. EL secretariado Canadiense abrió el expediente CDA-MEX-99-1904-01 del Capítulo 19 como respuesta a esa solicitud. El Reclamante elevó un Incidente de acuerdo con la Regla 61 el 15 de julio de 1999 (el "Incidente"), solicitando que los Paneles bajo CDA-97-1904-02 (este Panel) y CDA-MEX-99-1904-01 se acumularan. Las Partes en la Revisión, el Procurador General de Canadá y el Gobierno de México presentaron promociones en respuesta al Incidente.

Conclusión

Por las razones aquí expuestas, el Panel confirma de manera unánime el IED y desecha la Impugnación, así como ambos incidentes interpuestos por las Partes. Con respecto a la Resolución NQ-97-001, la mayoría confirma las resoluciones del CITT. La minoría confirma en parte y devolverá en parte con instrucciones.

II. Antecedentes

El 17 de diciembre de 1996, STELCO presentó una denuncia ante el Department of National Revenue alegando dumping (prácticas discriminatorias de comercio) perjudicial de ciertas importaciones de placa de acero al carbón originada en o exportada desde México, China, Polonia, Rusia y Sudáfrica. La denuncia estaba apoyada por otros productores canadienses, específicamente Algoma e IPSCO.

Los importadores del producto bajo investigación son Wirth, Canadian Klockner y Ferrostaal Metals, Ltd. Wirth importa placa de China, México y Sudáfrica, mientras que Canadian Klockner y Ferrostaal Metals, Ltd. importan placa de Rusia.

El 13 de febrero de 1997, el Deputy Minister of National Revenue (el "Subsecretario") inició una investigación sobre dumping en contra de productos de los países bajo investigación. La investigación abarcaba productos importados durante el periodo del 31 de enero hasta diciembre de 1996. Los bienes bajo investigación se definieron como ciertos productos de placa de acero al carbón rolada en caliente, placa de acero originada en o importada desde México, China, Sudáfrica y Rusia. El Subsecretario específicamente excluyó ciertos productos de acero de los bienes bajo investigación, incluyendo placa en forma de rollo, skelp, y placa producida bajo las especificaciones A515 y A516M/A516 de la ASTM, grado 70, con un grosor mayor a 3.125 pulgadas.

El 7 de abril de 1997, el CITT emitió una notificación bajo s. 37 del SIMA en la cual determinaba que existía un indicio razonable de que los bienes bajo investigación, exportados, entre otros, por México, causaban daños materiales o amenazaban causar daños materiales a la industria nacional. El

Subsecretario emitió una Resolución Preliminar sobre dumping el 24 de junio de 1997 y una Resolución Definitiva el 25 de septiembre de 1997. La Resolución Definitiva sostuvo que existía dumping por un margen del 26.2% de los bienes importados desde México.

El 27 de junio de 1997, el CITT emitió una notificación de inicio de investigación para el periodo del 1 de enero de 1994 al 31 de marzo de 1997. El 27 de octubre de 1997, el CITT emitió su Resolución que sostenía que los bienes importados desde los países bajo investigación no estaban causando daños a la industria nacional, pero sí amenazaban con causar daños.

III. Criterios de revisión

En su Decisión de Devolución, con fecha del 19 de mayo de 1999, este Panel delineó los criterios de revisión que se aplicarían a esta revisión del Panel. La mayoría sostuvo que existía un criterio de corrección a cuestiones de jurisdicción y un criterio de "patente irrazonabilidad" que se debía aplicar a cuestiones de hecho y cuestiones de derecho.¹ La opinión minoritaria concurrente sostuvo que se debía aplicar un criterio de corrección en las cuestiones de jurisdicción y uno de "gran deferencia" a las cuestiones de hecho y las cuestiones de derecho.²

El Panel aplicará estos criterios en su revisión judicial de las controversias aquí analizadas. Por lo tanto, la Decisión se compone de tres elementos diferentes. Primero, el Panel tratará la cuestión en la que existe una decisión unánime no obstante el criterio aplicado. Acto seguido, la Decisión delineará las conclusiones de la mayoría en las cuestiones restantes basadas en el criterio de patente irrazonabilidad. Por último, la Decisión proporcionará los razonamientos de la minoría disidente, devolviendo sobre la base del criterio de gran deferencia.

IV. Informe en devolución

En respuesta a la Orden de Devolución de este Panel en la Decisión Preliminar, el Tribunal emitió su IED el 21 de junio de 1999. El 12 de julio de 1999, el Reclamante presentó una Impugnación al IED junto con una Segunda Solicitud para Panel de revisión, de acuerdo con la Regla 34 de las *Reglas de Procedimiento* con respecto a los hechos idénticos en esta cuestión. El Secretariado Canadiense abrió el expediente CDA-MEX-99-1904-01.

El 15 de julio de 1999, el Reclamante presentó un Incidente solicitando la acumulación del Panel de Revisión CDA-97-1904-02 y CDA-MEX-99-1904-01 y la terminación de MEX-99-1904-01 "sobre la base de que ha sido acumulado y transferido al Panel de Revisión actualmente en sesión en CDA-97-1904-02".³ El 22 de julio de 1999, los representantes del CITT presentaron un escrito declarando que había cumplido con las instrucciones del Panel sobre la Devolución y solicitando que en las cuestiones relacionadas con la Segunda Revisión del Panel fueran escuchadas en esta Revisión de Panel. El 22 de julio de 1999, IPSCO Inc. presentó un escrito objetando el registro de CDA-MEX-99-1904-01 sobre la base de que el IED no era una decisión definitiva de acuerdo con la subsección 77.01(1) de SIMA. El 26 de julio de 1999, Stelco presentó una contestación al Incidente, así como su propia Notificación de Incidente solicitando la disolución del Segundo Panel de Revisión y la acumulación de los dos Paneles de revisión en la medida necesaria para decidir su Incidente. Algoma presentó promociones declarando que apoyaba la postura de Stelco. Se otorgó permiso para intervenir al Procurador General de Canadá y al Gobierno de México, y cada uno presentaron promociones oponiéndose a la petición de acumular los Paneles.

Este Panel revisó el Informe en Devolución, la Impugnación, el Incidente del Reclamante para unir al segundo Panel de Revisión con este Panel y las promociones presentadas por las Partes en esta cuestión. El IED y la postura del Reclamante son las siguientes:

(1) El Informe en devolución

En el IED, el CITT, de acuerdo con la sección 77.016 del SIMA, acepta que erró al no emitir una resolución por separado para México. Esto fue corregido al emitir un Corrigendum a la Resolución del 27 de octubre de 1997, en NQ-97-001. El Corrigendum establece en los lugares pertinentes lo siguiente:

De conformidad con la subsección 43(1) de la *Special Import Measures Act*, el Canadian International Trade Tribunal sostiene que el dumping en Canadá de los bienes antes mencionados originados en o exportados desde la República Popular China, la República de Sudáfrica y la Federación Rusa, no ha causado daños materiales a la industria nacional, pero sí amenazan causar daños materiales a la industria nacional.

De acuerdo con la subsección 43(1.01) y de acuerdo con la subsección 43(1) de la *Special Import Measures Act*, el Canadian International Trade Tribunal sostiene que el dumping en Canadá de los productos antes mencionados originados en o exportados

¹ Decisión Preliminar del Panel, con fecha 19 de mayo de 1999, Opinión Mayoritaria p. 11.

² Decisión Preliminar del Panel, con fecha 19 de mayo de 1999, Opinión Minoritaria p. 18.

³ Incidente del Reclamante con fecha del 14 de julio de 1999.

desde México no han causado daños a la industria nacional, pero sí amenazan causar daños materiales a la industria nacional.⁴

Con respecto a que si el Tribunal debió haber proporcionado una fundamentación por separado con respecto a las importaciones provenientes de México, sostiene que "no existen requisitos legislativos o políticas razonablemente persuasivas que apoyen la necesidad de la emisión de razonamientos por separado con respecto a los bienes provenientes de México".⁵ En primer lugar, declara que, mientras es claro que esa subsección 43(1.01) y el párrafo 43(2)(a) del SIMA requieren que el Tribunal emita una orden o una resolución por separado en cuanto se refieran a bienes bajo el TLCAN, la sección 43(2)(b) no impone dicho requisito con respecto a los razonamientos.⁶ En la página 3, el IED destaca que:

Si el parlamento hubiera querido imponer un requisito tal, lo pudo haber hecho fácilmente cambiando ligeramente la expresión del párrafo 43(2)(b), para que éste dijera: "una fundamentación por separado para realizar cada orden o una resolución o una fundamentación para realizar cada orden o una resolución". Expresado así, los supuestos requisitos serían sumamente claros. La razón por la cual el párrafo no se expresa de esta manera, desde el punto de vista del Tribunal, es que no existía tal intención.

En segundo lugar, el Tribunal se refiere a la redacción de otras disposiciones, específicamente, el Artículo 802 del TLCAN y la s. 20.01 del *Canadian International Trade Tribunal Act* (Ley del Tribunal Canadiense para el Comercio Internacional), R.S.C. 1985, c. 47 (4th Supp.), como indicio de que cuando las Partes del TLCAN tenían la intención de crear derechos y obligaciones especiales (tales como la disposición de fundamentación) lo hicieron de manera explícita. En tercer lugar, el Tribunal señala su derecho a acumular bienes de diferentes países, como lo disponen las secciones 42 al 47 del SIMA. Este decide que debido a lo anterior, el proporcionar una fundamentación por separado para una Parte del TLCAN significaría repetir las mismas fundamentaciones proporcionadas a los países no miembros del TLCAN (por lo tanto, haciéndolos redundantes), o proporcionar un análisis diferente para las Partes del TLCAN. El Tribunal argumenta que este último requisito le impediría la acumulación de bienes y por lo tanto eludiría el propósito de esa medida y también resultaría en la exclusión de los países del TLCAN de las leyes comerciales del Canadá. Al enfrentar estas disputas, el Tribunal vuelve a la cuestión de acumular bienes, la cual fue argumentada en sus promociones ante el Panel.

(2) La Impugnación del IED por parte del Reclamante

La impugnación del IED se basa en los siguientes fundamentos. Primero, el Reclamante argumenta que el Tribunal no se apegó a las instrucciones del Panel. El Reclamante alega que el Panel no dio instrucciones al Tribunal para que este último emitiera un Corrigendum de nuevas órdenes y alega que el no seguir al pie de la letra las instrucciones explícitas del Panel es razón para nulificar el IED.

Segundo, alega que el Tribunal era *functus officio* y erró en materia de jurisdicción y de derecho al emitir un Corrigendum de dos Ordenes nuevas para reemplazar la única Orden anteriormente emitida. Las dos nuevas órdenes eran: (1) una nueva orden por separado bajo la s. 43(1.01) con respecto a las importaciones provenientes desde México, y (2) una nueva Orden en conjunto bajo la s. 43(1) para los demás países bajo investigación. El Reclamante alega que al hacerlo, el Tribunal implícitamente establece que tiene el derecho de reabrir la orden existente, reconsiderar a México por separado y volver a decidir. Además, señala que el Tribunal se encontraba impedido legalmente en virtud de la prescripción, a realizar dicha nueva orden, ya que la fecha límite para hacerlo había prescrito legalmente hacía 20 meses desde septiembre de 1997.⁷ Para proteger sus derechos, el Reclamante presentó una Segunda Petición para Revisión de Panel con base al Corrigendum considerándola como una decisión nueva y por separado de acuerdo con la sección 77.013(1) del SIMA.

Tercero, el Reclamante se opone a la resolución del Tribunal en la que establece que no existe un requisito para una fundamentación por separado. Declara que las disposiciones del SIMA deben ser leídas, una con la otra, de manera consistente. La sección 43(2)(b) claramente requiere una fundamentación por separado dentro de los 15 días posteriores a la emisión de una orden. Argumenta que la intención del Parlamento era la de otorgar un razonamiento por separado para las partes del TLCAN.

Cuarto, el Reclamante se opone a la jurisdicción de este Panel en esta Revisión de Panel por separar y "devolver" la parte de la Orden de la s. 43(1) que aplica a México a fin de "emitir una nueva orden". La postura del Reclamante es que para que proceda una revisión judicial en esta cuestión debe de existir en

⁴ Corrigendum a la resolución del 27 de octubre de 1997 con fecha del 21 de junio de 1999 emitida como parte de la Orden de Devolución en NQ-97-001 Fecha de la Orden 21 de junio de 1999.

⁵ Orden de Devolución del Canadian International Trade Tribunal con fecha del 21 de junio de 1999.

⁶ *Ibid*, p. 3.

⁷ *Escritos Presentados por el Reclamante de AHMSA como Respuesta a la Orden de Devolución del 21 de junio de 1999, con fecha del 9 de julio de 1999, p. 14.*

la actualidad una orden bajo la sección 43(1.01). El argumento es que ya que una orden de la s. 43(1) no es aplicable a México, tal orden no se puede corregir para México. Por lo tanto, la Revisión debe terminar ya que el Panel no tiene jurisdicción. Esencialmente, carente de dicha jurisdicción, el Panel no puede ordenar al Tribunal a emitir ahora una Orden para México bajo la s. 43(1.01) por primera vez.⁸ Además de estar limitado por la prescripción, el Reclamante alega que la Devolución de una orden bajo la s. 43(1) no permitirá al Tribunal que emita una orden de acuerdo con esa sección ya que debe de ser bajo la s. 43(1.01).

(3) Las Decisiones del Panel

Por unanimidad tanto bajo el criterio de irrazonabilidad patente y de gran deferencia, el Panel llega a las siguientes conclusiones con respecto al IED y a la impugnación.

(a) Functus Officio/Nueva Decisión Definitiva

El Panel sostiene que la emisión del Corrigendum a la resolución original del Tribunal en el Informe en Devolución, fue consistente con las instrucciones que este Panel proporcionó al Tribunal. Por lo tanto, no era una nueva decisión definitiva que el Panel pudiera nulificar. El Panel reconoce que comisionó al Tribunal con el deber de interpretar y aplicar de una manera razonable el SIMA, incluyendo la sección 42, y que ciertos argumentos presentados por el Tribunal fueron más allá del ámbito de este encargo. Por lo tanto, el Panel para arribar a sus conclusiones, sólo consideró los argumentos relevantes a la cuestión de una orden y fundamentación por separado.

(b) Orden por Separado y una Fundamentación por Separado

En la revisión, el CITT alega haber analizado el acero importado desde México tanto bajo las bases de acumulación como individualmente. Si existía un requisito de un análisis individual, este Panel sostendría que el CITT no cumplió con lo esperado no obstante sus declaraciones al contrario. Sin embargo, ya que ni el SIMA ni los Reglamentos del SIMA solicitan análisis individuales, el CITT no necesita realizar un análisis de manera individual.

El SIMA en la s. 43.1(1) requiere que el CITT realice una orden o resolución por separado con respecto a los bienes de un país del TLCAN. Más aún, bajo s. 43(1.2), se requiere que envíe a las Partes una copia de la fundamentación para la emisión de la orden. Sin embargo, el CITT argumenta que no se requiere una fundamentación "separada".

Habiendo considerado los argumentos de las partes y habiendo examinado la ley, este Panel sostiene que la expresión pertinente del SIMA y de los Reglamentos del SIMA está abierta a diferentes interpretaciones. Este Panel determina que aunque hubiera preferido ver una fundamentación por separado para México, aun y cuando no estuviera basada en un análisis individual, el CITT no cometió un error revisable. Es decir, este Panel no sustituirá su decisión por la del CITT cuando la interpretación elegida por el CITT no es ni patentemente irrazonable ni está por debajo del criterio de gran deferencia en estas circunstancias. Este Panel confirma el Informe en Devolución del Tribunal a este respecto.

(c) La Jurisdicción del Panel para la Devolución en Relación a la Cuestión por Separado

El Panel además rechaza el argumento del Reclamante de que el mismo Panel carece de jurisdicción para devolver la orden de la s. 43(1). El propósito de una revisión judicial bajo las leyes administrativas de Canadá, y específicamente bajo el TLCAN y la *Federal Court Act*, es de corregir errores cometidos en primera instancia. Por lo tanto, el Panel puede solicitar al Tribunal que tome las medidas correctivas necesarias. La cuestión ante el Panel es si la Resolución Definitiva del Tribunal, a la que se arribó en NQ-97-001, constituye una resolución y orden consistente con la sección 43(1) del SIMA. Si esa resolución necesita ser explicada y/o corregida, el Panel puede emitir las instrucciones necesarias para que se lleven al cabo. Esto es exactamente lo que hizo el Panel en la Decisión Preliminar.

(d) Jurisdicción para Decidir sobre CDA-MEX-99-1904-01 y los Incidentes

En su Incidente, el Reclamante solicita que la Segunda Solicitud para un Panel de Revisión, CDA-MEX-99-1904-01 se acumule a CDA-97-1904-02, la cuestión actual ante este Panel. En su Incidente, Stelco solicita una Orden que deseche CDA-MEX-99-1904-01 y la acumulación de las dos revisiones mediante panel con el propósito de escuchar sus Incidentes y cuestiones procesales relacionadas. El Panel desechó ambos Incidentes por las siguientes razones:

Este Panel sostiene que su jurisdicción se encuentra limitada a la revisión de la Resolución Definitiva para la cual fue designado por las Partes involucradas bajo el TLCAN y bajo la sección 77.013(1) del SIMA, específicamente CDA-97-1904-02. Su jurisdicción se deriva de su nombramiento bajo el Artículo 1904 del TLCAN y la Parte I.1 del SIMA. Las *Reglas de Procedimiento* no le confieren al Panel una jurisdicción sustantiva. Le otorgan, una vez nombrado, autoridad sólo para regular su propio procedimiento en la cuestión ante él. Se reconoce que, un Panel puede ser nombrado para más de una revisión mediante Panel, esto sólo puede ocurrir si las Partes involucradas nombran al mismo Panel para

⁸ Impugnación, en para. 52.

esas Revisiones de Panel. Por lo tanto, este Panel no puede ordenar una acumulación de CDA-MEX-99-1904-01, una Revisión de Panel para la cual no fue nombrado.

La regla 63(1) de las *Reglas de Procedimiento* establece que un Panel puede decidir un incidente basándose en los alegatos presentados en relación a ese incidente. En vista de las decisiones anteriores, este Panel rechaza la solicitud de presentación de promociones verbales. Sostiene que carece de jurisdicción para tratar cuestiones relacionadas con CDA-MEX-99-1904-01 y rechaza la petición para la acumulación. El Panel, por lo tanto, resuelve que tampoco puede desechar la CDA-MEX-99-1904-01.

V. Cuestiones

La decisión del Panel versará sobre las cuestiones presentadas por las partes en los alegatos, respondiendo a las siguientes preguntas con respecto a errores de jurisdicción, de hecho y de derecho. Aunque existe un consenso general en cuanto a la determinación de presuntos errores de jurisdicción, el Panel se encuentra dividido en cuestiones de hecho y de derecho. Por lo tanto, la decisión de la mayoría, basada en el criterio de irrazonabilidad patente, será seguida por la decisión de la minoría basada en el criterio de gran deferencia.

VI. La Decisión del Panel

A. Errores de Jurisdicción

El Reclamante ha presentado varios errores que considera son errores de jurisdicción. Tras haber considerado todos los argumentos bajo el criterio de corrección, el Panel desecha las reclamaciones. Al hacerlo, destaca que muchos de ellos fueron realmente errores de hecho y derecho y no de jurisdicción. Se revisaron como tales, bajo los criterios de irrazonabilidad patente y de gran deferencia. Las cuestiones principales que se trataron aquí fueron, en primer lugar, la omisión del Tribunal de requerir la presentación de interrogatorios y en segundo lugar, si las importaciones provenientes de México debían de ser materia de análisis por separado. Se incluyen en este argumento cuestiones concernientes a si se debía proporcionar una fundamentación por separado y una orden por separado (la cuestión ha sido tratada anteriormente en el IED), si las importaciones del Reclamante debían haberse acumulado o si existía una base para excluirlas.

1. ¿Cometió el Tribunal un error revisable al permitir la no presentación o la presentación tardía de ciertos materiales requeridos en los interrogatorios?

El Reclamante presenta la presunta falla del Tribunal de no requerir que ciertas Partes respondieran interrogatorios que originalmente había considerado relevantes y obligatorios. Es decir, en un principio, el CITT consideró relevante cierta información y solicitó que se presentara, pero más adelante decidió dividir el punto y sólo requirió una producción parcial.⁹ El Reclamante alega que el CITT carece de autoridad para hacer esto. Las Partes Solicitantes que discutieron esta cuestión contienden, en mayor detalle, que cualquier producción tardía de materiales se originó debido a la conducta del propio Reclamante.¹⁰

El Reclamante continúa argumentando, que la falta de presentación o la presentación tardía de la información lo perjudicaba.¹¹ Sin embargo, el Reclamante no llega a mencionar cómo lo perjudica la falta de presentación o la presentación tardía de la información. El Reclamante no menciona cuál es la información específica que le fue negada, y mucho menos cuál fue la línea de investigación que se le impidió. Dados los amplios poderes del CITT con respecto a la conducción de la audiencia y la imposibilidad del Reclamante de especificar el perjuicio que le resultó, el Panel es de la opinión que este argumento debe fracasar.

2. ¿Cometió el Tribunal un error revisable al no tratar a las importaciones provenientes de México de forma independiente de las importaciones provenientes de otros países?

El Reclamante argumenta que el CITT incurrió en un error de jurisdicción al no someter a las importaciones provenientes de México a un análisis por separado. Declara que un análisis por separado hubiera impulsado al Tribunal a no acumular bienes o a excluir a las importaciones de México en el resultado final. Este Panel tratará los argumentos de análisis por separado del Reclamante de la siguiente manera: en primer lugar, su argumento en cuanto a si debía de haber otorgado una resolución y fundamentación por separado para AHMSA; en segundo lugar, si el CITT debió haber acumulado las importaciones de AHMSA, y en tercer lugar si el CITT debió haber excluido las importaciones de AHMSA. Estos argumentos son de la naturaleza de error de derecho, error de hecho o una combinación de error de derecho y de hecho.

a) ¿Cometió el CITT un error revisable al no otorgar a AHMSA una decisión y fundamentación por separado?

Este Panel revisó los argumentos de las Partes, el SIMA y los Reglamentos del SIMA en la Decisión Preliminar y determinó que al no emitir una decisión por separado, el CITT incurrió en un error de derecho

⁹ Escrito del Reclamante, p. 73.

¹⁰ Escrito de Stelco en para. 116; Escrito de IPSCO en para. 87.

¹¹ Escrito del Reclamante, en para. 244.

y no de jurisdicción. El CITT reconoció este error en el IED y subsecuentemente emitió una resolución por separado para México, pero sostuvo que no necesitaba proporcionar una fundamentación por separado. El Reclamante argumentó, a su vez, que el error del CITT al no emitir una resolución por separado era un error de derecho revisable. Como se discutió anteriormente, en la decisión del Panel con respecto al IED, el Panel confirma la Resolución del CITT con respecto a no emitir una fundamentación por separado para AHMSA.

b) ¿Cometió el CITT un error revisable al agrupar a AHMSA?

La decisión del CITT de acumular las importaciones provenientes de México con aquellas de países no miembros del TLCAN, está sujeta a una revisión como cuestión de derecho y no como cuestión de jurisdicción. La decisión del CITT comprende la interpretación y aplicación de la sección 42(3) del SIMA, no una disposición legislativa que limita su poder, como alega el Reclamante. Por lo tanto, el criterio de revisión aplicable no alcanza a ser el de corrección.

Al examinar la cuestión de acumulación, es importante destacar que el SIMA fue enmendado para concordar con las obligaciones adquiridas por Canadá bajo el *Acuerdo para la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio de 1994*. El SIMA enmendado incluye la siguiente disposición:

42(3) Al realizar o continuar su averiguación bajo la subsección (1), el Tribunal puede realizar una evaluación del efecto acumulado del dumping si...el margen de dumping no es insignificante y los volúmenes de bienes...no son insignificantes y una evaluación del efecto de acumulación sería apropiada...

La sección 42(3) permite al Tribunal acumular los bienes sujetos a dumping de diversos países para determinar si ha habido daños materiales o una amenaza de daños materiales a la industria nacional. Esta es una determinación exclusivamente de hechos que está dentro de la discreción del Tribunal. Específicamente, la acumulación es permitida cuando: 1) el margen de dumping de cada país bajo investigación no es insignificante; 2) el volumen de bienes de cada uno de esos países no es insignificante, y 3) cuando, en la opinión del Tribunal, una evaluación de los márgenes de dumping en forma acumulada es apropiada, teniendo en cuenta las condiciones de competencia entre los bienes sujetos a dumping de un país específico y (i) los bienes sujetos a dumping de cualquier otro país, o (ii) bienes similares de productores nacionales.

Al arribar a su conclusión sobre este asunto, el Panel destaca lo siguiente: Primero, con respecto al margen de dumping, la *Resolución Definitiva y la Declaración de Razones* del Department of National Revenue demuestra que el umbral para el margen de dumping de la subsección 42(3) ha sido alcanzado por cada país bajo investigación.¹² Indica que se encontró que el 100% de las importaciones provenientes de México fueron vendidas por debajo del precio del mercado nacional durante el periodo de investigación (1 de enero de 1996 a diciembre 31 de 1996).

Segundo, la Tabla 14 del Reporte Interno del Tribunal Previo a la Audiencia demuestra que el umbral de volumen de la subsección 42(3) del SIMA también ha sido satisfecho por todos los países bajo investigación. Indica que las importaciones de México representan el 26.2% de las importaciones de todos los países. Sin embargo, el Reclamante manifiesta que las importaciones de México son, de hecho, insignificantes. La s.2 de SIMA define insignificante como:

menos del 3% del volumen total de bienes que son introducidos a Canadá de todos los países y que tienen la misma descripción que los bienes sujetos a dumping excepto cuando el total del volumen de los bienes sujetos a dumping de tres o más países, cuando las exportaciones de cada uno de ellos hacia Canadá de bienes sujetos a dumping es menor al 3% del volumen total de los bienes mencionados en (a) es mayor al 7% del volumen total de los bienes mencionados en el párrafo (a) el volumen de los bienes sujetos a dumping de cualquiera de esos países no es insignificante.

El Reclamante señala a la Prueba Pública B-7¹³ de Algoma Steel Inc., la cual indica que las exportaciones de México en el segundo trimestre de 1997 se encontraban en el nivel mínimo de 2.9%. Sin embargo, el periodo de tiempo que utilizó el Reclamante se confina al segundo trimestre de 1997, que se encuentra fuera del periodo de tiempo en el cual llegó a su resolución de dumping el Subsecretario y por lo tanto no es el periodo adecuado para evaluar el grado de insignificancia de acuerdo con la definición. Así mismo, Algoma cuestiona la validez de depender de la Prueba B-7, una prueba que según Algoma, incluye otros bienes además de aquellos bajo investigación. Algoma manifiesta que la Prueba fue

¹² Department of National Revenue, *Resolución Definitiva de Dumping y Declaración de Razones*, 25 de septiembre de 1997, Anexo del Tribunal NQ-97-001-4, Expediente Administrativo Vol. 1, en 110.1.

¹³ Prueba Pública B-7, Expediente Administrativo, Vol. 13C, p. 99.

preparada antes de obtener información más reciente, como el reporte público, y por lo tanto antecede a los datos posteriores.¹⁴

Por último, los Representantes del CITT manifestaron que la evidencia del expediente indica claramente que la placa de acero mexicana compite con la placa de acero de otros países bajo investigación y con la de Canadá.

Basándose en la información ante él, el Panel sostiene que, bajo un criterio de irrazonabilidad patente o un criterio de gran deferencia, la decisión del Tribunal de ejercer su jurisdicción para acumular no es revisable. Aunque los argumentos del Reclamante de que sus importaciones eran insignificantes a principios de 1997 contienen una cierta atracción intuitiva en el contexto del análisis de amenaza de daños, no se puede decir que la decisión del Tribunal de acumular era irrazonable. Bajo estas circunstancias, este Panel confirma la Resolución del CITT con respecto a la acumulación.

c) ¿Cometió el CITT un error revisable al no excluir a AHMSA?

AHMSA argumenta, en alternativamente, que si el CITT tuviera el derecho de acumular, entonces las importaciones de AHMSA debieron de ser excluidas. La esencia del argumento del reclamante es que AHMSA no se encontraba en una situación similar a la de los demás países bajo la investigación, en cuanto a volúmenes de importaciones y precios.¹⁵

El Representante del CITT argumentó que el Reclamante no solicitó explícitamente una exclusión y no señaló evidencias en el Expediente que apoyaran una exclusión. Además, argumenta que si AHMSA hubiera solicitado específicamente la exclusión y señalado la evidencia necesaria, la decisión de excluirlo es de naturaleza exclusivamente de hecho y dentro de la discreción del CITT.

Como se discutió en *Motores de Inducción de Polifases*¹⁶, el análisis de exclusión involucra un proceso bipartito. Tras analizar el efecto acumulado de los bienes importados, el Tribunal tiene la discreción de excluir a aquéllos de cierto país bajo investigación por razones limitadas y específicas. La exclusión se permite cuando 1) los bienes sujetos a dumping bajo investigación constituyen una pequeña porción del total de bienes bajo investigación de ese país; o 2) los márgenes de dumping de los bienes bajo investigación son muy bajos; o 3) el volumen de los bienes sujetos a dumping del país de origen es muy pequeño en proporción al total de los bienes sujetos a dumping. El Tribunal tiene una gran cantidad de discreción para decidir si se excluye o no, y su decisión, si la toma, constituye una determinación de hecho.¹⁷ Es una decisión dentro de su poder y de su aptitud.

El Panel sostiene que este argumento no tiene que ver con un error jurisdiccional. Sostiene que no parece haber una petición explícita por parte de AHMSA de que fuera excluida. El Panel sostiene que aun y cuando el Reclamante hubiera solicitado dicha exclusión, existen hechos que apoyan la decisión del Tribunal de no excluir. Se encontró que los bienes mexicanos constituían el 26.2% de las importaciones de todos los países bajo investigación. Que el 100% los bienes mexicanos eran sujetos a dumping. Por lo tanto, la resolución no era ni patentemente irrazonable ni revisable bajo el criterio de gran deferencia. Bajo las circunstancias, este Panel confirma la determinación del CITT con respecto a la exclusión.

B. Supuestos errores de hecho/supuestos errores de derecho/supuestos errores combinados de hecho y derecho

La Autoridad Investigadora tomó la postura en la audiencia de que la mayoría de las alegaciones del Reclamante con respecto a errores de derecho y/o hecho eran argumentos controvertidos por naturaleza, estaban incompletos o eran inexactos, frecuentemente selectivos y tomados fuera de contexto, o se podían atribuir a los Representantes y no a testigos y no están fundamentadas en las referencias citadas en el escrito del Reclamante.¹⁸ La postura del Panel es que es innecesario tratar cada asunto presentado en el escrito del Reclamante, ya que ha revisado cuidadosamente los alegatos del reclamante y se siente satisfecho de que en cada instancia, la decisión del CITT estaba apoyada por las evidencias en el Expediente y no llegan al nivel de error revisable. Las cuestiones de fondo presentadas por el Reclamante que el Panel considera que requieren de trato y consideración por separado por parte del Panel, serán tratadas por separado más adelante, por las facciones mayoritaria y minoritaria del Panel.

1. Mayoría: Miembros del Panel; Code, Trakman y Ogarrio.

La mayoría de los Miembros del Panel ha revisado la decisión de la minoría y está de acuerdo en ciertos aspectos y en desacuerdo en parte con ella. La base de la división es el grado de deferencia que se debe de tener a la resolución del Tribunal y sus decisiones bajo el derecho canadiense. La mayoría

¹⁴ Escrito de Algoma para. 97 refiriéndose al Reporte Interno previo a la Audiencia, Prueba Pública 6C, *Expediente Administrativo*, Vol. 1, p. 240.

¹⁵ Escrito del Reclamante p. 175 - 78.

¹⁶ *Motores de Inducción de Polifases, originarios de o exportados de Brasil, Francia, Japón, Suecia, Taiwan G.B. y E.U.A* (Abril 28, 1989) Investigación No. CIT-5-88 (C.I.T.T.).

¹⁷ *Polyphase Induction Motors originating in or exported from Brazil, France, Japan, Sweden, Taiwan, U.K., U.S.A.* (Abril 28, 1989) Inquiry No. CIT-5-88 (C.I.T.T.).

¹⁸ Escrito del CITT, p. 7.

tratará sobre la cuestión de deferencia que se debe al Tribunal y el criterio de irrazonabilidad patente y luego examinará los errores específicos que alega el Reclamante. Por las razones que se expresarán más adelante, este Panel confirma las decisiones del Tribunal.

La mayoría destaca que no obstante la manera en que el Reclamante caracteriza los errores a lo largo de su memorial como errores de derecho o de jurisdicción, la mayoría son de hecho y como tales, son errores por los cuales se le debe gran deferencia al Tribunal. Con respecto a estas cuestiones, el Reclamante básicamente está solicitando al Panel que llegue a conclusiones diferentes basándose en la evidencia. Nosotros sostenemos que la evidencia en este caso apoya las resoluciones del Tribunal, aunque no siempre tan firmemente como lo hubiera preferido la mayoría.

A. Deferencia al Tribunal

Es necesario, al someter la resolución del Tribunal a revisión judicial, determinar el grado de autoridad que tiene el Panel para examinar y anular las decisiones de agencias públicas, así como los fundamentos para dichas acciones. El alcance de la revisión judicial generalmente se encuentra reducido, en el Derecho Canadiense, por la doctrina de deferencia curial. Esa doctrina estipula que los tribunales no deben interferir, especialmente cuando un Tribunal menor posee autoridad derivada de legislación, posee pericia al aplicar dicha autoridad en un contexto específico y experiencia especializada para hacerlo sobre los hechos. En estos casos, los tribunales canadienses sostienen que el Tribunal está mejor situado para llegar a una resolución y que una corte de revisión no debe pasar por alto la autoridad, pericia y experiencia del Tribunal.

Existe además, creciente jurisprudencia en el derecho administrativo canadiense que, si una cuestión cae dentro de las áreas de experiencia y autoridad de un Tribunal, es más probable que se le otorgue deferencia en razón a la experiencia de ese Tribunal, aun en cuestiones de derecho.

El papel de un tribunal al considerar errores de jurisdicción es el de interpretar la legislación que lo constituye y determinar si dicha legislación permite que se lleven a cabo las acciones tomadas. Sin embargo, el practicar esta jurisdicción, el Tribunal de revisión no se ocupa de revisar el fondo de la decisión tomada por los oficiales o agencias públicas y es inadecuado que los tribunales intervengan en la sustancia de la toma de decisiones públicas, que es legal en todo otro respecto.¹⁹

Con respecto a la función de búsqueda de los hechos de los Tribunales administrativos, el criterio de revisión es uno sumamente deferencial. Tradicionalmente, la búsqueda administrativa de los hechos sólo se sometía a escrutinio judicial cuando el Tribunal iba más allá de su jurisdicción o incurría en un error tan grave que se pudiera considerar como error de derecho. La comprobación es que si una persona razonable que se encontrara en el lugar de quien toma las decisiones hubiera llegado a tal conclusión basándose en esa evidencia.²⁰ Como resultado, es poco factible que los tribunales canadienses interfieran en las resoluciones con respecto a los hechos. Lo harán a través de la revisión judicial sólo si no existe evidencia alguna que apoye la resolución de hecho, o si las pruebas son insuficientes dada la naturaleza del poder ejercitado, el organismo que lo ejerce y el alcance de los poderes de investigación disponibles para recolectar la evidencia relevante.

Bell Canada v. Canada (C.R.T.C.) [1989] 1 S.C.R. 1722, *United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America, Local 579 v. Bradco Construction Ltd.* [1993] 2 S.C.R. 316 and *Pezim v. British Columbia (Superintendent of Brokers)*, [1994] 2 S.C.R. 557 son todos ejemplos de la gran deferencia judicial que se le otorga a las decisiones de los Tribunales administrativos en cuestiones de daños materiales y causa y en cuestiones que caen dentro de la experiencia de esos Tribunales.

B. El Criterio de Irrazonabilidad Patente

La mayoría de los Miembros del Panel, en la Decisión Preliminar, adoptaron un criterio de irrazonabilidad patente. El Panel lo hizo dada la experiencia del Tribunal en cuestiones presentadas ante él, la autoridad de los precedentes ante los tribunales canadienses y la ausencia del derecho a la apelación de las resoluciones emitidas por el CITT. La mayoría aplica el mismo criterio.

Al hacerlo, es importante revisar brevemente la naturaleza del examen de irrazonabilidad patente y su aplicación a este caso. En *Director of Investigation and Research v. Southam Inc. et. al.* [1997] 1 S.C.R. 748, se consideraba como una conclusión patentemente irrazonable "aquella que no se fundamentaba en las pruebas o que era contraria al peso contundente de las pruebas." En *Canada (AG) v. PSAC* [1993] 1 SCR 941, 963-64, la Suprema Corte declaró que la irrazonabilidad patente involucraba "sin duda una prueba estricta...No es suficiente que la decisión del Consejo sea incorrecta desde el punto de vista de la corte, para que se considere como patentemente irrazonable, la corte debe determinar que fue claramente irracional." Un tribunal administrativo como el CITT tiene el derecho a equivocarse, mientras sea posible encontrar un fundamento racional en su interpretación y aplicación de la ley aplicable. Una vez que el tribunal de revisión ha determinado que se debe otorgar deferencia curial a la decisión de un tribunal

¹⁹ *Director of Investigation and Research v. Southam Inc. et. al.* [1997] 1 S.C.R. 748.

²⁰ *U.E.S. Local 298 v. Bibault*, [1998] 2 S.C.R. 1048.

administrativo, el tribunal cuya decisión está sujeta a revisión tiene el derecho a equivocarse. El derecho a equivocarse del tribunal está protegido aun y cuando los jueces que revisan la decisión están en desacuerdo con la decisión que se tomó. La resolución de error, sólo se justifica cuando la decisión que está sujeta a revisión carece de fundamento racional. Este razonamiento fue la base de la opinión de la mayoría del Panel al aplicar el criterio de irrazonabilidad patente en su determinación preliminar el 19 de mayo de 1999.

C. Errores de derecho y de hecho

El Reclamante señala muchos errores de derecho y de hecho en sus promociones. La mayoría, realmente, son peticiones al Panel para que éste llegue a una conclusión diferente a la que arribó el Tribunal en vista de las pruebas aplicables. Este Panel señala que el Tribunal, al ser la corte de primera instancia, está mejor situado para evaluar los hechos, y que este Panel no debe sustituir su propia decisión sobre dichos hechos por la decisión del Tribunal.

Como se ha mencionado, la mayoría tratará solamente los errores particulares señalados, más adelante. La mayoría aplicará el criterio de irrazonabilidad patente para determinar, en cada caso, si existía evidencia sobre la cual el Tribunal pudo haber llegado a las resoluciones que tomó. Si existe alguna evidencia para apoyar dichas resoluciones, el Panel no puede continuar su examen. El argumento no es si el Tribunal pudo haber llegado a una determinación diferente de los hechos, o si el Panel hubiera preferido otra resolución, más bien es si existían fundamentos suficientes para que el Tribunal decidiera como lo hizo.

a. Tendencia a la Baja de los Precios en la Industria

El Reclamante alega que el CITT erró en la página 18 de la Declaración de Razones de la Resolución NQ-97-100 al sostener que existía una tendencia a la baja de los precios causada por las importaciones.²¹ El Tribunal señala en la página 18:

Sin embargo, la revisión del Tribunal demuestra que, aunque los precios nacionales sí se incrementaron ligeramente después del primer trimestre de 1996, éstos no alcanzaron los niveles que habían prevalecido a finales de 1995. Por ello, los precios nacionales de la industria siguieron una tendencia a la baja hacia 1997. Contrario a lo que ocurrió en el primer trimestre de 1996, no existe evidencia que llevara al Tribunal a considerar que la industria causó esta erosión constante de los precios. El testigo de la industria declaró que, en varias ocasiones en 1996 y a principios de 1997, la industria intentó aumentar los precios. Sólo fue hasta agosto de 1997, dos meses después de la determinación preliminar de dumping, que la industria logró aumentar los precios en el mercado. El Tribunal está convencido que esta tendencia a la baja fue causada por el continuo dumping de la placa de acero al carbón en el mercado.

Sin embargo, el Reclamante argumenta que Stelco pudo incrementar sus precios el 5 de marzo de 1997, el 5 de junio de 1997 y que en el segundo trimestre de 1997, Stelco vendía a precios mayores a aquellos del primer trimestre de 1997.²² El fundamento sobre los hechos para esta resolución del Tribunal, se encuentra al examinar la Tabla 2, titulada el Mercado Nacional de Placa de Acero al Carbón, la cual se encuentra en la página 11 en la Declaración de Razones. Los precios unitarios promedio para productores nacionales demuestran una caída de \$717 en 1995 a \$683 en 1996 a \$666 en el primer trimestre de 1997. En la columna titulada Precio Unitario Promedio Nacional, el precio del acero en cuestión en el primer trimestre de 1996 es de \$663, el cual disminuye a \$657 en el primer trimestre de 1997. Es importante señalar dos puntos más con respecto a este alegato. En primer lugar, el enfoque de la declaración del Tribunal era sobre tendencias de precios en toda la industria y no solamente sobre los de Stelco, que fueron el enfoque del argumento del Reclamante. Además, existía duda sobre si los incrementos de precios entraron en vigor. En segundo lugar, la declaración del Tribunal se limita de una manera razonable al primer trimestre de 1997. La investigación antidumping con respecto a importaciones se inició en febrero de 1997, y lógicamente hubiera tenido un efecto sobre los precios. El Tribunal señala más adelante en el mismo párrafo que los precios sí se incrementaron a finales de 1997, tras la determinación de dumping.

Por lo tanto, existía cierta evidencia de una tendencia a la baja de los precios para apoyar la determinación del Tribunal de este hecho. Mientras que las pruebas así señaladas pueden no haber sido tan firmes o definitivas como lo hubiera querido la mayoría, al aplicar el criterio de irrazonabilidad patente, el Tribunal no cometió errores sobre los hechos al llegar a la conclusión a la que llegó y el Reclamante no señala prueba razonable alguna al contrario.

b. Aumento en la Diferencia de los Precios

²¹ Escrito del Reclamante, en para. 251.

²² Escrito del Reclamante, at para. 251.

El Reclamante se opone a la resolución del Tribunal, que declara que existe una brecha cada vez mayor entre los productos nacionales en cuestión y las importaciones en el primer trimestre de 1997.²³ El Tribunal menciona en la página 17 de la Declaración de Razones "en 1996, el precio de tanto la placa de acero al carbón nacional como el de la importada disminuyó en una cantidad similar, pero, en el primer trimestre de 1997, el precio de las importaciones cayó a un ritmo considerablemente más acelerado, ampliando de esta manera, la brecha entre ambos". El Reclamante señala que esto no es posible, ya que existía evidencia en el Expediente que probaba que Wirth seguía los precios de Stelco en un porcentaje fijo, un descuento del 5%. Se refiere a la Tabla 2 de la página 11 de la Declaración de Razones y reproduce una gráfica en el párrafo 259 de su Memorial para apoyar su postura de que no existe un incremento en la brecha de los precios.

Sin embargo, el argumento es erróneo en dos aspectos. Como se destacó en la audiencia pública, este argumento no toma en consideración el hecho de que Wirth no era el único importador de acero. Por lo tanto, el hecho de que Wirth establezca sus precios basándose en el mercado nacional no es concluyente. Además, las cantidades proporcionadas por el Reclamante en el párrafo 259 son para Placa Discreta, mientras que el Tribunal se refería a los cambios en el Precio Unitario Promedio Nacional. Por lo tanto, al examinar los números presentados en la Tabla 2 de la Declaración de Razones, existía cierta evidencia para apoyar el argumento de que los precios promedio de importaciones estaban cayendo a un ritmo más acelerado. El precio unitario promedio nacional bajó de \$663 en el primer trimestre de 1996 a \$657 en el primer trimestre de 1997, una diferencia de \$6. El precio promedio de los importadores bajó de \$675 a \$610 durante el mismo periodo de tiempo, una diferencia de \$65. Stelco señala que la Tabla 16 (que contiene todas las placas bajo investigación) del Expediente Administrativo Público muestra que el valor unitario de las importaciones bajo investigación disminuyó un 10% en el primer trimestre de 1997, sobre el periodo comparable del primer trimestre de 1996, mientras que los precios nacionales disminuyeron solamente un 1%. Se muestra que la placa de importación mexicana continuó cayendo en 1997 sobre el periodo comparable en 1996.²⁴ Una vez más, no es patentemente irrazonable que el Tribunal haya determinado que existiera una brecha cada vez mayor entre los precios nacionales y los de los importadores.

c. Detalles del Sistema de Entrega

El Reclamante argumenta que el Tribunal erró al determinar que "mientras los productores nacionales generalmente ponen precio a sus productos para entregarlos dentro de un periodo de tiempo relativamente corto, generalmente menor a un mes, los importadores venden sus productos a los precios de hoy para entregarlos hasta en seis meses." Presenta evidencia que indica que los productores nacionales de hecho entregan en un periodo de nueve semanas.²⁵ También argumenta, en el párrafo 263 de su Memorial, que el Tribunal erró al determinar que los principales importadores generalmente pre-venían la mayoría de su placa de acero y que el precio establecido para dichas importaciones pre-venidas se convirtió en la base de negociaciones en el mercado, a menos que hubiera ventas posteriores a precios aun menores. El Reclamante declara que esto ignora el hecho de que los contratos para placa pre-venida dependerá de las condiciones de entrega y que el producto es completamente independiente de la placa nacional canadiense, con términos y condiciones diferentes. Específicamente, la placa de importación está oxidada y respecto a lo plano, su calidad no cumple con los estándares nacionales. Además, existe muy poca negociación sobre el precio, ya que el producto se requiere de inmediato y generalmente se envía en 24 horas. Por último, el Reclamante se opone a la decisión de que dichas ventas futuras prolongan el periodo que cualquier precio discriminatorio pueda influenciar y aplicar presión sobre los precios del mercado. Declara que una vez que se realiza una venta para entrega futura, queda en el pasado y que los precios no tienen impacto alguno en los precios canadienses futuros.

El Reclamante puede tener la razón en cuanto a que el tiempo de entrega del acero nacional era en ocasiones mayor a un mes. Sin embargo, el Tribunal no estaba interesado en el periodo exacto de tiempo durante el cual el acero nacional, o de hecho el importado, era entregado. Estaba interesado en el efecto de supresión sobre los precios causado por los retrasos en la entrega de las importaciones. La mayoría sostiene que la determinación de hecho del CITT en este aspecto no fue patentemente irrazonable.

Las políticas de precios de Wirth de valuar las importaciones de similar manera a los precios del mercado nacional indica que, no obstante las diferentes "condiciones de venta", dichas importaciones eran competitivas con el producto nacional. Además, el CITT escuchó a peritos que declararon sobre el hecho de que aunque el precio del acero se determinaba a la hora de la venta, el impacto de ese precio continuaba hasta que los productos eran entregados. Los compradores no estaban dispuestos a pagar más por productos cuando existían alternativas accesibles con precios más bajos. Además, pruebas

²³ Memorial del Reclamante, en para. 257

²⁴ Memorial de Stelco, at para. 150

²⁵ Memorial del Reclamante at para. 261

presentadas por un testigo de Wirth demostraban que el 30% de los productos no eran pre-vendidos y que estaban disponibles para ejercer erosión de precios.²⁶ El Tribunal decidió que esto era razón para determinar que las importaciones ejercían un efecto de supresión sobre los precios.²⁷ El Tribunal recibió y consideró evidencia documental significativa de la conexión existente entre la oferta de las importaciones, el precio de las ventas de las importaciones y la supresión de precios nacionales.²⁸ Dado el alto grado de deferencia que se le debe como un Tribunal experto de hecho y la presencia de evidencia que apoya su resolución, su conclusión no es patentemente irrazonable.

d. Aumentos Adicionales de Importaciones y Desplazamientos

El Reclamante alega que el Tribunal erró de hecho al determinar que existían incrementos en las importaciones de los países bajo investigación. Se refiere al Anexo B-7 para indicar evidencia de un decremento en las importaciones, especialmente de 1995 a 1996.²⁹ Además se opone a la determinación de que las importaciones de productos bajo dumping estaban desplazando importaciones sin duminio.³⁰ En la página 20 de la Declaración de Razones, el CITT señala:

Además, el Tribunal opina que el incremento en el volumen de productos con precios dumping pudiera tener un impacto negativo en la habilidad de la industria nacional para mantener su porción de mercado. Los testigos de la industria declararon que, a principios de 1996, la industria tuvo que reducir sus precios para no perder su porción del mercado a importaciones con precios dumping de los países en cuestión. Los datos en esta investigación demuestran que la industria tuvo éxito al mantener su segmento del mercado y que el incremento en importaciones con precios dumping desplazaron a las importaciones sin precios discriminatorios de otros países. Al verse frente a mayores incrementos en importaciones de los países en cuestión, la industria podría verse en una situación en la cual tendría que reducir aún más sus precios, de lo contrario estaría en riesgo de perder ventas frente a las importaciones con precios dumping. En una situación como esta, los efectos de la erosión de precios y de supresión de precios podría verse exacerbada por costos altos debidos a la reducción de volúmenes de producción.

El Tribunal tenía acceso a evidencia que demostraba que había un incremento en las importaciones con precios dumping, como se señala en la Tabla 14 y en la Tabla 2 en la Declaración de Razones. La Tabla 2 es posterior a la Prueba B-7 y sólo trata con los productos bajo investigación, lo cual no hace B-7, como se mencionó. Las pruebas indican que las importaciones con precios dumping de los países en cuestión se incrementaron de un 5 a un 8% de la porción del mercado de 1994 a 1997.³¹ Desde el primer trimestre de 1996 hasta el primer trimestre de 1997 hubo un incremento del 11% en importaciones. La Tabla 14 también indica que las importaciones de los otros países decrecieron de manera correspondiente. Pasaron de un 8% en 1994 a un 5% en 1997.³² Por lo tanto, una vez más, la resolución del CITT no fue patentemente irrazonable.

e. Erosión y Supresión del Precio

El Reclamante alega errores con respecto a la resolución del Tribunal en cuanto a la causa de erosión del precio en la industria. Alega que la determinación de que las importaciones causaron la erosión de precios es errónea. El Reclamante atribuye la erosión de precios a los siguientes factores. Primero, señala al decremento en los precios de Stelco para aumentar su porción del mercado en 1996 como la verdadera causa de supresión y erosión. Alega que esto tuvo un impacto negativo significativo en el mercado cuando la industria nacional del acero siguió el ejemplo.³³ Segundo, el reclamante asegura que esta situación empeoró con las importaciones de acero de los Estados Unidos y por la venta de Placa Cortada a la Medida en Canadá. Argumenta que la resolución del Tribunal de que no era probable que las importaciones de los Estados Unidos se incrementaran y que no eran competitivas porque los precios eran significativamente más altos antes de la Resolución Preliminar fue "una resolución de hecho claramente errónea".³⁴ Con respecto a las ventas de la placa CAM, alega que el Tribunal también erró al determinar que no eran competitivas.

²⁶ Algoma Memorial pág. 93

²⁷ Declaración de Evidencia de D. Thompson, Confidencial Anexo D-2, para 13, Expediente Administrativo, Vol. 16, p. 9

²⁸ Declaración de Evidencia de R. Dionisi, Confidencial Anexo B-1, Expediente Administrativo, Vol. 14B, pp. 11-33

²⁹ Memorial del Reclamante, en para. 269

³⁰ Memorial del Reclamante, en para. 270

³¹ Memorial del Algoma, en para. 96

³² Memorial del CITT, en para. 127

³³ Escrito del Reclamante, at para. 273 and 275

³⁴ Escrito del Reclamante at para. 281

El Tribunal se refirió al argumento de que Stelco y la industria nacional causaron la supresión y la erosión de precios en la página 18 de la Declaración de Razones. Sostuvo que mientras que contribuyeron a la baja de los precios, no fueron los causantes de la erosión de precios. El CITT contaba con evidencia que mostraba que las bajas en los precios en 1996 fueron, cuando menos en parte, consecuencia de productos con precios dumping y señala que "está convencido que esta tendencia a la baja de los precios fue causada por el continuo dumping de placa de acero al carbón barata en el mercado". Prueba de la baja en precios atribuible a las importaciones con precios dumping en el primer trimestre de 1997, incluyen la declaración de Evidencia de R. Dionisi, Confidencial anexo B-1, p. 17-20, en el Expediente Administrativo, Vol. 14B, p. 20-23 y Contestación del Cuestionario del Productor Algoma, Confidencial, Anexo 10.2. Además, el CITT determinó que mientras que el argumento del Reclamante trataba con la cuestión de la supresión de precios, no consideró el hecho de que los precios bajaron aún más. En la página 11 de la Declaración de Razones, el CITT manifiesta:

Se resuelve que la Tabla 2 de la DDR demuestra que hubo bajas adicionales en los precios desde el primer trimestre de 1996 hasta el primer trimestre de 1997 que fue más de un año después del periodo en el cual el Tribunal decidió que "la industria había contribuido a la baja de precios en el primer trimestre de 1996".

El Tribunal se refirió al factor EE.UU. en las páginas 20 y 21 de la Declaración de Razones. Esta cuestión se vuelve a presentar bajo errores de derecho como una de las verdaderas causas de la resolución de amenaza de daño en contra de los países bajo investigación. Primero, y más importante, no hubo resolución que declarara que las exportaciones de los Estados Unidos se vendían a precios dumping. La cuestión ante el Tribunal era determinar si los productos con precios discriminatorios causaron daños materiales o amenazaban con causar daños materiales. Al llegar a esa determinación, el Tribunal no tiene que cerciorarse que los productos con precios discriminatorios son la única causa, ni siquiera la causa principal. En 1983, la Federal Court of Appeal decidió en *Sacilor Acieres et. al. v. Anti-dumping Tribunal et. al.* (1985) 9 C.E.R. 210 en 214 que el papel del Tribunal es de medir y pesar todos los factores:

Desde luego pueden existir otros factores que hayan contribuido al daño como cuestión de sentido común, a mí me parece que generalmente los habrá. Cuestiones tales como eficiencia, calidad, control de costos, mercadotecnia, certeza en las predicciones, buena suerte y un sinnúmero de razones vienen a la mente. Es la función de un Tribunal experto y especializado como éste medir y considerar los factores para decidir la importancia que se le va a dar a cada uno.

Al tomar la determinación de que no era probable que los productos de los EE.UU. contribuyeran a la erosión de precios, existía evidencia ante el Tribunal, en la Tabla 16 del Expediente Administrativo Público Previo a la Audiencia, que el acero al carbón importado de los Estados Unidos era 1) mucho más costoso que el acero al carbón exportado desde los países en cuestión; 2) que el acero procedente de los Estados Unidos no se vendía a precios discriminatorios en Canadá, y 3) que el acero de los Estados Unidos no competía con los productos en cuestión de una manera comparable a la del acero de los países en cuestión.³⁵ La Tabla 16 indica que en el primer trimestre de 1996, el acero de los EE.UU. se vendió a un costo de \$1231 por tonelada, mientras que en el primer trimestre de 1997 se vendió a \$672. La evidencia de los precios para acero importado de los países en cuestión era de \$675 y \$610 y los precios nacionales eran de \$663 y \$657, respectivamente. En 1996, el año de la investigación, el Tribunal señaló que los volúmenes de importación de los Estados Unidos de la placa en cuestión fueron menores a los de los años anteriores y se encontraban considerablemente por debajo de los volúmenes de importaciones de los países en cuestión. También señaló la evidencia que destacaba que las importaciones de los EE.UU. se incrementaban en el primer trimestre de 1997 y era muy probable que se incrementaran en el segundo trimestre. Sin embargo, encontró evidencia que mostraba que era muy improbable que sus precios cambiaran en un futuro previsible y que de hecho, los precios en ese periodo de tiempo se acercaban mucho a los precios de lista de Stelco de agosto de 1997 y considerablemente más altos que los precios de los productos previos a la Resolución Preliminar.³⁶

Al analizar estos datos, el Tribunal llegó a la conclusión de que aunque la industria nacional del acero tuvo cierto impacto sobre el precio nacional del acero, las importaciones con precios dumping tuvieron el mayor impacto sobre los precios nacionales. Una vez más, esta resolución no es patentemente irrazonable si se basa en pruebas presentadas frente al CITT.

Además, al tratar el efecto de la Placa CAM en la página 20 de la Declaración de Razones, el Tribunal sostuvo que aunque la CAM tenía un costo menor al de la Placa Discreta, se vendía dentro de un

³⁵ Expediente Administrativo Sellado, revisado el 20 de septiembre de 1997, Anexo del Tribunal NQ-97-001-7C (confidencial), Expediente Administrativo, Vol. 2 at 131.21; Transcripción de la Audiencia In Camera, Vol. 3, Septiembre 25, 1997 en 317-18

³⁶ Declaración de Razones p. 21

segmento muy reducido en el mercado del acero, que los precios del CAM eran diferentes y estables, y que dichas ventas no competían de una manera sustancial con los productos bajo investigación. Se introdujo evidencia durante la audiencia del Tribunal³⁷ que estipulaba que el diferencial del precio se basaba en el hecho de que la placa cortada de placa de acero en forma de rollo era principalmente más angosta (72 pulgadas o menos) que la placa discreta; mientras que el ancho estándar de la placa discreta importada y nacional era de 96 pulgadas.³⁸ Además, existía testimonio de testigos que declaraban que los productores, concretamente Algoma e IPSCO, vendían placa en rollo en niveles que no les permitiría la erosión del precio de la placa discreta.

f. Causa

El Tribunal sostuvo que no existía daño material y sostuvo además que las importaciones de los países bajo investigación amenazaban con causar daño a la industria de acero rolado en caliente. Al hacerlo, el Tribunal sostuvo que existía una relación causal entre las importaciones con precios dumping y la amenaza de daño material.

El Tribunal articuló su metodología, en parte, de la siguiente manera:

Párrafo 37.1(3) (a) de los Reglamentos establece factores adicionales para determinar si existe una relación causal entre el dumping de cualquier bien y la amenaza de daño. Estos factores incluyen los siguientes:

- (i) los volúmenes y los precios de los productos sin precios discriminatorios;
- (ii) contracción de la demanda;
- (iii) cambios en los patrones de consumo;
- (iv) prácticas comerciales restrictivas de, y competencia entre, productores nacionales y extranjeros;
- (v) desarrollos en la tecnología; y
- (vi) desempeño experto y productividad de la industria nacional.

Además, el párrafo 37.1(3)(b) dicta lo siguiente: si cualquier factor aparte del dumping de los productos ha causado daño o retraso o amenaza con causar daño. El Tribunal debe determinar si existe una relación causal entre el dumping de los productos y la amenaza de daño material y debe asegurarse que los daños causados por otros factores no se le atribuya a las importaciones con precios discriminatorios.

Por último, el Tribunal señala que, al llegar a una determinación de amenaza de daño material a la industria nacional, la subsección 2(1.5) del SIMA requiere que las "circunstancias en las cuales el dumping o los subsidios de los productos [en cuestión] causaran daños [deben ser] claramente previsibles e inminentes".³⁹

El Tribunal además señaló que había examinado la evidencia en el expediente con respecto a las siguientes cuestiones; *inter alia*:

1. El crecimiento de las importaciones;
2. La capacidad de los países bajo investigación para continuar exportando hacia Canadá;
3. La supresión y erosión de precios;
4. La influencia de Stelco y la influencia de la industria nacional del acero sobre los precios del mercado;
5. Si el pequeño volumen de importaciones compite directamente en el mercado;
6. La facilidad con la que se puede sustituir la Placa CAM;
7. La influencia de las importaciones provenientes de los Estados Unidos sobre el mercado nacional; y
8. El impacto de la capacidad cada vez mayor en el mercado nacional.

El Panel está obligado a referirse a la Declaración de Razones del Tribunal para poder revisar sus resoluciones sobre la existencia de una relación causal entre las importaciones de los países en cuestión y la amenaza de daño material. El Tribunal expone esas razones en las páginas 13 a la 22 de su Declaración de Razones. Es aparente, por esas razones, que el Tribunal sí consideró cierta evidencia antes de llegar a su determinación de que sí existía amenaza de daño y, además, que existe evidencia en el expediente que apoya las determinaciones del Tribunal.

El Reclamante, al argumentar en contra de la resolución sobre la relación causal del Tribunal, cuestiona si el Tribunal estaba en lo correcto al establecer un nexo causal entre los productos con precios dumping y la amenaza de daño. El Panel ha considerado cuidadosamente todos los argumentos del

³⁷ Transcripción Pública (Vol. 4) Expediente Administrativo Vol. 17A en 689-690 y 783

³⁸ Transcripción de la Audiencia Pública, Vol. 2, p. 343, líneas 18-25; p. 344, líneas 1-11; p. 345, líneas 12-22, Expediente Administrativo, Vol. 17, p. 343-5

³⁹ Declaración de Razones p. 13

Reclamante con respecto a si existía evidencia que apoyara la determinación de la relación causal y sostiene lo siguiente:

Claramente existe evidencia en el expediente que apoya la determinación de la relación causal del Tribunal.

El reclamante no ha demostrado error revisable por parte del Tribunal. No se presentaron argumentos o pruebas convincentes para apoyar su postura de que la metodología del Tribunal y/o sus determinaciones fueron patentemente irrazonables.

El Panel está consciente de que el Tribunal está requerido por ley a considerar si existe una amenaza de daño y, si la hubiera, si existe un nexo causal entre las importaciones con precios dumping y cualquier amenaza de daño. Al considerar estas preguntas, el Tribunal declaró que se guió por la subsección 37.1(2) del *Reglamento*, que establece los factores con el propósito de determinar si el dumping de productos amenaza con causar daño. Por lo tanto, se le exige al Tribunal utilizar las pruebas disponibles durante el periodo de la investigación para hacer una predicción informada acerca de si existe una relación causal entre un evento futuro, específicamente la amenaza de daño material, y el hecho demostrado de productos con precios discriminatorios. Dicho ejercicio de predicción será necesariamente de una naturaleza especulativa, y sujeto a ser atacado en base a la incertidumbre que es inherente al proceso de encontrar una relación causal entre un hecho conocido y un evento futuro pronosticado.

En esencia, el Panel sostiene que las pretensiones del Reclamante con respecto a la relación causal no alcanzan a llenar el criterio de revisión aplicable, específicamente, que las determinaciones del Tribunal no estaban basadas en hechos, no se encontraban apoyadas por las pruebas en el expediente, y en el mejor de los escenarios, el Reclamante podría haber demostrado la posibilidad, en ciertos casos, de llegar a diferentes conclusiones basándose en las mismas pruebas ante el Panel.

No hay nada en la expresión del párrafo 42(1)(a)(i) del SIMA, o de cualquier otra disposición del SIMA, que especifique la naturaleza exacta de la relación causal que se debe establecer entre las importaciones con precios discriminatorios y el daño material. De esa manera, la cuestión de relación causal, es una cuestión que cae dentro del área de experiencia del Tribunal, y además, es una cuestión donde el Tribunal goza de amplia discreción. El siguiente extracto de la decisión del Panel de Lámina de Acero al Carbón Rolada en Caliente es útil:

El SIMA no especifica el grado requerido de relación causal entre dumping y daño material o qué es lo que se debe considerar exactamente en un análisis causal. En decisiones anteriores, el Tribunal, o su antecesor, sostuvo que las importaciones con precios discriminatorios constituían una causa "significativa" o "directa" de daños o que una "proporción significativa" de los daños materiales se le podía atribuir a los efectos del dumping. Más recientemente, en *Machine-Tufted Carpeting*, el Tribunal sostuvo que las importaciones con precios discriminatorios debían de ser "una causa" de daño material. No existe un solo criterio administrativo frente al cual juzgar el análisis de causa en este caso. Hasta cierto punto, esto puede ser inevitable ya que los análisis del Tribunal son impulsados en gran parte por la economía y los análisis del mercado de varios productos e industrias, lo que puede indicar que se otorgue diferente peso a diferentes factores en diferentes casos.⁴⁰

Es interesante señalar que el énfasis primario del Reclamante en la cuestión de causa en la audiencia estaba relacionado con el hecho de si el Tribunal estaba obligado, bajo el SIMA, a considerar el efecto de las importaciones con precios discriminatorios provenientes de México, independientemente de las importaciones con precios discriminatorios de otros países. Por razones expresadas en otra parte de esta decisión, este argumento no se basa en la ley y es rechazado por el Panel.

El Reclamante también se oponía a casi todas las consideraciones de hecho referidas por el Tribunal en el contexto de su determinación de la relación causal. El Representante de Stelco argumentaba que la mayor parte de este argumento era de hecho un intento para que el Panel volviera a escuchar evidencias que se presentaron ante el Tribunal y reevaluar y volver a pesar esas pruebas. Se acepta el argumento del Representante. El Panel no se propone tratar con cada una de las cuestiones de hecho presentadas por el Reclamante al relacionarse con la cuestión de la causa. Como se declaró anteriormente, el Panel ha revisado cuidadosamente los escritos presentados por el Reclamante en este asunto, y dadas las pruebas en el expediente, sostiene que el Reclamante no ha demostrado errores revisables bajo el criterio de revisión de irrazonabilidad patente. Sin embargo, algunos elementos claves de la metodología del Tribunal relacionada con la supresión y erosión de precios, fueron materia de discusión en esta audiencia y se discutirán brevemente a continuación.

En su análisis de amenaza de daño, el Tribunal indicó que:

⁴⁰ Lámina Rolada en Caliente, supra, en 34-35

[a] una cuestión clave en el análisis del Tribunal fue si las importaciones con precios discriminatorios, u otros factores, causaron la presión a la baja en los precios de la industria, y si esto era así, determinar si las importaciones con precios discriminatorios continuarán impactando los precios en la ausencia de cuotas compensatorias.

El Reclamante argumentó que la caída del precio del acero en el mercado nacional fue causada por el liderazgo de precios de Stelco y por la caída de precios en el mismo mercado nacional. De acuerdo con esto, el Reclamante argumentó que el Tribunal erró de hecho al encontrar una relación causal entre las importaciones con precios discriminatorios y la amenaza de daño.

El Tribunal examinó los precios del acero de 1994 hasta 1997. Encontró que, mientras que entre 1994 y 1995 la tasa de crecimiento de los precios de las importaciones era menor que la tasa de crecimiento de los precios en la industria nacional, para 1997 la tasa de crecimiento de los precios de las importaciones estaba decreciendo considerablemente más rápido que la nacional. Determinó que esto llevó a una brecha cada vez mayor entre el producto nacional y el de importación. Existen pruebas en el expediente para apoyar esta determinación.

El Tribunal también consideró si Stelco y la industria nacional eran la causa de la erosión de los precios en el mercado del acero desde 1995 hacia adelante. Llevó a cabo una revisión por trimestres de los precios de venta de la placa de acero estructural de Stelco con Wirth y Ferostaal. Se percató que todas las importaciones durante ese periodo crucial se vendían a precios discriminatorios. Llegó a la conclusión de que "tomando en consideración todas las pruebas en este caso, la opinión del Tribunal es que la industria contribuyó a la caída de los precios en el primer trimestre de 1996. Sin embargo, no subieron a los niveles de 1995 no obstante el esfuerzo subsecuente de la industria para incrementarlo." El Tribunal añadió: "Contrario a lo que sucedió en el primer trimestre de 1996, no existen pruebas que pudieran llevar al Tribunal a llegar a la conclusión de que la industria causó esta erosión constante de los precios". El Tribunal además señaló que fue sólo después de su resolución preliminar que el incremento de los precios del acero fue posible.

El Tribunal después consideró evidencias para determinar si un pequeño volumen de importaciones podía competir en el mercado nacional y tener un impacto significativo en los precios. Consideró, entre otros factores, el hecho de que las importaciones tenían una base de clientela muy amplia, que Samuel esperaba que la industria nacional compitiera con los precios de Wirth, que establecer precios a una tasa fija por debajo del mercado con los precios de Wirth tenía un efecto negativo en los precios del mercado y que al pre-vender de forma continua el acero a los precios de Wirth empeoraría el efecto negativo sobre los precios nacionales de acero y disminuiría el segmento de mercado de la industria nacional.

El Tribunal presentó materiales para apoyar su postura en la audiencia, que manifestaban, en parte, lo siguiente:

Manifestó que no es necesario defender que las importaciones con precios discriminatorios son "siempre o principalmente las importaciones con el precio más bajo "para llenar el requisito de la relación causal y que "[todo lo que se requiere es demostrar que las importaciones contribuyen, en un nivel suficiente, a la erosión o supresión de precios o a la pérdida de ventas.

El Panel sostiene que esta interpretación no es patentemente irrazonable, y que la interpretación del Tribunal del criterio adecuado de la relación causal no es inconsistente con el código de SIMA y/o anti-dumping.

El Tribunal también examinó la competencia en el mercado nacional de acero que surge del mercado para placa CAM y de las exportaciones de las fábricas en los Estados Unidos hacia Canadá. Al revisar estas pruebas, llegó a la conclusión que no era probable que las ventas y exportaciones de CAM de los Estados Unidos hubieran tenido un efecto sustancial en el mercado canadiense.

Al evaluar la cuestión de relación causal, el Tribunal claramente consideró algunos de los factores adicionales bajo la subsección 37.1(3) del SIMA y consideró los volúmenes y precios de productos similares y precios de productos similares que no se vendían a precios discriminatorios como lo establece el párrafo 37.1(3)(a)(i) de las Regulaciones del SIMA.

Además, el Tribunal consideró los cambios en los patrones de consumo de los productos o de productos similares como lo establece el subpárrafo 37.1(3)(a)(iii) de las Regulaciones del SIMA. El Tribunal finalmente llegó a la conclusión que:

Dadas las pruebas de precios nacionales relativamente estables para la placa cortada de rollos por los centros de servicio del acero, combinadas con el hecho de que el producto compite en un segmento relativamente estrecho del mercado. El Tribunal llega a la conclusión de que los precios de la placa de acero cortada de rollos por los centros de servicio del acero han tenido, y probablemente continúen teniendo, muy

poco impacto en los precios promedio de la placa de acero al carbón en el mercado. (Declaración de Razones, p. 20).

Además, queda claro que el Tribunal también consideró desarrollos en la tecnología y la productividad de la industria nacional y, específicamente, que el Tribunal consideró los planes del productor nacional de expandir su capacidad y mejorar los procesos de producción.

En resumen, queda claro por la Declaración de Razones, que el Tribunal llevó a cabo un análisis de la relación causal y consideró una amplia gama de pruebas de los hechos de acuerdo con las Regulaciones del SIMA. Algunas de las pruebas son, en apariencia, fundamento para esta determinación. El Tribunal vio todas las pruebas y les asignó diferente peso a diferentes pruebas. Este Panel excedería su jurisdicción si opusiera al peso asignado por el Tribunal a ciertos elementos de las pruebas. El Reclamante ha presentado impugnaciones con respecto a si ciertos aspectos de esas pruebas, en apariencia, apoyan la determinación de relación causal del Tribunal. Con todo respeto, el Reclamante no ha demostrado errores revisables cometidos por el Tribunal ni ha establecido que el Tribunal no ha considerado pruebas relevantes en el expediente o que el Tribunal trató dichas pruebas de una forma patentemente irrazonable.

2. Opinión minoritaria: Miembros del panel García-Corral y Ortiz

¿Cometió el CITT un error revisable al encontrar amenaza de daño?

La minoría ha tenido el beneficio de haber leído la Opinión Mayoritaria, con la cual acordamos en parte y disentimos en parte. Mientras que concordamos en el resultado con la Mayoría en casi todas las cuestiones, hemos llegado a estas conclusiones en base al criterio de gran deferencia.⁴¹ Disentimos con la Mayoría en cuestiones relacionadas con el análisis de la amenaza de daño, donde, utilizando un criterio de gran deferencia, hubiéramos devuelto ciertas partes de la Decisión al CITT para un análisis adicional.

La Primera parte de esta Opinión Minoritaria delineará la Resolución del CITT sobre la amenaza de daño. La Segunda Parte de esta Opinión Minoritaria procederá a revisar el análisis de amenaza de daño revisando los tres subincisos que han sido cuestionados. En primer lugar, revisaremos la determinación de la posible erosión y supresión significativa de precios. En segundo lugar, revisaremos la determinación de la relación causal. Por último, revisaremos las cuestiones que tratan con otros factores no relacionados con dumping y el análisis de amenaza de daño.

Primera Parte: La Decisión del CITT sobre la Determinación de Amenaza de Daño

El CITT sostuvo que el daño sufrido por la industria nacional no era de la **duración ni del grado** necesario para constituir daño material dentro de la definición del SIMA.⁴² Habiendo decidido así, el CITT consideró si existía la amenaza de daño material, y si era así, si existía una relación causal entre las importaciones con precios discriminatorios y cualquier amenaza de daño.

El requisito para que el CITT llevara a cabo un análisis causal se encuentra en SIMA s. 42(1), como se enmendó por la *WTO Agreement Implementation Act*. (Ley de Implementación del Acuerdo de la OMC)⁴³. El CITT ha reconocido, en decisiones anteriores⁴⁴, que el propósito de enmendar la subsección s.42(1)(a)(i) del SIMA era para que fuera consistente con el *WTO Agreement on the Implementation of Article 6 of the GATT, 1994*. (OMC Acuerdo para la Implementación del Artículo 6 del GATT) SIMA s.42 declara:

(1) El Tribunal... investigará con respecto a las siguientes cuestiones cuando sea apropiado bajo las circunstancias:

(1) en el caso de cualquier producto al cual se aplique la resolución preliminar, sobre si el dumping o el subsidio de los productos...

(b)(1) ha causado daño o retraso o si amenaza con causar daño...

La sección 2(1) del SIMA define al daño como daño material a la industria nacional. Al llegar a la determinación de amenaza de daño material a la industria nacional, la subsección 2(1.5) del SIMA requiere que las "circunstancias bajo las cuales el dumping... de los productos [bajo investigación] causaría daño [deben ser] **claramente predecibles e inminentes**."

Aunque el SIMA no establece más detalles con respecto a la naturaleza, la relación causal que debe establecerse, las Regulaciones del SIMA establecen ciertos factores para el propósito de determinar si el dumping de los productos en cuestión amenaza con causar daño. En la sección pertinente, establece:

37.1 (2) para el propósito de determinar si el dumping o subsidio de cualquier producto amenaza con causar daño, se establecen los siguientes factores:

⁴¹ El criterio de gran deferencia que aplicaremos fue articulado por la Minoría en la Decisión Preliminar de este Panel en El Criterio de Revisión y la Orden de Devolución con fecha del 19 de mayo de 1999 en las páginas 12-18.

⁴² Declaración de Razones ("DDR") p. 13.

⁴³ S.C. 1994, C. 47.

⁴⁴ Ver *Caps, Lids and Jars*, Inquiry No. NQ-95-001, Finding Oct. 20, 1995. Declaración de Razones, 6 de noviembre de 1995, pp. 8-10. ("*Caps, Lids and Jars*")

- (a) la naturaleza del subsidio en cuestión y los efectos que es probable pueda tener en el comercio;
- (b) si ha habido un incremento significativo en la tasa de incremento de productos con precios discriminatorios o subsidiados importados hacia Canadá, cuya tasa de incremento indicará la probabilidad de un incremento sustancial de importaciones hacia Canadá de los productos con precios discriminatorios o subsidiados;
- (c) si existe suficiente capacidad libre disponible, o un incremento sustancial inminente de productos con precios discriminatorios o subsidiados, tomando en consideración la disponibilidad de otros mercados de exportación que puedan absorber el incremento;
- (d) el potencial para cambiar de productos cuando las instalaciones de producción que pueden utilizarse para producir actualmente se están utilizando para producir otros productos;
- (e) si los productos están ingresando al mercado nacional a precios que probablemente tengan un efecto de depresión o de supresión significativo sobre los precios de productos similares y que probablemente incrementen la demanda para la mayor importación de productos;
- (f) inventarios de los productos;
- (g) los efectos negativos actuales y potenciales sobre los esfuerzos existentes de desarrollo y producción, incluyendo los esfuerzos para producir versiones derivadas o más avanzadas de productos similares;
- (g.1) la magnitud del margen de dumping... con respecto a los productos... con precios discriminatorios; y
- (h) cualquier otro factor que sea relevante en las circunstancias.

Con respecto al requisito de una relación causal entre los efectos del dumping y la amenaza de daño, las Regulaciones del SIMA establece factores adicionales. En su sección pertinente, establece:

37.1 (3) para el propósito de determinar si el dumping... amenaza con causar daño, se establecen los siguientes factores adicionales:

- (a) si existe una relación causal entre el dumping... de cualquier producto y la amenaza de daño en base a:
 - (i) los volúmenes y precios de los productos similares importados que no se venden a precios discriminatorios...;
 - (ii) una contracción en la demanda para los productos o productos similares;
 - (iii) cambios en los patrones de consumo de los productos o productos similares;
 - (iv) prácticas restrictivas comerciales...;
 - (v) desarrollo tecnológico;
 - (vi) desempeño de las exportaciones y productividad de la industria nacional con respecto a productos similares; y
- (b) si cualquier otro factor diferente al dumping o subsidio amenaza con causar daño.

En esta revisión, el CITT señaló que los diferentes factores establecidos en s.37.1(2) de las Regulaciones del SIMA fueron relevantes en su investigación. Concretamente, declaró que revisó:

si ha habido una tasa significativa de incremento de la placa de acero al carbón bajo dumping en Canadá; si existe suficiente capacidad libre disponible, o un incremento sustancial inminente en la capacidad de los exportadores de los países bajo investigación, que indique una posibilidad de un incremento sustancial en las exportaciones de bienes con precios discriminatorios, tomando en consideración la disponibilidad de otros mercados de exportación que puedan absorber cualquier incremento; si los productos que están ingresando al mercado nacional con precios que probablemente tengan un efecto supresivo o depresivo **significativo** sobre los precios de bienes similares; y otros factores relevantes.

El CITT procedió a enumerar los factores adicionales establecidos en s.37(3)(a) de las Regulaciones del SIMA para determinar si existe una relación causal entre el dumping y la amenaza de daño. El CITT también señaló que los requisitos del párrafo 37.1(3)(b) que lo obligan a determinar si cualquier factor diferente al dumping de los productos amenaza con causar daño. El CITT llegó a la conclusión de que debe determinar si existe una relación causal entre el dumping de los productos y la amenaza de daño material y que debe **asegurarse** que el daño causado por otros factores no se le atribuya a las importaciones bajo precios discriminatorios.

El CITT señaló que para llegar a una determinación de amenaza de daño estaba obligado a asegurarse que las circunstancias bajo las cuales el dumping de los productos en cuestión causaría daño deben ser claramente **predecibles e inminentes**. El Tribunal inició por examinar el grado del crecimiento en las importaciones de los países bajo investigación. El Tribunal sostuvo que las importaciones se incrementaron durante el periodo de tiempo relevante y llegó a la **conclusión** de que los países en cuestión seguirán exportando a Canadá y que "estas circunstancias son claramente predecibles e inminentes."

El CITT consideró el incremento en las importaciones de los países bajo investigación, y después consideró la tendencia futura de las importaciones, en ausencia de cuotas compensatorias antidumping.⁴⁵ El CITT sostuvo que el incremento acumulado sustancial en los volúmenes de importación de la placa de acero al carbón de los países bajo investigación de 1994 hasta el primer trimestre de 1997 y el hecho de que las importaciones continuaron, y hasta se incrementaron tras el inicio de la investigación por parte del Subsecretario y hasta la investigación del Tribunal, indicaba que era probable que los países bajo investigación continuarían exportando hacia Canadá. El CITT sostuvo que, en su opinión, estas circunstancias eran claramente predecibles e inminentes.⁴⁶

Con respecto a la capacidad de los países bajo investigación para seguir exportando a Canadá, el CITT sostuvo que la capacidad de las fábricas para producir placa de acero al carbón en los países en cuestión era varias veces mayor a la capacidad de los productores nacionales. Además, el CITT sostuvo que la capacidad libre disponible de estas fábricas era extensa, especialmente la de China y Rusia.⁴⁷ El CITT sostuvo que, en su opinión, el análisis de capacidad demostraba que los exportadores en los países en cuestión claramente tenían la capacidad para continuar, y aun de aumentar sus exportaciones hacia Canadá. Además, el CITT sostuvo que las condiciones que enfrentaban o que enfrentarían los exportadores de los países bajo investigación en los principales mercados de exportación como resultado del antidumping u otras medidas que limitaran su acceso, probablemente crearían un incentivo para dirigir sus exportaciones a países sin esas restricciones, como Canadá.⁴⁸

Habiendo determinado que es probable que las importaciones con precios discriminatorios continúen, el CITT eventualmente examinó la cuestión sobre si era probable que las importaciones con precios discriminatorios constituyeran una amenaza de daño. A este respecto, el CITT expresa haber evaluado hasta qué grado existía una relación causal entre las importaciones con precios discriminatorios y la erosión de precios, la supresión de precios y el desempeño financiero, y si existía, si era probable que continuara en el futuro. El CITT señaló que una pregunta clave en este análisis es si las importaciones con precios discriminatorios u otros factores, han causado la presión en los precios y, en ese caso, si era probable que las importaciones con precios discriminatorios continuaran impactando los precios a falta de cuotas compensatorias.

El CITT comparó los precios de la placa de acero al carbón nacional e importada durante el periodo de 1994-1997. El CITT llegó a la conclusión de que la brecha entre los dos se incrementó debido a la tendencia a la baja en 1997 de los precios de la industria nacional. El CITT determinó que aunque en un principio la industria nacional pudo haber contribuido al decremento de los precios, la tendencia a la baja fue ocasionada por el dumping de placa de acero al carbón de bajo costo en el mercado.⁴⁹ El CITT determinó que la presión ejercida sobre los precios y los precios bajos de los productos con precios discriminatorios fueron un obstáculo para que la industria volviera a incrementar los precios. El CITT sostuvo que estas presiones sobre los precios eran predecibles e inminentes y que continuarían con el efecto negativo consecuente sobre los márgenes brutos y los ingresos netos, resultando en la amenaza de daño material.⁵⁰

El Reclamante disputa la determinación del CITT de amenaza con varios fundamentos. Estos fundamentos se han dividido en tres preguntas: a) ¿Cometió el CITT un error revisable al encontrar una probable supresión y erosión significativa en los precios?; b) ¿Cometió el CITT un error revisable al encontrar la causa?; y c) ¿Cometió el CITT un error revisable al no asegurarse que otros factores no relacionados con el dumping formaran parte de la amenaza de daño? A menos que establezcamos lo contrario, hemos encontrado que los fundamentos que presenta el Reclamante son, en su mayoría, cuestiones combinadas de derecho y de hecho. Como tales, sujetaremos las determinaciones del CITT a un criterio de gran deferencia.

⁴⁵ DDR, p.14

⁴⁶ DDR, p.14.

⁴⁷ DDR, p. 15.

⁴⁸ DDR, p. 17.

⁴⁹ DDR, p.18.

⁵⁰ DDR, p. 19

El criterio de gran deferencia que aplicaremos fue articulado en nuestra decisión preliminar y se incorpora aquí mediante referencia.⁵¹ Basta con mencionar que ya que las cuestiones presentadas por el Reclamante son, en su mayoría, cuestiones combinadas de derecho y de hecho, otorgaremos al CITT gran deferencia en el extremo más alto del espectro. Es decir, conforme las cuestiones combinadas de hecho y de derecho, se acerquen más a cuestiones de hecho, la deferencia que le otorgaremos al CITT se incrementará. Al aplicar este criterio de revisión, buscaremos asegurarnos que el CITT interpretó la ley de manera razonable y que existía una conexión razonable entre los hechos y la determinación del CITT. El criterio no es si existe evidencia alguna que respalde la determinación del CITT, sino si existe evidencia que, si se revisa de manera razonable, pueda apoyar la determinación del CITT a la luz de las pruebas en el expediente.

Segunda Parte: Revisión

1. ¿Cometió el CITT un error revisable al encontrar una probable supresión y erosión en los precios?

El CITT determinó que la presión ejercida sobre los precios por las importaciones con precios discriminatorios de bajo costo fue un obstáculo para que la industria o cualquier otra empresa de la industria volviera a incrementar los precios. La opinión del CITT era que, a falta de cuotas antidumping, estas presiones continuarían y que era probable que la industria nacional continuaría sufriendo la erosión de precios y la supresión de precios con los efectos negativos subsecuentes sobre los márgenes brutos y los ingresos netos. El CITT estaba convencido de que estas presiones eran claramente predecibles e inminentes y que la industria nacional no podría soportar esa presión de manera indefinida "sin sufrir daños materiales."⁵² Además, el Tribunal especuló que los incrementos en el volumen de las importaciones con precios discriminatorios podrían tener un impacto negativo en la habilidad de la industria nacional de mantener su porción de mercado y especuló sobre la situación de la industria frente a incrementos adicionales de importaciones.⁵³

AHMSA argumentó que el CITT erró sobre los hechos y erró en derecho al determinar supresión de precios. Se argumentó que estos errores llevaron al CITT a no poder distinguir entre evidencia de erosión de precios y supresión de precios. Además, el Reclamante alega que el CITT erró sobre el hecho respecto a su determinación de que los precios de la industria se encontraban en tendencia a la baja y que la brecha de precios se estaba incrementando. AHMSA argumentó que hubo cinco incrementos en los precios, uno de ellos a principios de 1997, y después argumentó que esto sugiere que la tendencia del precio era a la alza, que no existía un incremento en la brecha de precios, que no existía una erosión o supresión de precios consecuente, y que no era probable que esto cambiara en el futuro próximo. Además, el Reclamante argumenta que estas inexactitudes llevaron al CITT a errar en derecho al encontrar una supresión de precios significativa por parte de AHMSA.⁵⁴

Al revisar los argumentos de las partes, las pruebas del expediente y el razonamiento del CITT, tenemos la decisión de confirmar en parte y devolver en parte. Por motivos ya mencionados, el Panel ya ha determinado que el argumento de que el CITT no distinguió entre evidencia de supresión de precios y erosión no tiene mérito alguno. Además, creemos que AHMSA no comprende la naturaleza del análisis que debe llevar a cabo el CITT, en cuanto a que este Panel ha confirmado la decisión del CITT de acumular a AHMSA en el análisis de daño y de no excluirla del resultado. Este Panel ha confirmado el método del CITT al no analizar la contribución por se de AHMSA a la erosión y supresión de precios sufrida por la industria nacional. Sin embargo, mientras que este Panel confirma esta parte del análisis del CITT, tenemos dudas con respecto a otras partes de su análisis.

Existen pruebas en el expediente que señalan que el precio unitario nacional era de \$611 en 1994, \$700 en 1995, \$663 en 1996 y \$657 en 1997.⁵⁵ Más aún, las pruebas en el expediente sugieren que Stelco, reconocido como el líder de precios, incrementó sus precios varias veces en 1996 y 1997.⁵⁶ Parecería ser que una determinación de supresión y erosión de precios, y más importante en este caso hasta qué grado, depende del periodo de tiempo que el CITT elija analizar. Sostenemos que el CITT no explica de manera adecuada qué periodo de tiempo eligió analizar ni por qué es el más adecuado bajo estas circunstancias. Además, el CITT no explica por qué consideró significativa la supresión o erosión de precios en las circunstancias, especialmente a la luz del volumen relativamente bajo de importaciones.

⁵¹ El criterio de gran deferencia que aplicaremos fue articulado por la Minoría en nuestra decisión preliminar en el Criterio de Revisión y Orden de Devolución con fecha del 19 de mayo de 1999 pp.12-18.

⁵² DDR p. 19.

⁵³ Concluimos que esta última parte del análisis es particularmente insatisfactoria, ya que es de naturaleza especulativa y basada en conjeturas.

⁵⁴ Memorial de AHMSA p. 78-80, 111-146.

⁵⁵ DDR, p. 11.

⁵⁶ Expediente Administrativo, Vol. II (Confidencial) at 131.23, Expediente Administrativo Vol. III (Público), p. 241 y 264.

Creemos que esta información es particularmente importante dado que el daño actual, como lo define el SIMA, no se encontró, ya que el daño no tenía ni la duración ni el grado requeridos.

Bajo estas circunstancias, nosotros **devolveríamos** de la siguiente manera:

- i) Que el CITT explique cuál era el periodo de tiempo relevante para la comparación de precios y que explique por qué era el periodo de tiempo adecuado a la luz del análisis de amenaza de daño material.
- ii) Que el CITT explique qué es significativo, en términos de duración y grado, en relación a la erosión o supresión de precios que determinó.

2. ¿Cometió el CITT un error revisable al determinar la causa?

Habiendo determinado que es probable que las importaciones con precios discriminatorios de los países en cuestión continúen y hasta se incrementen, el CITT eventualmente analizó la cuestión de si era probable que esas importaciones constituyeran una amenaza de daños a la industria nacional. Al hacerlo, el CITT asegura haber evaluado el grado en el que existía una relación causal entre las importaciones con precios discriminatorios y la erosión de precios, la supresión de precios y el impacto negativo consecuente sobre el desempeño financiero de la industria nacional y si era probable que continuara en el futuro.⁵⁷

AHMSA alega que el CITT cometió errores revisables al determinar la existencia de la relación causal. El Reclamante argumenta que la evaluación de la causa, en el contexto de amenaza de daño material, va más allá de la mera identificación de los productos con precios discriminatorios en el mercado y que el análisis del CITT no logra establecer la relación causal. En respuesta, el representante del CITT negó estos alegatos y argumentó que el criterio de la relación causal se encuentra dentro de la discreción del CITT. Argumentaron que al evaluar la causa, la discreción del CITT está orientada por el SIMA y las Regulaciones del SIMA. El argumento sostenía que ya que ni el SIMA ni las Regulaciones del SIMA establecen un criterio específico que debe aplicar el CITT al criterio de la relación causal, el CITT tiene la libertad de establecer el criterio relevante.⁵⁸ Los representantes del CITT citaron el fallo de la Federal Court of Appeal (Corte Federal de Apelación) en *Sacilor Acieres*⁵⁹ para la propuesta de que la causa es, en su mayor parte, una cuestión de hecho y que el criterio relevante que se debe aplicar es a discreción del CITT.

Los argumentos del Reclamante en contra de la resolución sobre la relación causal caen dentro de tres categorías. En primer lugar, el Reclamante asegura que el CITT no logró establecer un nexo suficiente entre los productos con precios discriminatorios y la amenaza de daño, como lo requieren las obligaciones internacionales de Canadá. En segundo lugar, el Reclamante asegura que aun y cuando se hubiera encontrado dicho nexo, las pruebas en las que se basaba el CITT no eran de la naturaleza ni del grado requerido. Por último, el Reclamante argumenta que la práctica anterior del CITT de interpretar y aplicar s.37.1(3)(a)(vi) de las Regulaciones del SIMA debe impedir una resolución sobre la relación causal bajo estas circunstancias. Analizaremos estas cuestiones a continuación.

a. Nexos Suficiente

El Reclamante argumenta que las obligaciones internacionales de Canadá obligan al CITT a establecer un nexo suficiente entre la amenaza de daño y el dumping per se de AHMSA. El Reclamante señala a las obligaciones internacionales de Canadá bajo el GATT y argumenta que estas obligaciones imponen un criterio definido de causa y efecto que el CITT está obligado a seguir. Concretamente, se refiere al artículo 3(4) del Código Antidumping del GATT que establece que "se debe **demostrar** que las importaciones con precios discriminatorios están, a través de los efectos del dumping, causando daño conforme la definición establecida en este código."

El papel de las obligaciones internacionales de Canadá, y del GATT en particular, al dar forma a la práctica del CITT se confirmó en *Grain Corn*.⁶⁰ En *Grain Corn* la Suprema Corte aprobó la práctica del CITT de observar las obligaciones internacionales de Canadá en el cumplimiento de su encargo bajo el SIMA. Sin embargo, mientras que el resultado de la Corte fue unánime, los Jueces de la Corte difirieron en cuanto a cuál debe ser el papel pertinente del GATT al determinar las prácticas del CITT.

La Magistrada Wilson, quien escribió la decisión de la minoría de la Corte, se pronunció por una interpretación más estricta en el uso de las obligaciones internacionales de Canadá. Sostuvo que mientras que era permitido para el CITT utilizar el GATT como guía en sus interpretaciones, las cortes no deberían intentar hacer obligatorio el GATT en su revisión del CITT. Sostuvo:

No creo que sea el papel de esta Corte, en la solicitud de una revisión judicial, ver más allá del estatuto del Tribunal para determinar si la interpretación de ese estatuto es consistente con las obligaciones de Canadá... Hasta que se otorgue a las Cortes

⁵⁷ DDR p 17.

⁵⁸ Memorial del CITT p. 69

⁵⁹ *Sacilor Acieres v. Anti-dumping Tribunal* (1986), 9 CER 210 (F.C.A.)

⁶⁰ *National Corn Growers Association v. Canada (Import Tribunal)*, [1990] 2 S.C.R. 1324 ("*Grain Corn*").

de este país la responsabilidad de hacer cumplir el GATT, yo no creo que deban analizar los méritos de la interpretación de una ley por un Tribunal a la luz del GATT.⁶¹

El Magistrado Dickson escribió la decisión para la mayoría de la Corte, sostuvo que el GATT tenía un mayor papel dando forma a la práctica del CITT. Sostuvo que era razonable que el CITT se refiriera a las obligaciones internacionales de Canadá bajo el GATT no sólo para aclarar incertidumbres, sino también como una ayuda en la interpretación en casos donde la ambigüedad no es patente. Sostuvo que el CITT debe esforzarse en encontrar una interpretación que sea concordante con la obligación internacional relevante.⁶² Su razonamiento fue:

No comprendo cómo se puede llegar a una conclusión en cuanto a la razonabilidad de la interpretación de un tribunal de la ley que los constituye sin considerar el razonamiento subyacente a ella.⁶³

Mientras que la Suprema Corte sostuvo que el GATT era relevante para determinar la práctica del CITT, no estuvo de acuerdo en cuanto al grado de la influencia del GATT. Al determinar el papel preciso del GATT sobre la práctica del CITT, encontramos que el razonamiento del Panel en *Concrete Panels* (Paneles de Concreto) es útil. Panel señaló que el CITT siempre aplica las obligaciones de Canadá conforme al GATT y cuando están incorporados con el SIMA y sus Regulaciones. Al interpretar la legislación que se aprobó con el fin de implementar las obligaciones internacionales, es razonable que el CITT examine la legislación nacional en el contexto de las obligaciones internacionales. La interpretación a la que deben llegar debe ser congruente con las obligaciones internacionales relevantes.⁶⁴

Hemos revisado la ley aplicable y sostenemos que la ley, como se encuentra actualmente, no presume la relación causal o el grado en el cual el dumping debe causar daño material. En este aspecto, encontramos útil el razonamiento del Panel de *Hot Rolled*. (Rolada en Caliente)⁶⁵ el Panel sostuvo que:

El SIMA no especifica el grado requerido de relación causal entre el dumping y el daño material o exactamente lo que se debe considerar en una relación causal. En decisiones anteriores, el Tribunal, o su antecesor, sostuvo que las importaciones con precios discriminatorios constituían una causa "significativa" o "directa" de daño o que una "porción significativa" de daño material se le podía atribuir a los efectos del dumping. Más recientemente, en el caso de *Machine –Tufted Carpeting*, el Tribunal sostuvo que las importaciones con precios discriminatorios deben ser "una causa" del daño material. No existe un solo estándar administrativo en base al cual juzgar el análisis de la relación causal en este caso. Hasta cierto punto, esto puede ser inevitable ya que el análisis del Tribunal es impulsado en su mayoría por la economía y los análisis de Mercado de varios productos e industrias, que pueden dictar que se debe asignar diferente valor a diferentes factores y diferentes casos.⁶⁶

Se argumentó que la decisión del panel en *Carpets* es útil en cuanto a cómo debemos revisar al CITT con respecto a la cuestión de nexos suficientes. Al tratar la cuestión de la relación causal, ese Panel no pudo acordar lo que constituye un nexo suficiente. La mayoría sostuvo que, tomando en consideración el criterio del Código del GATT, que la relación causal sea "demostrada", el nexo racional entre las pruebas y la conclusión requerida sobre la causa, demanda un análisis acerca de cómo ha afectado el dumping a los niveles de precios. La mayoría en *Carpets* devolvió al CITT para que determinara si el dumping por sí mismo causó el daño material y para que demostrara el fundamento racional para tal determinación por medio de un análisis detallado.⁶⁷ La opinión minoritaria en *Carpets* sostuvo que el criterio de revisión limitaba el tipo de revisión que el panel podía tomar a su cargo. El Panelista Disidente Ward sostuvo:

...aunque yo estoy de acuerdo con muchas de las observaciones de la mayoría yo creo que han establecido una **práctica mejor** para que el CITT siga al emitir una decisión, me siento restringido...⁶⁸

Las opiniones en *Carpets* son indicativas de las dos perspectivas que se plantean a los Paneles en estas decisiones. Al tratar de determinar cuál debe ser el nexo exacto entre las importaciones con precios discriminatorios y la amenaza de daño debe realizarse en el análisis de la relación causal, encontramos

⁶¹ *Grain Corn*, p.1349.

⁶² *Grain Corn*, p.1371.

⁶³ *Grain Corn*, p.1383.

⁶⁴ Ciertos Paneles de Concreto, CDA-97-1904-01 ("*Concrete Panels*"), p. 10.

⁶⁵ Cierta Acero Rolado en Caliente, CDA-93-1904-07 ("*Hot Rolled*")

⁶⁶ Rolado en Caliente, p. 33-34

⁶⁷ En el Caso de *Machine Tufted Carpets* Originating in or Exported from the United States of America (January 21, 1994), CDA-92-1904-02. ("*Carpets*").

⁶⁸ *Carpets*, p. 78

útil el razonamiento del Panel en *Baler Twine*.⁶⁹ El Panel en *Baler Twine* sostuvo que no es necesario determinar que las importaciones con precios discriminatorios son siempre o predominantemente las importaciones menos costosas. Sostuvo que, para que se satisfaga el requisito de la relación causal, todo lo que se requiere es demostrar que las importaciones con precios discriminatorios contribuyen, en un **nivel suficiente**, a la erosión de precios, la supresión de precios o la pérdida de ventas.⁷⁰

Habiendo determinado que el criterio aplicable para la relación causal es el que se encuentra en el SIMA y las Regulaciones del SIMA, que se debe utilizar dadas las obligaciones internacionales de Canadá, pensamos que el nexo específico que debe establecer el CITT entre el dumping y la amenaza de daño es uno flexible que varía de acuerdo a las circunstancias. En esta revisión, creemos que el CITT debe, por lo menos, demostrar cómo contribuyó el dumping, a un nivel suficiente, a la erosión o supresión de precios. Dicha demostración debe incluir un análisis de que es considerado "suficiente" acerca de dicha contribución de acuerdo a las circunstancias, pero no es necesario que se limite a los efectos del dumping de AHMSA.

b. Calidad de la Evidencia

Habiendo articulado el nexo entre la amenaza del daño y el dumping de acuerdo a las circunstancias, pasamos a la cuestión relacionada con la calidad de las pruebas requeridas para justificar una determinación de relación causal. Con respecto a la naturaleza y grado de las pruebas que se requieren, sostenemos que ésta es una cuestión relacionada a los hechos y dentro del área de experiencia del CITT. Bajo estas circunstancias, la deferencia que se le otorga al CITT, bajo en criterio de gran deferencia, es muy alta.

El CITT ha articulado su práctica sobre la determinación de las pruebas, en el contexto de amenaza de daño material en el caso de *Caps, Lids and Jars*.⁷¹ Declaró que su práctica ha sido analizar el daño material y la amenaza de daño material como determinaciones independientes. Al describir su metodología, el CITT ha reconocido la importancia de las obligaciones internacionales de Canadá y ha recurrido al *Agreement for the Implementation of Article 6 of the GATT, 1994* (Acuerdo para la Implementación del Artículo 6 del GATT, 1994)(ADA). Al diferenciar el análisis de daño del análisis de amenaza de daño, el CITT ha señalado que el ADA en su definición de daño, hace referencia por separado a las determinaciones de daño y a la de amenaza de daño. En segundo lugar, el CITT señaló que está obligado a considerar factores para la determinación del daño que son diferentes de los factores para la amenaza de daño, requiriendo un fundamento probatorio diferente para cada uno. En tercer lugar, señaló que al determinar una amenaza de daño, a diferencia de la de daño en sí, sólo se puede encontrar donde las circunstancias en las cuales el dumping causaría daño son predecibles e inminentes. En cuarto lugar, reconoció la amonestación que se encuentra en el *WTO Agreement on the implementation of Article VI of the GATT 1994* (OMC Acuerdo Para la Implementación del Artículo VI del GATT 1994) s. 3.8 que declara:

... con respecto a los casos donde existe amenaza de daño por los productos con precios discriminatorios, la aplicación de medidas antidumping se debe considerar con **especial cuidado**.⁷²

Al considerar el peso de la evidencia requerida, también encontramos útil el razonamiento *Concrete Panels*. Ese Panel revisó decisiones anteriores de Paneles y sostuvo que lo que se requiere son pruebas confiables que establezcan un nexo causal entre las importaciones con precios discriminatorios y los daños. Las pruebas confiables no son cualquier tipo de pruebas. Más bien, son pruebas que cuando son revisadas en el contexto del expediente, apoyan de manera razonable la determinación del CITT. El CITT tiene amplia discreción con respecto a qué pruebas acepta y qué peso les asigna, no es nuestro papel volver a asignar peso a las pruebas ni sustituir nuestra opinión por la del CITT. Sin embargo, mientras que nos adherimos a las determinaciones razonables del CITT, no permitiremos que suposiciones tomen el lugar de las pruebas.⁷³ Lo que se requiere son pruebas positivas más allá de determinaciones conclusivas, que, examinadas en el contexto de todas las pruebas, apoyan de manera razonable la determinación de la causa.

En la revisión actual, el CITT, en ocasiones, ha sustituido las pruebas en lugar de sus determinaciones conclusivas. Concretamente, y muy importante en el contexto de esta revisión, consideramos que el CITT no considera pruebas que determinen qué es lo que considera suficiente sobre el nivel en el cual las importaciones contribuyen a la erosión y supresión de precios.

⁶⁹ Synthetic Baler Twine With A Knot Strength of 200 Lbs or Less Originating in or Exported from the United States of America, CDA-94-1904-02 (April 10, 1995) ("*Baler Twine*")

⁷⁰ *Baler Twine*, p. 28

⁷¹ Inquiry No. NQ-95-001, finding October 20, 1995. Statement of Reasons, November 6, 1995. ("*Caps, Lids and Jars*")

⁷² See, *Caps, Lids and Jars* p. 9-10

⁷³ *Baler Twine*, p. 33

c. Prácticas Anteriores del CITT

El reclamante argumentó que el CITT cometió un error de derecho al aplicar de manera errónea la s.37.1(3)(a)(vi) de las Regulaciones del SIMA, que obligan al CITT a considerar "la productividad de la industria nacional con respecto a productos similares". En este aspecto, el Reclamante alega que el CITT erró al no considerar los problemas de productividad de la industria nacional con respecto a la alta demanda y a la asignación. El Reclamante cita el caso de *Tomato Paste*⁷⁴ para fundar su aseveración de que cuando existen pruebas que demuestran que los productores nacionales no están preparados para ofrecer productos a los clientes, que deben buscar proveedores fuera de Canadá, el dumping no es la causa del daño material.⁷⁵ Por las razones presentadas a continuación, confirmamos al CITT con este respecto.

En cuanto a la s.37.1(3)(a)(vi) de las Regulaciones del SIMA Regulations, sostenemos que es uno de los factores que el CITT debe considerar al llevar a cabo su análisis. Sin embargo, es un factor entre muchos que el CITT debe considerar. Mientras que creemos que los problemas de productividad son factores importantes que se deben considerar en este caso, ni la ley ni las circunstancias nos llevan a la conclusión de que la s.37.1(3)(a)(vi) es dispositiva.

En cuanto a la decisión de *Tomato Paste*, este Panel sostiene que está centrada en los hechos y no es su intención establecer una regla de aplicación general, ni describir la práctica del CITT. De hecho, en ese caso, mientras que el CITT determinó que no existía amenaza de daño, lo hizo fundamentándose en que "las pruebas de los Reclamantes sobre daño futuro no era convincente".⁷⁶

Bajo estas circunstancias, **devolveríamos**, de la siguiente manera:

2. Que el CITT cite pruebas contenidas en el expediente y que demuestre como las importaciones con precios discriminatorios contribuyeron, en un nivel suficiente, a la erosión de precios o a la supresión de precios, según las circunstancias.
3. ¿Cometió el CITT un error revisable al no asegurarse que otros factores no relacionados con el dumping formaron parte de la amenaza de daño?

En casos donde la presencia de diversos factores causa la erosión o supresión de precios, el CITT está obligado a seguir s.42(1)(a)(i) del SIMA y s.37.1 (b) de las Regulaciones del SIMA. Estos requerimientos obligan al CITT a asegurarse que el daño no fue causado por factores diferentes a aquellos de los productos con precios discriminatorios.

AHMSA argumentó que hubo factores diferentes a su dumping específico que causaron la amenaza de daño. Argumenta que la erosión de precios fue causada por otros factores, incluyendo el comportamiento de Stelco y la industria nacional al establecer precios, nueva capacidad nacional, importaciones de acero de los EE.UU. y placa en rollo. Como respuesta, el Representante del CITT argumentó que el CITT consideró los factores presentados por el reclamante y llegó a la conclusión de que no fueron la causa de la amenaza de daño.

El CITT señaló la existencia de otros factores y declaró que una cuestión clave en su análisis fue si las importaciones bajo precios discriminatorios, u otros factores, han causado presión sobre los precios de la industria.⁷⁷ El CITT sostuvo que Stelco pudo haber reaccionado con pánico a ciertas presiones del mercado y contribuyó a la baja de los precios en el primer trimestre de 1996, pero llegó a la conclusión de que no existían pruebas que llevarían a la conclusión de que la industria causó la erosión constante de los precios. El CITT parece haber preferido el testimonio de los testigos de la industria, que declararon que en varias ocasiones en 1996 y a principios de 1997, la industria intentó incrementar los precios, pero fue hasta agosto de 1997, dos meses después de la determinación preliminar, que la industria pudo incrementar los precios en el mercado.

EL CITT también llegó a la conclusión que aunque los precios nacionales se incrementaron después del primer trimestre de 1996, no alcanzaron los niveles que prevalecieron a finales de 1995 y que subsecuentemente los precios siguieron una tendencia a la baja en 1997. El CITT estaba convencido que esta tendencia a la baja fue causada por el continuo dumping de placa de acero al carbón de bajo costo en el mercado.⁷⁸

El Reclamante señala las pruebas en el expediente que sugieren que la industria nacional pudo haber contribuido a la baja de los precios en varias ocasiones en un intento de ganar o mantener su porción del mercado.⁷⁹ El Reclamante reconoce la existencia de evidencia conflictiva en el expediente, pero argumenta que al llegar a sus conclusiones, el CITT prefirió, incorrectamente, las pruebas de los testigos

⁷⁴ NQ-92-006, DDR, Marzo 30.1993, p.14.

⁷⁵ Memorial del Reclamante, p. 53-4.

⁷⁶ *Tomato Paste*, p. 15

⁷⁷ DDR, p.17

⁷⁸ DDR, p. 18.

⁷⁹ Memorial del Reclamante, p. 86.

de la industria sobre las de otros testigos. Los argumentos presentados sobre la práctica para el establecimiento de precios aparentan ser desacuerdos sobre determinaciones de hecho que le otorgan al CITT gran deferencia. A falta de pruebas convincentes en el expediente que demuestren que las determinaciones del CITT fueron irrazonables bajo las circunstancias, no reevaluaremos este tipo de pruebas, ya que el CITT estaba en la mejor posición para evaluar las pruebas competentes ofrecida por los testigos.

Con respecto a la capacidad nacional, el CITT sostuvo que ésta pudo ser un factor mitigante así como agravante. El CITT consideró los planes de expansión de los productores nacionales y llegó a la conclusión de que la demanda para placa de acero al carbón y otros productos dependerá principalmente del desempeño general de la economía durante el periodo de tiempo en el que la capacidad aumente. El CITT advirtió que **“no existen pruebas en el expediente que pronostiquen lo que esas condiciones puedan ser”**.⁸⁰ El CITT declaró que aun si estuviera en posición para pronosticar que la nueva capacidad se convertiría en otro factor que tuviera un impacto negativo sobre los precios de la placa de acero al carbón, de todas maneras consideró que el dumping continuo de la placa al carbón de los países en cuestión, amenazaría con causar daño material a la industria nacional.⁸¹

Con respecto al impacto de las importaciones de los EE.UU., el CITT destacó que los volúmenes de importación de los EE.UU. de la placa en cuestión en 1996, fueron menores que en años anteriores y eran considerablemente menores que aquéllos de los países objeto de la investigación. El CITT también sostuvo que las importaciones provenientes de los Estados Unidos se incrementaron en el primer trimestre de 1997 y que existían pruebas que demostraban que estas importaciones se incrementarían en la segunda mitad de 1997 hasta 1998. Sin embargo, el CITT determinó que las pruebas indicaban que estas importaciones estaban satisfaciendo **faltantes de la producción doméstica** y se estaban importando a precios iguales o mayores a los precios de importación de la placa en cuestión de los países en cuestión.⁸²

Con respecto a las ventas de Placa de rollos de los centros de servicio del acero, el CITT sostuvo de manera similar que no era un factor relevante. El CITT destacó pruebas de precios relativamente estables para la placa nacional cortada de rollos en los centros de servicio del acero. El CITT también señaló que el hecho de que el producto compite en un segmento del mercado relativamente estrecho. Por lo tanto, el CITT llegó a la conclusión de que los precios de la placa cortada de rollos por los centros de servicio del acero han tenido y probablemente seguirán teniendo poco impacto en los precios promedio de la placa de acero al carbón en el mercado.⁸³

En este caso, dada la existencia de otros factores que puedan causar amenaza de daño, los efectos causados por cada una de ellos deben ser separados y se debe demostrar que los productos con precios discriminatorios eran la causa de la amenaza de daño. Esta obligación no compele la cuantificación del peso que se asigne a cada factor, pero busca asegurar que otros factores diferentes al dumping se mantengan fuera del análisis. Esto no se puede lograr con una simple demostración de la existencia de productos con precios discriminatorios.

El CITT parece haber considerado los otros factores presentados por el Reclamante y los ha analizado por separado. Llegó a la conclusión que ninguno de estos factores por sí solos, han tenido un impacto **significativo** en el precio de los productos en cuestión. Sin embargo, el CITT no los consideró de manera acumulada ni explicó su relevancia combinada en el análisis de la amenaza del daño. Creemos que este análisis adicional será especialmente pertinente en el contexto de esta determinación de amenaza de daño, dadas las determinaciones del CITT acerca de las carencias de la producción nacional y la falta de pruebas en el expediente que pronostiquen el ambiente general de la economía en el futuro, que es un factor importante en la determinación de la demanda de los bienes en cuestión.

Bajo estas circunstancias, **devolveríamos** de la siguiente manera:

- i) Que el CITT analice los efectos de los factores diferentes al dumping de manera acumulada y explique su efecto combinado en el análisis de la amenaza del daño.
- ii) Que el CITT explique cómo su determinación sobre los faltantes en la producción nacional y la falta de pruebas que pronostiquen el desempeño general de la economía en el futuro, que es un factor importante para determinar la demanda de los bienes en cuestión, afectó su análisis sobre la amenaza de daño material.

Original firmado por:

Hernán García-Corral (Chairman)

⁸⁰ DDR, p. 22.

⁸¹ DDR, p. 22.

⁸² DDR, p. 19-20.

⁸³ DDR, p. 28.

Rúbrica.

William E. Code

Rúbrica.

Loretta Ortiz Ahlf

Rúbrica.

Alejandro Ogarrío Ramírez

Rúbrica.

León E. Trakman

Rúbrica.

Emitida el día 15 de diciembre de 1999.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-053-SCT-2-1999, Transporte terrestre-Servicio de arrastre, arrastre y salvamento-Grúas-Características y especificaciones técnicas, de seguridad y condiciones de operación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Autotransporte Federal.

NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE NOM-EM-053-SCT-2-1999, TRANSPORTE TERRESTRE-SERVICIO DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO-GRUAS-CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS, DE SEGURIDAD Y CONDICIONES DE OPERACION.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte, en mi carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I, XII, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones XVI y XVII; 41, 43 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 5o. fracciones I, III, VI y IX, 8o. fracciones III, 39 y 55 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 3o., 6o. fracción III del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 19 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 35 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, organizar y presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, para la elaboración de normas oficiales mexicanas en las que se establezcan las características, especificaciones y métodos de prueba para su comprobación, respecto de la fabricación y operación de los vehículos en caminos y puentes de jurisdicción federal;

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le otorga la facultad de elaborar las normas oficiales mexicanas y las que se requieran en caso de emergencia, en las que se establezcan las características y especificaciones y los métodos de prueba para su comprobación, respecto de la fabricación y operación de los vehículos y equipos destinados al autotransporte federal y sus servicios auxiliares;

Que el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares dispone que la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal y los servicios auxiliares que los complementan, se sujetarán a las disposiciones que señalan las normas que emita la Secretaría;

Que el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales dispone que es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establecer el equipo del que deberán estar provistos los vehículos de autotransporte federal, con fines de ofrecer seguridad, así como por exigencias de los servicios;

Que con la finalidad de que los servicios de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos, alcancen niveles de calidad y eficiencia, acordes a los requerimientos de los usuarios, se hace necesario establecer las disposiciones técnicas y de seguridad que deben cumplir los vehículos en operación y los que se pretendan incorporar;

Que el salvamento de los vehículos se realiza en tramos previamente determinados, cuya longitud está en función de las características físicas de los caminos que abarcan y del número y frecuencia de accidentes que en ellos ocurren;

Que es imperativo asegurar la prestación permanente de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos;

Visto lo anterior, he tenido a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-053-SCT-2-1999, Transporte terrestre-Servicio de arrastre, arrastre y salvamento-Grúas-Características y especificaciones técnicas, de seguridad y condiciones de operación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de enero de 2000.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE NOM-EM-053-SCT-2-1999, TRANSPORTE TERRESTRE-SERVICIO DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO-GRUAS-CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS, DE SEGURIDAD.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma, participaron las siguientes dependencias del Gobierno Federal y organismos del sector privado.

- ASOCIACION DE PERMISIONARIOS DE GRUAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.
- CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA
- INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE
- INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
 - Centro de Investigación e Innovación Tecnológica
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
 - Subsecretaría de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior
 - Unidad de Desregulación Económica
 - Dirección General de Normas
 - Dirección General de Industrias
- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
 - Subsecretaría de Transporte
 - Dirección General de Autotransporte Federal
 - Dirección General de Asuntos Jurídicos
- UNION NACIONAL DE PERMISIONARIOS DE SERVICIO DE GRUAS, A.C.

CONTENIDO

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Clasificación
 - 4.1.1 Por su tipo de servicio
 - 4.1.2 De acuerdo a la clase de vehículo
 - 4.1.3 De acuerdo a su capacidad
 - 4.1.4 Atendiendo a la clase de vehículo a los que pueden arrastrar o rescatar
5. Características y especificaciones técnicas, de seguridad y condiciones de operación
 - 5.1 Mecánicas y de emisiones contaminantes
 - 5.1.1 Capacidad máxima permitida
 - 5.1.2 Sistema de frenos
 - 5.1.3 Sistema auxiliar de frenado
 - 5.1.4 Indicador de falla del circuito de frenos
 - 5.1.5 Tipo de llanta
 - 5.1.6 Ejes y suspensión
 - 5.1.7 Dirección
 - 5.1.8 Tren motriz
 - 5.1.9 Niveles máximos de emisiones contaminantes
 - 5.1.10 Resistencia y durabilidad de la carrocería
 - 5.1.11 Señalamiento
 - 5.2 De los equipos para el arrastre, arrastre y salvamento, por tipo de vehículo
 - 5.3 De seguridad
 - 5.3.1 Extintores
 - 5.3.2 Triángulos de seguridad
 - 5.3.3 Equipo de señalamiento vial
 - 5.3.4 Equipo y elementos de apoyo
 - 5.3.5 Luces de advertencia intermitentes
 - 5.3.6 Faros de luces de alta y baja con indicador de luz alta en el tablero
 - 5.3.7 Luces de reversa
 - 5.3.8 Luces direccionales
 - 5.3.9 Luces indicadoras de frenaje
 - 5.3.10 Tapón para el tanque de combustible con llave, sujetador o chapa de puerta
 - 5.3.11 Altura de la defensa

5.3.12 Espejos retrovisores en ambos lados

5.3.13 Limpiadores

5.3.14 Lavaparabrisas

5.3.15 Espejo retrovisor interior

5.4 Condiciones de operación

6. Muestreo

7. Métodos de prueba

8. Sanciones

9. Vigilancia

Apéndice "A" Normativo

Procedimiento para certificar y verificar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana Emergente

10. Bibliografía

11. Concordancia con normas internacionales

12. Vigencia

13. Transitorios

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma establece las características y especificaciones técnicas, de seguridad y preceptos de operación que deben cumplir los vehículos tipo grúa de pluma y/o plataforma o rampa nuevos y en operación, que actualmente prestan servicios de arrastre, arrastre y salvamento en caminos y puentes de jurisdicción federal, dentro de los Estados Unidos Mexicanos, y los que puedan incorporarse.

2. Referencias

La presente Norma se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas o normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-008-SCFI	Sistema de unidades de medida.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1993.
NOM-012-SCT-2	Sobre el peso y dimensiones máximas con las que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1997.
NOM-016-SCT-2	Industria-Hulera-Llantas para camión-Especificaciones y métodos de prueba.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1997.
NOM-045-ECOL	Establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel como combustible.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 1997.
NOM-047-ECOL	Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado del petróleo, gas natural y otros combustibles.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993.
NOM-050-ECOL	Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado del petróleo, gas natural y otros combustibles.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1995.
NOM-077-ECOL	Procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de la opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diesel como combustible.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1995.

NOM-100-STPS	Seguridad-Extintores contra incendio a base de polvo químico o seco con presión contenida-Especificaciones.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1996.
NOM-131-SCFI	Determinación, asignación del número de identificación vehicular-Especificaciones.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1998.
NMX-Z-12	Muestreo para la inspección por atributos.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.
NMX-D-139	Industria Automotriz-Dispositivos de advertencia.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1994.
NMX-CC-3	Sistema de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad aplicable al proyecto/diseño, la fabricación, la instalación y el servicio.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1995.
NMX-CC-4	Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad aplicable a la fabricación e instalación.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1995.

3. Definiciones

Para los propósitos de la presente Norma, se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Abanderamiento

Señalización preventiva que debe instalarse por el prestador del servicio de arrastre y salvamento para advertir a los usuarios del camino, respecto de la presencia de vehículos accidentados u otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía.

3.2 Abanderamiento manual

Señalización preventiva que se realiza con personas llamadas bandereros y/o señales de fuego (mechones), conos, banderolas, señales reflejantes o luminosas que no estén adaptadas a los vehículos.

3.3 Abanderamiento con grúa

Señalización preventiva que se realiza con la torreta de luces, luces intermitentes y demás señales luminosas de la grúa.

3.4 Arrastre

Conjunto de maniobras que se realizan para enganchar vehículos a la grúa, los cuales se encuentran imposibilitados para circular por sí mismos y deban ser trasladados en caminos y puentes de jurisdicción federal.

3.5 Arrastre y salvamento

Conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales que se realizan para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, además de estar en condiciones de poder realizar las maniobras propias de arrastre.

3.6 Cables

Conjunto de alambres metálicos trenzados (torones), que conforman un elemento flexible, con una capacidad, diámetro y longitud determinado, provistos de ganchos para levantar vehículos.

3.7 Capacidad o carga útil

Número máximo de vehículos que una grúa puede arrastrar o trasladar con seguridad, de acuerdo a su peso bruto vehicular.

3.8 Centro de gravedad vehicular

Es el punto teórico geométrico donde se encuentran concentradas las fuerzas y los momentos aplicados al vehículo en su conjunto.

3.9 Constancia de capacidad y dimensiones

Documento suscrito por el fabricante, en el que se hace constar el peso vehicular y la capacidad de carga, levantamientos y arrastre, así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas, destinado al arrastre o salvamento de vehículos.

3.10 Chasis

Bastidor de un vehículo automotor formado por dos largueros (vigas) rígidos que soportan e incluyen todas las partes mecánicas de la unidad, tales como: tren motriz, suspensión, dirección, sistema de frenos neumáticos, entre otros.

3.11 Chasis cabina

Unidad de fábrica integrada por cabina y chasis.

3.12 Estabilidad dinámica o estática vehicular

Es la condición que guarda el vehículo en reposo o movimiento para que la suma de fuerzas y de momentos en su conjunto sean nulos con respecto al centro de gravedad y de esta forma permanezca en su posición de equilibrio.

3.13 Grúa de pluma de arrastre o de arrastre y salvamento

Vehículo automotor de seis o más llantas con peso bruto vehicular mayor de 4 toneladas, que cuenta con equipos necesarios para realizar maniobras de arrastre o salvamento de vehículos.

3.14 Grúa de plataforma o rampa

Vehículo automotor de seis o más llantas con peso bruto vehicular mayor de 4 toneladas, que cuenta con una estructura tipo plataforma para el traslado de vehículos, la cual cuenta con un sistema de pistones hidráulicos para su desplazamiento, ascenso y descenso.

3.15 Malacate, torno o cabrestante

Mecanismo integrado por toma de fuerza, poleas eléctricas e hidráulicas que mediante cables levantan o bajan objetos y vehículos.

3.16 Maniobras

Operaciones que se ejecutan a los vehículos accidentados, para que de acuerdo a su estado físico, sean enganchados para su arrastre, salvamento o traslado.

3.17 Norma

Norma Oficial Mexicana Emergente.

3.18 Palanqueta

Barra de acero.

3.19 Patín

Bastidor de dos ejes con cuatro u ocho llantas, para soportar y apoyar al vehículo por arrastrar, a fin de transportarlo sin que rueden sus propias llantas.

3.20 Peso vehicular

Peso de un vehículo con accesorios y combustible, en condiciones de operación sin carga o en vacío (tara).

3.21 Peso bruto vehicular

Suma del peso vehicular y el peso de los vehículos que una grúa puede trasladar.

3.22 Patescas

Mecanismo manual o eléctrico formado por un conjunto de poleas móviles y fijas, que trabajan con un mismo cable o cadena.

3.23 Secretaría

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.24 Señal de advertencia

Tablero con símbolos y/o leyendas que indica que una grúa lleva a cabo maniobras para el arrastre o salvamento de vehículos.

3.25 Servicio de arrastre o arrastre y salvamento

Es el servicio que se presta al amparo de un permiso expedido por la Secretaría.

3.26 Sujetador de llantas, de eje o de chasis

Equipo hidráulico o mecánico diseñado para remolcar vehículos, sujetándolos de sus llantas o del chasis, instalado en la parte inferior y posterior de la grúa.

3.27 Torreta

Lámpara de advertencia de peligro o precaución, que debe ser intermitente o giratoria de 360 grados, emitir luz de color ámbar visible desde una distancia de 150 metros.

3.28 Tractocamión

Vehículo automotor destinado a soportar estructuras o plumas para maniobras de arrastre y/o salvamento de vehículos.

3.29 Tren motriz

Conjunto de sistemas y elementos de un vehículo que permiten su propulsión, tales como: motor, embrague, transmisión, flecha cardán, ejes y llantas.

4. Clasificación

4.1 Para efectos de la presente Norma, las grúas se clasifican en:

4.1.1 Por su tipo de servicio

I.- Arrastre

II.- Arrastre y salvamento

4.1.2. De acuerdo a la clase de vehículo

GRUAS DE PLUMA DE ARRASTRE O ARRASTRE Y SALVAMENTO

TIPO	CLASE DE VEHICULO	PESO BRUTO VEHICULAR (kg)
------	-------------------	------------------------------

A	Grúa de doble rodado trasero de una sola pieza y acorazado	Hasta 5,000
B	Grúa de doble rodado trasero de una sola pieza y acorazado	Superior a 5,000 Menor a 13,500
C	Grúa de doble rodado trasero de una sola pieza y acorazado	Superior a 13,500 menor a 25,000
D	Tractocamión de tres ejes	Superior a 25,000

GRUAS TIPO PLATAFORMA O RAMPA

TIPO	CLASE DE VEHICULO	LARGO MAXIMO DE LA PLATAFORMA (m)
A	Grúa de doble rodado trasero de una sola pieza y acorazado	6.00
B	Grúa de doble rodado trasero de una sola pieza y acorazado	8.00
C	Grúa de doble rodado trasero de una sola pieza y acorazado	10.00

4.1.3 De acuerdo a su capacidad**GRUAS DE PLUMA DE ARRASTRE O ARRASTRE Y SALVAMENTO**

TIPO	No. DE VEHICULOS A ARRASTRAR
A	UNO
B	UNO
C	UNO
D	UNO

GRUAS TIPO PLATAFORMA O RAMPA

TIPO	No. DE VEHICULOS A ARRASTRAR
A	UNO
B	Hasta DOS
C	Hasta DOS

4.1.3.1 Queda prohibida la utilización de vehículos con capacidad de carga menor a 3,500 kg y equipos de levante como garruchas, poleas, polipastos o tirfors.

4.1.4 Atendiendo a la clase de vehículos a los que pueden arrastrar o rescatar**GRUAS DE PLUMA DE ARRASTRE O ARRASTRE Y SALVAMENTO**

TIPO	CLASE DE VEHICULOS A ARRASTRAR O RESCATAR
A	Automóviles, camioneta Pick-up o panel de rodado sencillo, camiones doble rodado con un peso vehicular (tara) de hasta 3,500 kg que se encuentren vacíos.
B	Camiones de carga de hasta 8,000 kg de capacidad que se encuentren vacíos y de 3,500 kg con carga y camiones cuyo peso vehicular (tara) no exceda 6,000 kg vacíos.
C	Camiones y autobuses cuyo peso vehicular (tara) fluctúa entre 6,000 y 12,000 kg, tractocamiones con un peso vehicular (tara) de 6,000 a 10,000 kg.
D	Autobuses con peso vehicular mayor de 12,000 kg, tractocamión-remolque con un peso vehicular (tara) superior a 10,000 kg.

GRUA TIPO PLATAFORMA O RAMPA

TIPO	CLASE DE VEHICULOS A ARRASTRAR O TRASLADAR
A	Automóviles, camioneta Pick-up o panel de rodado sencillo, camiones doble rodado con un peso vehicular (tara) de hasta 3,500 kg que se encuentren vacíos.
B	Automóviles, camioneta Pick-up o panel de rodado sencillo, camiones de carga de hasta 6,000 kg de peso vehicular (tara) que se encuentren vacíos, autobuses y camiones cuyo peso vehicular (tara) no exceda 4,600 kg.
C	Automóviles, camioneta Pick-up o panel de rodado sencillo, camiones y autobuses cuyo peso vehicular (tara) fluctúa entre 6,000 y 9,000 kg, tractocamiones con un peso vehicular de 6,000 a 9,000 kg.

4.1.5 Las grúas tipo plataforma o rampa que cuenten con equipo sujetador de llantas, rines o chasis, podrán, de conformidad con la capacidad máxima que se señala en la tabla 4.1.3, simultáneamente arrastrar y trasladar un vehículo.

4.1.6 Sobre las plataformas o rampas únicamente se podrán trasladar vehículos tipo sedán, pick up, panel o vagoneta, sin que éstos sobresalgan de la plataforma.

5. Características y especificaciones

En la fabricación, modificación o carrozado de los vehículos a que se refiere la presente Norma, no se permite la incorporación de autopartes usadas tanto nacionales como de procedencia extranjera.

5.1 Mecánicas y de emisiones contaminantes

5.1.1 Capacidad máxima permitida

5.1.1.1 La capacidad máxima de arrastre o traslado por tipo de grúa estará en función del peso bruto vehicular especificado por el fabricante, así como el peso vehicular incluyendo la grúa o plataforma y el peso del vehículo por arrastrar o trasladar.

5.1.1.2 El peso bruto vehicular se determina considerando la capacidad de carga del eje delantero más la capacidad de carga del eje trasero, además sus componentes deben tener la capacidad no menor a la de los ejes.

5.1.1.3 El diseño y los cálculos correspondientes de los elementos que determinan el peso bruto vehicular los debe tener disponibles el fabricante del vehículo, comprobando que dichos componentes soportan las cargas y fatigas a que se someta la unidad de acuerdo con su peso bruto vehicular de diseño y demás condiciones de seguridad y comodidad que deben cumplir.

5.1.1.4 Las unidades deben contar con una placa legible e indeleble de 0,15 m por 0,20 m en el exterior del vehículo en un lugar visible al usuario, en la que se indique su tipo, peso bruto vehicular máximo de carga de la grúa o plataforma de acuerdo a lo indicado en el punto anterior. Esto se verifica mediante un flexómetro.

5.1.2 Sistema de frenos

5.1.2.1 Los sistemas de frenos deben ser de operación hidráulica para el caso de unidades cuyo peso bruto vehicular sea de 5 000 kg, y de operación neumática para unidades con peso bruto vehicular superior a 5 000 kg, y estar diseñados de acuerdo a las condiciones de operación a que se destinen, tomando en cuenta el peso bruto vehicular, cargas máximas por eje y las características de los demás componentes mecánicos de la unidad. Esto se verifica visualmente de acuerdo con la memoria de cálculo del diseño del sistema de frenos.

5.1.3 Sistema auxiliar de frenos

5.1.3.1 Las unidades deben contar con un sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado, que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado. Esto se verifica de acuerdo con el procedimiento que establece el punto 7 de la presente Norma.

5.1.3.2 El sistema auxiliar de frenado debe ser capaz de permitir que el vehículo continúe transitando a su máximo peso bruto vehicular, a una velocidad no mayor de 30 km/h en una pendiente de 6° (10.5%) mínimo, con respecto al plano horizontal y cuya longitud mínima sea de 6 km. Esto se verifica de acuerdo con el procedimiento que establece el punto 7 de la presente Norma.

5.1.4 Indicador de falla del circuito de frenos

5.1.4.1 Las unidades que incorporen frenos de tipo neumático o hidráulico deben contar con un instrumento que permita indicar cuando el nivel de presión del sistema de frenos no genere el rendimiento efectivo o se registre una falla en el sistema de frenos, el cual debe ser instalado en el tablero de instrumentos o en algún otro sitio en el interior de la cabina en forma visible o audible para el conductor. Esto se verifica de acuerdo con el procedimiento que establece el punto 7 de la presente Norma.

5.1.5 Tipo de llanta

5.1.5.1 Las unidades deben utilizar llantas tipo radial o convencional (servicio de carretera), debiendo cumplir ambos tipos de llantas con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SCT-2, para ello el fabricante debe indicar en la factura de la unidad tipo de llanta requerido.

5.1.6 Ejes y suspensión

5.1.6.1 Los ejes delantero y trasero deben disponer de un sistema de suspensión mecánico (de muelles) o neumático, acordes al peso vehicular de la unidad, considerando la distribución de cargas máximas por eje y demás componentes mecánicos, para el caso de unidades que cuenten con dos ejes traseros, la suspensión deberá actuar en forma independiente. Esto se verifica de acuerdo con el procedimiento que establece el punto 7 de la presente Norma.

5.1.6.2 La distribución del peso bruto vehicular en los ejes estará de acuerdo a las especificaciones de diseño; la capacidad máxima en cada uno de ellos no debe exceder 5% las especificaciones del fabricante. Esto se verifica pesando cada uno de los ejes en una báscula de pesaje.

5.1.7 Dirección

5.1.7.1 El sistema de dirección debe ser del tipo hidráulico para facilitar la maniobrabilidad del vehículo. Esto se verifica de acuerdo con el procedimiento que establece el punto 7 de la presente Norma.

5.1.8 Tren motriz

5.1.8.1 Las unidades deben cumplir con una relación peso/potencia que permita superar una pendiente ascendente de 10° (17.6%) mínimo, considerando el peso bruto vehicular de diseño, en la relación de la transmisión que permita ascender la pendiente a una velocidad constante a plena carga de 50 km/hr. Esto se verifica de acuerdo con el procedimiento que establece el punto 7 de la presente Norma y tomando en cuenta la memoria de cálculo del diseño del vehículo a efecto de comprobar la relación peso/potencia.

5.1.9 Niveles máximos de emisiones contaminantes

5.1.9.1 Todas las unidades deben cumplir con los niveles máximos de emisión de contaminantes, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas ecológicas NOM-010-ECOL, NOM-041-ECOL, NOM-045-ECOL y NOM-077-ECOL (ver capítulo 2 "Referencias").

5.1.10 Resistencia y durabilidad de la carrocería

5.1.10.1 La estructura debe soportar los esfuerzos que se originen al realizar los trabajos de arrastre o salvamento de vehículos, por lo menos cinco años, sin que se manifiesten fracturas en los elementos estructurales importantes tales como: soportes de suspensión, dirección, motor o cualquier otro elemento que cause el desmontaje de revestimientos para su reparación. Esto se verifica mediante las memorias de cálculo de diseño para cargas estáticas y dinámicas y de fabricación del vehículo, a través de procedimientos de simulación del método numérico en computadora.

5.1.10.2 Todas las unidades destinadas al servicio de arrastre, o arrastre y/o salvamento, deben contar con piso de lámina antiderrapante, costados laterales de lámina con cajuela o caja de herramientas y tableros de control en ambos lados de la unidad y/o control interno en la cabina. Esto se verifica visualmente.

5.1.10.3 Todas las unidades tipo grúa de plataforma o rampa deben contar con piso de lámina antiderrapante, cajuela o caja de herramientas y tableros de control en ambos lados de la unidad y/o control interno en la cabina. Esto se verifica visualmente.

5.1.11 Señalamiento

5.1.11.1 Todas las unidades deben tener impreso en el toldo, el número de serie que porta la placa metálica de identificación, en color negro, de 0,40 x 0,20 m. cada número. Esto se verifica visualmente.

5.1.11.2 Todas las unidades deben estar provistas de una torreta, colocada en la parte superior del toldo, visible a una distancia de 150 m desde cualquier ángulo. Esto se verifica visualmente.

5.1.11.3 Todas las unidades deben estar provistas de lámparas que emitan luz blanca colocadas en ambos extremos del marco de la estructura que soporta la pluma. Esto se verifica visualmente.

5.1.11.4 Todas las unidades deben portar en el medallón en un lugar visible para el usuario, una calcomanía de 0,20 x 0,25 m en la que se indiquen con letras claras y legibles, los montos vigentes de las tarifas correspondientes, de conformidad con lo que establezca el **Diario Oficial de la Federación**.

5.2 De los equipos para el arrastre, arrastre y salvamento, por tipo de vehículo.

GRUAS DE ARRASTRE

TIPO	MALACATE CAP. (Kg)	CABLE CON GANCHOS		CADENAS CON GANCHOS DIAM (cm)	PLUMA			TOMA DE FUERZA	PATIN	SISTEMA DE ENGANCHE
		DIAM. (cm)	LARGO (m)		TIPO	LONG. RETRAIDA (m)	LONG. EXTENDIDA (m)			
A	1 de 4 000 o 2 de 2 000	1 de 0.80 o 2 de 0.80	20 20	4 mínimo de 0.80	HIDRAULICA O MANUAL	2.50	6.00	HIDRAULICA O MECANICA	DOBLE	TOPE DE BANDAS, BARRA O SUJETADOR DE LLANTAS, EJES O CHASIS (WHEEL LIFT)
B	1 de 6 000 o 2 de 4 000	1 de 1.11 o 2 de 1.11	20 20	4 mínimo de 0.951	HIDRAULICA O MANUAL	VARIABLE	VARIABLE	HIDRAULICA O MECANICA	DOBLE	TOPE DE BANDAS, BARRA O SUJETADOR DE LLANTAS, EJES O CHASIS (WHEEL LIFT)

C	1 de 12 500 o 2 de 6 000	1 de 1.27 o 2 de 1.27	20 20	4 mínimo de 1.271	HIDRAULICA O MANUAL	VARIABLE	VARIABLE	HIDRAULICA O MECANICA	DOBLE	TOPE DE BANDAS, BARRA O SUJETADOR DE LLANTAS, EJES O CHASIS (WHEEL LIFT)
D	1 de 25 000 o 2 de 12 500	1 de 1.90 o 2 de 1.90	20 20	4 mínimo de 1.905	HIDRAULICA O MANUAL	VARIABLE	VARIABLE	HIDRAULICA O MECANICA	DOBLE	TOPE DE BANDAS, BARRA O SUJETADOR DE LLANTAS, EJES O CHASIS (WHEEL LIFT)

GRUAS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO

TIP O	MALAC ATE CAP. (Kg)	CABLE CON GANCHOS		CADEN AS CON GANCH OS DIAM. (cm).	PLUMA			TOMA DE FUERZA	PATI N	SISTEMA DE ENGANCHE
		DIAM. (cm)	LARG O (m)		TIPO	LONG. RETRAI DA (m)	LONG. EXTEN DIDA (m)			
A	1 de 4 000 o 2 de 2 000	1 de 0.80 o 2 de 0.80	20 20	4 min. de 0.952	HIDRAULICA O MANUAL	2.50	6.00	HIDRAULICA O MECANICA	DOBLE	TOPE DE BANDAS, BARRA O SUJETADOR DE LLANTAS, EJES O CHASIS (WHEEL LIFT)
B	1 de 6 000 o 2 de 4 000	1 de 1.11 o 2 de 1.11	20 20	4 min. de 2.54	HIDRAULICA O MANUAL	VARIABLE	VARIABLE	HIDRAULICA O MECANICA	DOBLE	TOPE DE BANDAS, BARRA O SUJETADOR DE LLANTAS, EJES O CHASIS (WHEEL LIFT)
C	1 de 12 500 o 2 de 6 000	1 de 1.27 o 2 de 1.27	20 20	4 min. de 3.61	HIDRAULICA O MANUAL	VARIABLE	VARIABLE	HIDRAULICA O MECANICA	DOBLE	TOPE DE BANDAS, BARRA O SUJETADOR DE LLANTAS, EJES O CHASIS (WHEEL LIFT)
D	1 de 25 000 o 2 de 12 500	1 de 1.90 o 2 de 1.90	20 20	4 min. de 3.65	HIDRAULICA O MANUAL	VARIABLE	VARIABLE	HIDRAULICA O MECANICA	DOBLE	TOPE DE BANDAS, BARRA O SUJETADOR DE LLANTAS, EJES O CHASIS (WHEEL LIFT)

GRUAS TIPO PLATAFORMA

TIP O	MALAC ATE CAP. (Kg)	CABLE CON CADENA Y GANCHOS		TOMA DE FUERZA	SISTEMA DE ENGANCHE
		DIAM. (cm)	LARGO MINIMO (m)		
A	1 de 3 500	1 de 0.80	30	HIDRAULICA	SUJETADOR DE LLANTAS, EJES O CHASIS (WHEEL LIFT)
B	1 de 6 000	1 de 1.25	30	HIDRAULICA	SUJETADOR DE LLANTAS, EJES O CHASIS (WHEEL LIFT)
C	1 de 12 000	1 de 1.60	30	HIDRAULICA	SUJETADOR DE LLANTAS, EJES O CHASIS (WHEEL LIFT)

5.2.1 Las grúas para arrastre, arrastre y salvamento tipo "A" que no cuenten con equipos hidráulicos de plataformas abatibles para subir y transportar vehículos sin rodar, deben contar con un patín, para el traslado de vehículos sin rodar. Esto se verifica visualmente.

5.2.2 Las grúas para arrastre, arrastre y salvamento tipo "B", "C" y "D" que cuenten con sistemas de frenos de aire deben estar provistas de un dispositivo de seguridad y de las mangueras y conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar. Esto se verifica visualmente.

5.3 De seguridad

5.3.1 Extintores

5.3.1.1 Las unidades deben traer incorporados extintores que ayuden a sofocar el fuego en caso de un incendio espontáneo que se genere, este equipo deberá contar con las siguientes características: Esto se verifica visualmente.

- 1.- La localización de este equipo se pondrá en lugares de fácil acceso y donde no obstruyan la operación del conductor.
- 2.- El manejo y funcionamiento de los extintores estará indicado en éstos en forma legible e indeleble y de fácil entendimiento.
- 3.- Los extintores utilizados para cada tipo de vehículo debe ser del tipo "A", "B" y "C" de polvo químico exclusivamente, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-100-STPS, así como sus capacidades (ver capítulo 2 "Referencias").

5.3.2 Triángulos de seguridad

5.3.2.1 Las unidades deben traer a bordo dos triángulos de seguridad mismos que deben cumplir con las características de fabricación y calidad indicadas en la Norma Mexicana NMX-D-139 (ver capítulo 2 "Referencias").

5.3.3 Equipo de señalamiento vial

5.3.3.1 Todas las unidades deben traer a bordo una señal de advertencia de 1,20 m x 0,60 m en fondo amarillo reflejante, pantone 123C y letras negras, con la inscripción "GRUA EN MANIOBRA", provista de una base que permita su colocación. Esto se verifica visualmente y con la ayuda de un flexómetro.

5.3.3.2 Todas las unidades deben traer a bordo una señal de advertencia de 1,00 m x 0,60 m con franjas alternas en color blanco y negro inclinadas a 45°, provista de luces direccionales en color ámbar o rojas, o dos triángulos reflejantes. Esto se verifica visualmente y con la ayuda de un flexómetro.

5.3.3.3 Todas las unidades deben traer a bordo el equipo de señalamiento vial en cantidad necesaria, para la realización segura de las maniobras de arrastre o salvamento, tales como: conos reflejantes, mecheros, lámparas y banderolas. Esto se verifica visualmente.

5.3.4 Equipo y elementos de apoyo

5.3.4.1 Todas las unidades deben traer a bordo para la debida y segura ejecución de los servicios, equipos y elementos tales como: palas, escobas, barra de acero de 1,00 m de largo y 0,0254 m de diámetro, cadenas, cables, estrobos, eslingas, patescas, cables de acero, cuñas y cadenas. Esto se verifica visualmente.

5.3.5 Luces de advertencia intermitentes

5.3.5.1 Las unidades deben llevar las luces distribuidas de la siguiente forma: dos lámparas delanteras y dos traseras que proporcionen una clara visión en la noche a una distancia de 100 m, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del eje central longitudinal. Esto se verifica con la ayuda de un regloscopio.

5.3.5.2 En la parte delantera la luz debe ser de color blanca o ámbar.

5.3.5.3 En la parte trasera la luz debe ser de color rojo o ámbar.

5.3.6 Faros de luces de alta y baja con indicador de luz alta en el tablero

5.3.6.1 Las unidades deben contar cuando menos con dos faros tanto de luz alta como baja y emitir luz de color blanco, colocadas simétricamente lo más cerca de los extremos del vehículo, asimismo, estarán conectadas a un selector de luz alta y baja colocado en un lugar de fácil acceso al conductor y equipado con un indicador visible en el tablero que debe encender automáticamente, cuando esté en funcionamiento la luz alta. Esto se verifica con la ayuda de un regloscopio.

5.3.7 Luces de reversa

5.3.7.1 Las unidades deben incorporar dos luces de reversa, una a cada lado del vehículo colocadas en su parte posterior, a una altura no mayor de 1,60 m con respecto al suelo en la parte más cercana al extremo inferior de la carrocería. Esto se verifica con la ayuda de un regloscopio.

5.3.7.2 Las lámparas de reversa deben emitir luz color blanca y tendrán una instalación que solamente permita emitir luz cuando el sistema de transmisión esté en posición de reversa. Esto se verifica visualmente.

5.3.8 Luces direccionales

5.3.8.1 Las unidades deben contar con luces direccionales tanto en el frente como en la parte posterior y emitir luces intermitentes simultáneamente, las cuales deben estar montadas simétricamente a un mismo nivel y separadas lateralmente lo más lejano de la línea del eje central longitudinal del vehículo. Esto se verifica con la ayuda de un regloscopio.

5.3.8.2 Las lámparas delanteras deben emitir luz ámbar o blanca y las posteriores roja o ámbar. Esto se verifica visualmente.

5.3.9 Luces indicadoras de frenaje

5.3.9.1 Las unidades deben contar con luces de frenaje, las cuales serán claramente visibles desde una distancia de 100 m y emitir luz color rojo además de ser accionables automáticamente al pisar el pedal del freno. Esto se verifica con la ayuda de un regloscopio.

5.3.10 Tapón para el tanque de combustible con llave, sujetador o chapa de puerta

5.3.10.1 Las unidades deben contar con este dispositivo el cual debe asegurarse con llave, sujetador o chapa de puerta. Esto se verifica visualmente.

5.3.11 Altura de la defensa

5.3.11.1 Las unidades deben llevar la defensa delantera a una altura máxima de 0,60 m medida a partir del piso al centro de la parte inferior de la defensa, considerando el vehículo sin carga. Esto se verifica visualmente.

5.3.11.2 El largo de la defensa deberá cubrir el ancho total de la carrocería.

5.3.11.3 Las defensas serán sólidamente construidas y firmemente sujetas al bastidor o carrocería según el diseño del vehículo, para el efecto se podrán usar materiales rígidos o flexibles amortiguables.

5.3.12 Espejos retrovisores en ambos lados.

5.3.12.1 Las unidades deben contar con espejos retrovisores exteriores de forma convexa, con un mínimo de 30% de la siguiente forma, en el lado izquierdo debe combinarse e integrarse un espejo plano con el tipo convexo, este último no debe cubrir más de 50% al espejo plano, en el lado derecho debe instalarse únicamente el tipo convexo, ambos espejos deben contar con un montaje provisto de ajuste y soporte para cada uno de ellos. Esto se verifica visualmente.

5.3.13 Limpiadores

5.3.13.1 Las unidades deben contar con dos limpiadores como mínimo y de dos velocidades como mínimo, la instalación debe efectuarse de acuerdo al diseño del parabrisas del vehículo a efecto de proporcionar visibilidad al conductor. Esto se verifica visualmente.

5.3.14 Lavaparabrisas

5.3.14.1 Las unidades deben contar con un sistema de lavaparabrisas, el cual debe estar diseñado para que sea capaz de ejecutar una adecuada cantidad de lavadas con agua para garantizar la clara visión a través del parabrisas en cualquier circunstancia, éstos no deberán ser dañados en la operación como resultado de la vibración o movimientos mientras el vehículo está en marcha, los conductos, conexiones y bombas del depósito serán resistentes a la corrosión y el depósito mismo será translúcido para determinar el nivel de líquido. Esto se verifica visualmente.

5.3.15 Espejo retrovisor interior

5.3.15.1 Las unidades deben incorporar este accesorio, con el propósito de que el conductor visualice la parte posterior del vehículo, el montaje del espejo será provisto de un ajuste y un soporte adecuado para el mismo, este elemento se colocará en forma tal que los accesorios de arrastre no obstruyan la visibilidad del conductor. Esto se verifica visualmente.

5.4 Condiciones de operación

5.4.1 Los permisionarios que se encuentren operando el servicio de arrastre, arrastre y salvamento, actualización de sus equipos de grúas en un periodo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Norma, al término del cual las unidades deben cumplir con las características y especificaciones señaladas en la misma.

5.4.2 Los interesados en la obtención de permisos para la prestación del servicio de arrastre, y arrastre y salvamento a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana Emergente, deben presentar ante la Dirección General de Autotransporte Federal o Centros SCT, en original la certificación del vehículo expedida por personas u organismos de certificación debidamente aprobados y acreditados, de conformidad con lo que establece el artículo 35 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; sin menoscabo de los requisitos y disposiciones que señalan los artículos 7o. y 11 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

5.4.3 Los permisos a que alude el punto anterior, se otorgarán a vehículos que en el momento que ingrese al servicio cuenten con una antigüedad no mayor a 7 años, y tendrán un límite de operación de 15 años, considerando que el tren motriz, estructuras y componentes, han llegado al envejecimiento y fatiga en sus materiales por su uso.

5.4.4 Los permisionarios del servicio de arrastre y salvamento sólo podrán efectuar el salvamento de vehículos en tramos de carretera federal no mayores a 50 kilómetros.

**APENDICE "A" NORMATIVO
VER IMAGEN 26en-01.BMP**

**APENDICE "A" NORMATIVO
VER IMAGEN 26en-02.BMP**

**APENDICE "A" NORMATIVO
VER IMAGEN 26en-03.BMP**

**ADITAMENTOS DE LEVANTE Montacargas de cadena de eslabón y cadena de rodillos
Troles de Jalón y motorizadas**

**APENDICE "A" NORMATIVO
VER IMAGEN 26en-04.BMP
ADITAMENTOS DE LEVANTE**

6. Muestreo

Para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los vehículos objeto de esta Norma, tratándose de vehículos nuevos, debe seleccionarse una muestra aleatoria representativa del lote a evaluar, para lo cual debe establecerse el plan de muestreo correspondiente, siguiendo para tal efecto, alguno de los procedimientos establecidos en la Norma Mexicana NMX-Z-12 (ver capítulo 2 "Referencias"), y para el caso de vehículos en operación, la Secretaría determinará los puntos estratégicos en la red carretera federal, de tal forma que no se creen congestionamientos de tránsito.

7. Métodos de prueba

Para la verificación de las especificaciones que se establecen en la presente Norma Oficial Mexicana Emergente, deben aplicarse los métodos de prueba establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que se indican en el capítulo 2 "Referencias", además de los que se describen a continuación:

7.1 Determinación del funcionamiento del doble sistema de frenos

7.1.1 Aparatos y equipo

Velocímetro de la unidad.

7.1.2 Procedimiento

Los dos sistemas de frenado el de servicio y el sistema auxiliar deben cumplir con las siguientes pruebas:

- a) Ambos sistemas de frenos, trabajando por separado, deben mantener el vehículo transitando a su máximo peso bruto vehicular a una velocidad no mayor de 30 km/hr en una pendiente descendente de 6° (10.5%) mínimo promedio con respecto al plano horizontal y cuya longitud mínima sea de 6 km en el tramo de prueba, no debe existir una pendiente menor de 6° (10.5%) (se pueden utilizar la autopista México-Puebla o la México-Toluca como tramo de prueba).

La velocidad se verifica mediante el velocímetro del vehículo asegurándose que esté calibrado con un rango de variación de $\pm 10\%$, considerando el tipo de llanta en las condiciones de operación recomendadas por el fabricante. La lectura del velocímetro se determina mediante pruebas previas con el vehículo viajando a velocidad constante.

- b) El freno de servicio debe cumplir además con la siguiente prueba:

Frenado de pánico: el vehículo circulando a una velocidad de 80 km/hr a su máximo peso bruto vehicular sobre una superficie horizontal, debe frenar totalmente en una distancia no mayor de 187 m utilizando frenos de emergencia, y de 85 m utilizando los frenos de servicio, con índice de rugosidad de 0,9, sin que se pierda el control del vehículo.

7.1.3 Expresión de resultados

El tiempo de respuesta del sistema no debe ser superior a 0.6 segundos.

Freno de estacionamiento.- Debe ser capaz de mantener estático al vehículo totalmente cargado, en una rampa con una inclinación mínima de 18%. El tiempo de liberación del freno de estacionamiento debe ser inferior a 0,8 segundos, a partir del instante de accionamiento.

Cuando es operado como freno de emergencia, el freno de estacionamiento debe proporcionar, dentro de 0,8 segundos a partir del accionamiento, una desaceleración de 1,8 m/seg², encontrándose el vehículo a su peso bruto vehicular, sobre el pavimento seco, plano y horizontal. Este debe ser instalado en la zona del conductor.

7.2 Determinación del funcionamiento del indicador de falla del circuito de frenos.

7.2.1 Aparatos y equipo

Manómetro calibrado.

7.2.2 Procedimiento

La operación del sistema se verificará con un manómetro calibrado que será conectado a la línea del sistema de frenos en un punto preparado ex profeso.

7.2.3 Expresión de resultados

El indicador de falla del circuito de freno debe encender cuando la presión del aire o del líquido no lleguen a su nivel de servicio. El valor de la presión a la que se activará el indicador de falla debe ser especificado por el fabricante según sus cálculos de diseño (éstos deben ser presentados).

En frenos hidráulicos la luz de advertencia se debe encender cuando se presente un mínimo de la mitad del corte de presión del compresor, normalmente a 379,4 kpa (55psi) o arriba.

Para frenos hidráulicos, la luz de advertencia se debe encender cuando se presente alta o baja presión del líquido hidráulico o cuando el cilindro maestro se encuentra con nivel de llenado por debajo de una cuarta parte de su capacidad.

7.3 Determinación del tipo de ejes y suspensión**7.3.1 Aparatos y Equipo**

Conos

Cronómetro

7.3.2. Procedimiento

Prueba de estabilidad (slalom): se colocan 10 conos en línea recta, separados entre sí una distancia de 30 m, el vehículo debe verificar la velocidad midiendo el tiempo empleado en recorrer una distancia determinada en un tiempo establecido.

Estabilidad en curvas: se traza un círculo de 60 m de diámetro, y la unidad debe dar vueltas por el exterior del círculo a una velocidad promedio de 45 km/hr. Para realizar la prueba se puede verificar midiendo el tiempo de recorrido total que será de (Z) segundos.

7.3.3 Expresión de resultados

Prueba de estabilidad (slalom): el vehículo debe librar en forma alternada mínimo 6 conos, a una velocidad promedio de 45 km/hr.

Estabilidad en curvas: el vehículo debe dar mínimo dos vueltas por el exterior del círculo, sin que pierda su estabilidad.

7.4 Determinación del sistema de dirección**7.4.1 Aparatos y equipo**

Fosa o elevador

7.4.2 Procedimiento

Con el vehículo encendido, dar vuelta al volante hasta que las llantas empiecen a moverse, poner una marca en el volante en un punto de referencia y dar vuelta al volante en otra dirección hasta que nuevamente las llantas comiencen a moverse y marcar el volante en relación al mismo punto de referencia, posteriormente medir la distancia entre dos puntos.

7.4.3 Expresión de resultados

En volantes de 0,41 m (16"); 0,46 m (18"); 0,51 m (20") y 0,56 m (22") de diámetro, esta distancia no debe ser mayor de 0,11 m (4, 3/8"); 0,12 m (4, 7/8"); 0,13 m (5, 1/4") y 0,15 m (5, 3/4"), respectivamente. La carrera total de la dirección de tope a tope, no debe exceder a 5 vueltas del volante.

7.5 Determinación de la pendiente**7.5.1 Aparatos y equipo**

Velocímetro de la unidad

7.5.2 Procedimiento

Mantener el vehículo transitando a su máximo peso bruto vehicular a una velocidad de 50 km/hr en una pendiente ascendente. El tramo de prueba tendrá una longitud mínima de 1 km en una pendiente ascendente de 10° (17,6%) mínimo con respecto al plano horizontal (se pueden utilizar la autopista México-Puebla o la México-Toluca como tramo de prueba).

PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD DE LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE

Con fundamento en los artículos 38 fracción V, 68 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; la certificación y verificación del cumplimiento de la presente Norma se realizará de acuerdo a lo siguiente:

I.- CERTIFICACION:

- 1.- Las personas u organismos de certificación, debidamente aprobados por la SCT y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), deben expedir un certificado en papel membretado, donde se indique que el vehículo marca-----,

año/modelo----- y número de serie-----, cumple con las especificaciones técnicas y métodos de prueba que establece la presente Norma. Tratándose de vehículos fabricados sobre de chasis, este certificado debe incluir la evaluación de la carrocería y del chasis en forma conjunta, de tal forma que en el certificado se anote la razón social de ambos fabricantes.

- 2.- El certificado que alude el punto anterior se expedirá amparando el lote de vehículos por año/modelo y marca, debiendo el fabricante o carrocerero indicar el número de unidades que compruebe cada lote, así como su capacidad y el tipo de servicio que puede prestar. El procedimiento de muestreo de lotes se realizará con base en lo que establece la Norma Mexicana NMX-Z-012 (ver capítulo 2 "Referencias").
- 3.- Los vehículos de procedencia extranjera que se internen como productos al país deben contar con la certificación del país de origen de acuerdo con los procedimientos de manufacturación que establecen las normas ISO 9000 correspondientes, además de las especificaciones que señala la presente Norma.
- 4.- Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o modificación de vehículos sujetos a la presente Norma deben contar con registro ante SECOFI y marcas registradas y diseños tecnológicos patentados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; además de cumplir con los procesos de manufacturación que establecen las normas mexicanas: NMX-CC-3 y MNX-CC-4 (ver capítulo 2 "Referencias").

II.- VERIFICACION:

- 1.- Los vehículos sujetos a la presente Norma, que transitan por los caminos y puentes de jurisdicción federal, deben cumplir con la verificación técnica de las condiciones físico-mecánica, que efectúen los Centros de Control Técnico permitidos por la Secretaría, o los operativos que se instrumenten para verificar el cumplimiento de las especificaciones que se establecen en la presente Norma.

8.- Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana Emergente será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

9.- Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma, una vez que entre en vigor conforme a la legislación correspondiente.

10.- Bibliografía

- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. 22 de diciembre de 1993.
- Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. 26 de enero de 1994 y modificado el 7 de mayo de 1996.
- Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales. 10 de junio de 1975 y modificado el 2 de septiembre de 1991.
- Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares. 22 de noviembre de 1994.

11.- Concordancia con normas internacionales

La presente Norma fue elaborada con fundamento en las condiciones de la infraestructura carretera nacional, el objetivo de seguridad en las carreteras, las necesidades sobre capacidad, características físico-mecánicas y de seguridad, así como de dimensiones, por lo que no es necesariamente congruente con ninguna reglamentación internacional.

12.- Vigencia

Para los efectos correspondientes esta Norma Oficial Mexicana Emergente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá una vigencia de 6 meses.

13.- Transitorios

PRIMERO.- En tanto no se cuente con los Centros de Control Técnico para la verificación de las condiciones físico-mecánica de las unidades que establezca la Secretaría, la verificación se efectuará en forma aleatoria con los elementos de la Policía Federal de Caminos e Inspectores de Vías Generales de Comunicación y tomando en cuenta el certificado expedido por organismos de certificación acreditados.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones técnicas y administrativas que se opongan a la presente Norma Oficial Mexicana Emergente.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina el inmueble con superficie de 2,000.00 metros cuadrados, ubicado en el kilómetro 21+000 de la carretera federal San Pedro-Frontera, Ranchería Norte, Municipio de Centla, Tab., a efecto de que lo continúe utilizando con una partida de infantería.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra un inmueble con superficie de 2,000.00 metros cuadrados, ubicado en el kilómetro 21+000 de la carretera federal San Pedro-Frontera, Ranchería Norte, Municipio de Centla, Estado de Tabasco, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Marina con una Partida de Infantería.

La propiedad del inmueble se acredita mediante el contrato número 19 de fecha 13 de octubre de 1993, en el que consta la donación del inmueble al que alude el párrafo precedente a favor del Gobierno Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 34937 el 5 de octubre de 1994, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 5/98/021-T-1, elaborado a escala 1:200 en julio de 1998 por la Secretaría de Marina, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de Marina, mediante oficio número BI/11945 VI/181/573 de fecha 14 de diciembre de 1998, ha solicitado se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Tabasco, mediante dictamen técnico de uso de suelo de fecha 5 de agosto de 1997, determinó procedente el uso de suelo que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, ya que es compatible con los existentes en la zona, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Marina el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con una Partida de Infantería.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Marina diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el inmueble con superficie de 4,787.72 metros cuadrados, ubicado en avenida México-Laredo número 23, Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., a efecto de que lo continúe utilizando con las instalaciones de la Residencia de Conservación de Carreteras del Centro S.C.T., en el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble con superficie de 4,787.72 metros cuadrados, ubicado en avenida México-Laredo número 23, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las instalaciones de la Residencia de Conservación de Carreteras del Centro S.C.T. en el Estado de San Luis Potosí.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 34 de fecha 6 de marzo de 1937, otorgada por el Notario Público número 47 del Distrito Federal, en la que consta la compra-venta del inmueble a que se refiere el párrafo precedente a favor del Gobierno Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 10661 el 12 de abril de 1982, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 3, elaborado a escala 1:200 en julio de 1997 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio número 117.203.309.-504 de fecha 2 de septiembre de 1999, manifestó su interés para que se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de San Luis Potosí, mediante dictamen número 019/97 de fecha 23 de septiembre de 1997, determinó que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, cumple con la normatividad especificada en el Plan del Centro de Población de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con las instalaciones de la Residencia de Conservación de Carreteras del Centro S.C.T. en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones, se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el inmueble con superficie de 380.07 metros cuadrados, ubicado en el solar número 65, cuadrante sin número, manzana sin número, del Fundo Legal de Yavaros, en el Municipio de Huatabampo, Son., a efecto de que lo continúe utilizando con las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Yavaros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra un inmueble con superficie de 380.07 metros cuadrados, ubicado en el solar número 65, cuadrante sin número, manzana sin número, del Fundo Legal de Yavaros, en el Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Yavaros.

La propiedad del inmueble se acredita mediante el título de propiedad número 036/99 de fecha 13 de abril de 1999, otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Estado de Sonora, en el que consta la adjudicación del inmueble a que alude el párrafo precedente, a favor del Gobierno Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 51894 el 9 de agosto de 1999, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano elaborado a escala 1:100 en marzo de 1999 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que mediante oficio número 117.203.309.-499 de fecha 2 de septiembre de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando para el fin señalado en el propio párrafo;

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, mediante oficio número 656/99 de fecha 22 de junio de 1999, hizo constar la factibilidad del uso de suelo que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población para el Municipio de Huatabampo, Sonora, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Yavaros.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes diere al inmueble que se le destina, un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTA a los comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-149-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de las sondas para alimentación, publicado el 4 de diciembre de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-149-SSA1-1996, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE LAS SONDAS PARA ALIMENTACION, PUBLICADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1998

La Dirección General de Insumos para la Salud, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, fracción III, de la Ley sobre Metrología y Normalización; 10, fracción XII, y 20, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de la Respuesta a los Comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-149-SSA1-1996, Que Establece las Especificaciones Sanitarias de las Sondas para Alimentación.

PROMOVENTE

RESPUESTA

IMSS	En el numeral 3.1.4, SE ACEPTA la sugerencia de eliminar la frase "...copolímeros...", y por reajuste de los numerales, éste pasa de 3.1.4 a 3.4, quedando como a continuación se describe: "3.4 Plástico grado médico, a los polímeros que son procesados mediante formulaciones específicas que garantizan la atoxicidad del producto."
IMSS	SE ACEPTA modificar los siguientes símbolos, en el apartado correspondiente a símbolos y abreviaturas. "Kgf Kpa pH concentración de hidrogeniones" por: "kgf kPa pH potencial de hidrógeno"
IMSS	En el numeral 4, SE ACEPTA cambiar la frase "...estéril y atóxico..." por "...y atóxico...", quedando como a continuación se describe: "4.1 Descripción del producto" Artículo de uso médico en sondas de tamaño prematuro e infantil estériles y adulto, elaborado con plástico grado médico transparente o translúcido, desechable y atóxico. La superficie del producto que se ponga en contacto con los líquidos administrados, fluidos corporales o tejidos del paciente, no deben contener sustancias que puedan disolverse o provocar reacciones con los mismos.
IMSS	4.2 Las partes mínimas que integran el producto son las siguientes:" En el numeral 4.1, SE ACEPTA cambiar el texto: "...ensamblado en el extremo distal a un adaptador con o sin tapón integrado." por "...ensamblado firmemente en el extremo distal a un adaptador con tapón integrado.", quedando como a continuación se describe: "4.2.1 Tubo de la sonda. Conducto tubular elaborado con plástico grado médico, transparente o translúcido y flexible, ensamblado firmemente en el extremo distal a un adaptador con tapón integrado. 4.2.1.1 El extremo proximal debe tener un orificio en la punta con los bordes redondeados, así como uno o dos orificios laterales en forma oval o circular; si son dos, éstos deben ser diametralmente opuestos y escalonados sobre la pared del tubo, colocados a distancias que permitan obtener un flujo continuo. Debe ser de fácil inserción y manejo con el mínimo traumatismo para el paciente. 4.2.1.2 No debe conservar deformaciones al extenderse, además no debe acodarse o colapsarse durante su uso. 4.2.1.3 El tubo debe tener marcadas con tinta indeleble y atóxica, cuatro acotaciones sobre la superficie externa del mismo, las cuales deben ser nítidas y fácilmente visibles."
IMSS	En el numeral 4.2, SE ACEPTA con modificaciones la sugerencia de cambiar el texto que dice: "...conector con o sin tapón ...", por: "...conector Luer macho con tapón...", y por reajustes del orden de los numerales pasa de 4.2 a 4.2.2, quedando como a continuación se describe: "4.2.2 Adaptador. Pieza de plástico semirrígido con tapón que se adapte firme y herméticamente al conector Luer macho; debe estar ensamblado en el extremo distal de la sonda."
IMSS	En el numeral 6, SE ACEPTA cambiar el texto: "Acabado ...bordes filosos, piezas sueltas..." por: "Acabado ...bordes filosos. No debe tener piezas sueltas..." y también de cambiar la frase: "Si el adaptador es coloreado..." por: "Si el adaptador con tapón es coloreado...", quedando como a continuación se describe:

	“El acabado en todas las superficies, debe ser uniforme, libre de manchas, fisuras, deformaciones, burbujas, oquedades, rugosidades, roturas, desmoronamientos, delaminaciones, material infusible, material extraño, partes chiclosas o reblandecidas, nódulos, bordes filosos. No debe tener piezas sueltas, desensambladas o piezas faltantes. El tubo de la sonda debe ser transparente o translúcido. Si el adaptador y el tapón son coloreados éstos deben ser de un color uniforme.”														
IMSS	En el numeral 7.1, NO SE ACEPTA la sugerencia de añadir la frase “partes 1, 2 y 3” a la cita de la NMX-Z-012-1987.														
IMSS	En el numeral 8.2.2, SE ACEPTA cambiar el diámetro Externo en mm correspondiente al calibre de 8 Fr: “2.44 – 2.85” por: “2.44 – 2.84”. Por cambios del grupo de trabajo el cuadro correspondiente a la sonda de alimentación queda como apéndice normativo A.														
IMSS	En el numeral 8.4.1, SE ACEPTA modificar el texto “...MGA 0581...” por “...MGA 0561...”, quedando como a continuación se describe:														
	“8.4.1 Procedimiento. Realizar esta prueba de acuerdo con el método establecido en el MGA 0561, Prueba Límite de Metales Pesados de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, edición vigente”.														
IMSS	En el numeral 8.9.1, la Prueba se cambia utilizando un peso inerte, quedando como a continuación se describe:														
	“Aplicar la fuerza de desensamble (peso muerto) indicada durante 15 s tener cuidado de no dejar caer bruscamente la masa. Realizar esta prueba a una temperatura entre 293 K y 303 K (20°C y 30°C). Evaluar 3 piezas.” <table> <tr> <th>Calibre Fr</th><th>Fuerza Mínima N (kgf)</th></tr> <tr> <td>5</td><td>5 (0.51)</td></tr> <tr> <td>8</td><td>5 (0.51)</td></tr> <tr> <td>12</td><td>10 (1.02)</td></tr> <tr> <td>14</td><td>10 (1.02)</td></tr> <tr> <td>16</td><td>10 (1.02)</td></tr> <tr> <td>18</td><td>10 (1.02)</td></tr> </table>	Calibre Fr	Fuerza Mínima N (kgf)	5	5 (0.51)	8	5 (0.51)	12	10 (1.02)	14	10 (1.02)	16	10 (1.02)	18	10 (1.02)
Calibre Fr	Fuerza Mínima N (kgf)														
5	5 (0.51)														
8	5 (0.51)														
12	10 (1.02)														
14	10 (1.02)														
16	10 (1.02)														
18	10 (1.02)														
IMSS	En el numeral 8.10, SE ACEPTA eliminar la prueba “Dureza Shore aparente”. Por consiguiente, se recorre el orden de los numerales.														
IMSS	En el numeral 11.12, SE ACEPTA la sugerencia de añadir la frase “partes I, II y III” a la cita de la NMX-Z-012-1987.														
Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.	En el numeral 8.2.2, SE ACEPTA adicionar en la tabla No. 1 las especificaciones dimensionales para la Sonda de Alimentación, no estéril adulto de 18 Fr la cual está contemplada en la clasificación del numeral 5, por lo que se integra lo siguiente de acuerdo al formato de la tabla:														
	“Calibre Fr: 18; Longitud útil: 1250-1280; Diámetro interno: 3.93-4.07; Distancia del Ext. Prox. al 1er. Orif. (Tangente) mm: 8-12; Distancia del Ext. Prox. al 2o. Orif. (Tangente) mm: 15-25; Cantidad de Acotación: 4; Distancia del Ext. Prox. A Cada Acotación cm: 460-560-660-760; Longitud mínima Ensamble: 5.0.”														
Grupo de trabajo	En el prefacio se sugiere cambiar la redacción “participaron las siguientes unidades administrativas e instituciones:” por “participaron las siguientes unidades administrativas, instituciones y organizaciones:”, y se incluye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud.														
Grupo de trabajo	En el índice SE ACEPTA adicionar:														
	“13. Vigencia”														
Grupo de trabajo	En el numeral 1.1, SE ACEPTA eliminar el párrafo:														
	“...Se aplica en el proceso de la adquisición, inclusión, inspección de recepción, muestreo y suministro del producto.”, quedando como a continuación se describe:														

	"1.1 Objetivo. Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de calidad que deben cumplir las sondas para alimentación de plástico transparente, de tamaño prematuro, infantil y adulto y señala los métodos de prueba para la verificación de las mismas."
Grupo de trabajo	En el numeral 1.2, SE ACEPTA cambiar el texto: "Esta Norma es..." por "Esta Norma Oficial Mexicana...", SE ACEPTA cambiar el texto "...plástico transparente, estéril y desechable, de tamaño prematuro, infantil y adulto." por: "...plástico transparente y desechable, prematuro e infantil estéril y adulto, así como los laboratorios auxiliares que realicen las pruebas."
Grupo de trabajo	En el numeral 1.2, SE ACEPTA adicionar en el texto que se excluye a las sondas para alimentación de elastómero de silicón, quedando como a continuación se describe: "1.2 Campo de aplicación. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para todas las industrias y establecimientos dedicados a la fabricación, importación y distribución de las sondas para alimentación de plástico transparente y desechable, prematuro e infantil estériles y adulto, así como para los laboratorios auxiliares que realicen las pruebas. No aplica a las sondas para alimentación de elastómero de silicón."
Grupo de trabajo	En los numerales 3.1.1 y 3.1.2, SE ACEPTA cambiar "...porción del artículo..." por "... porción de la sonda..."
Grupo de trabajo	En el numeral 3, SE ACEPTA cambiar "... se establecen las siguientes definiciones" por "...se entenderá por:", y SE ACEPTA cambiar "más o menos" por "Más menos", también SE ACEPTA adicionar lo siguiente: "...g Gramo mL Mililitro s segundo ..." Y SE ACEPTA eliminar: "Psi Libra por Pulgada Cuadrada"
Grupo de trabajo	En el numeral 4, SE ACEPTA cambiar el siguiente texto: "...uso médico estéril en sondas prematuro e infantil elaborado con plástico grado médico transparente o translúcido, desechable, estéril y atóxico." por: "...uso médico en sondas de tamaño prematuro e infantil estéril y adulto, elaborado con plástico grado médico transparente o translúcido, desechable y atóxico.", quedando como a continuación se describe: "4. Producto. Sonda para alimentación, de plástico transparente, de tamaño prematuro, infantil y adulto. 4.1. Descripción del producto Artículo de uso médico en sondas de tamaño prematuro e infantil estériles y adulto, elaborado con plástico grado médico transparente o translúcido, desechable y atóxico. La superficie del producto que se ponga en contacto con los líquidos administrados, fluidos corporales o tejidos del paciente, no deben contener sustancias que puedan disolverse o provocar reacciones con los mismos. 4.2. Las partes mínimas que integran el producto son las siguientes". En consecuencia el numeral 4.1 pasa a 4.2.1 y el 4.2 pasa a 4.2.2.
Grupo de trabajo	En el nuevo numeral 4.2.1, SE ACEPTA desglosar su contenido en subnumerales como a continuación se describe: "4.2.1 Tubo de la sonda. Conducto tubular elaborado con plástico grado médico, transparente o translúcido y flexible, ensamblado firmemente en el extremo distal un adaptador con tapón integrado.

	4.2.1.1 El extremo proximal debe tener un orificio en la punta con los bordes redondeados, así como uno o dos orificios laterales en forma oval o circular; si son dos, éstos deben ser diametralmente opuestos y escalonados sobre la pared del tubo, colocados a distancias que permitan obtener un flujo continuo. Debe ser de fácil inserción y manejo con el mínimo traumatismo para el paciente. 4.2.1.2 No debe conservar deformaciones al extenderse, además no debe acodarse o colapsarse durante su uso. 4.2.1.3 El tubo debe tener marcadas con tinta indeleble y atóxica, cuatro acotaciones sobre la superficie externa del mismo, las cuales deben ser nítidas y fácilmente visibles.”
Grupo de trabajo	En el numeral 4.2, SE ACEPTA modificar el texto: “...semirrígido que se adapte firme y herméticamente al conector con o sin tapón; debe...”, y por inclusión de nuevos numerales pasa de 4.2 a 4.2.2 quedando como a continuación se describe: “4.2.2 Adaptador. Pieza de plástico semirrígido con tapón que se adapte firme y herméticamente al conector Luer macho; debe estar ensamblado en el extremo distal de la sonda.”
Grupo de trabajo	En el numeral 5, SE ACEPTA modificar la frase “...plástico transparente, estéril y desechable, con un orificio en el extremo proximal y otro en ...”, quedando como a continuación se describe: “5. Clasificación Sonda para alimentación, de plástico transparente y desechable, con un orificio en el extremo proximal y otro lateral en los primeros 2 cm.”
Grupo de trabajo	En el numeral 6, SE ACEPTA cambiar el texto: “Acabado ...desmoronamientos, material infusible...” por: “Acabado ...desmoronamientos, delaminaciones, material infusible...”
Grupo de trabajo	En el numeral 6, SE ACEPTA cambiar el texto “Si el adaptador es coloreado éste debe...” por: “Si el adaptador y el tapón son coloreados éstos deben...”, quedando como se describe a continuación: “El acabado en todas las superficies, debe ser uniforme, libre de manchas, fisuras, deformaciones, burbujas, oquedades, rugosidades, roturas, desmoronamientos, delaminaciones, material infusible, material extraño, partes chiclosas o reblandecidas, nódulos, bordes filosos. No debe tener piezas sueltas, desensambladas o piezas faltantes. El tubo de la sonda debe ser transparente o translúcido. Si el adaptador y el tapón son coloreados éstos deben ser de un color uniforme.”
Grupo de trabajo	En el numeral 6, SE ACEPTA cambiar la frase “Dimensiones. Debe cumplir la especificación” por: “Dimensiones. Debe cumplir lo especificado en la tabla 1”.
Grupo de trabajo	En el numeral 6, en la Determinación disposición de los orificios de drenaje, SE ACEPTA cambiar “... Ver figura 1” por “..., debe cumplir con lo especificado en la figura 1 del apéndice normativo B”.
Grupo de trabajo	En el numeral 6, en la Determinación óxido de etileno residual, SE ACEPTA colocar como superíndice el “1”, para adicionar al pie de página: “1 Cuando el producto sea esterilizado por este método”. También SE ACEPTA eliminar el texto en paréntesis. “(sondas prematuro e infantil)”
Grupo de trabajo	En el numeral 6, en la Determinación prueba de integridad, SE ACEPTA corregir el numeral 8.11 que cambió a 8.10.

Grupo de trabajo	En el numeral 7.1, SE ACEPTA eliminar el término "...críticos...", quedando como a continuación se describe: "7.1 Inspección de la muestra. Para efectos de muestreo e inspección aplicar la NMX-Z-012-1987 Muestreo para la Inspección por Atributos, conservando invioladas las muestras que presenten defectos."
Grupo de trabajo	En el numeral 7.2.1.4, SE ACEPTA eliminar "(cuando no se garanticen 5 años de esterilidad en el producto)", quedando como a continuación se describe: "7.2.1.4 Fecha de caducidad ausente, equivocada, vencida o ilegible."
Grupo de trabajo	En el numeral 7.2.1.9, SE ACEPTA cambiar la redacción "... leyendas en otro idioma que no sea el español." por "... leyendas que no cuenten con la información en español".
Grupo de trabajo	En el numeral 7.2.1.11, SE ACEPTA cambiar la frase "a. Nombre genérico del producto" por: "a. Denominación genérica del producto".
Grupo de trabajo	En el numeral 7.2.1.11, SE ACEPTA cambiar la frase "b. Calibre French..." por: "b. Calibre en French o diámetro exterior de la sonda."
Grupo de trabajo	En el numeral 7.2.1.11, SE ACEPTA incluir al inicio la redacción "La leyenda Desechable..."
Grupo de trabajo	En el numeral 7.2.1.11, SE ACEPTA adicionar el siguiente inciso: "i. La leyenda Estéril, en su caso".
Grupo de trabajo	SE ACEPTA eliminar el numeral 7.2.2.2, y por consecuencia se reajusta el orden de los numerales subsecuentes.
Grupo de trabajo	En el numeral 7.2.2.3, SE ACEPTA cambiar el texto: "...Internacional excepto el calibre...", y ajustando el orden de los numerales, éste pasa de 7.2.2.3 a 7.2.2.2, quedando como a continuación se describe: "7.2.2.2 Dimensiones con unidades que no corresponden al Sistema Internacional, o que no incluyan su equivalencia en este sistema, excepto el calibre en unidades French."
Grupo de trabajo	En el numeral 7.2.2.4, SE ACEPTA cambiar el texto "d. consideración de la SSA." por "d. consideración de la SSA, en caso de productos estériles." y por reajuste del orden de los numerales pasa de 7.2.2.4 a 7.2.2.3.
Grupo de trabajo	En el numeral 7.3, SE ACEPTA modificar por la redacción "Debe emplearse el Nivel de Calidad Aceptable (NCA), conforme a la NMX-Z-012-1987, Muestreo para la Inspección por Atributos. Partes I a III, como se indica a continuación:"
Grupo de trabajo	En el numeral 7.4, SE ACEPTA cambiar el texto "...seleccionar al azar un mínimo de 75 sondas provenientes..." por "...se debe seleccionar al azar la muestra mínima requerida de sondas provenientes..." quedando como a continuación se describe: "7.4 Análisis de laboratorio. Para pruebas de laboratorio, se debe seleccionar al azar la muestra mínima requerida de sondas provenientes de un mismo lote."
Grupo de trabajo	En el apartado de métodos de prueba SE ACEPTA eliminar las referencias de las bibliografías ya que en todos los casos se incluye el título completo de las referencias bibliográficas.
Grupo de trabajo	En el numeral 8, SE ACEPTA citar la Ley Federal de Metrología y Normalización, y cambiar la frase: "Utilizar un mínimo de 12 sondas para cada determinación, con excepción de los métodos donde se indique el número de piezas a probar." por: "Utilizar el mínimo requerido de sondas para cada determinación.", quedando como a continuación se describe: "8. Métodos de prueba Los aparatos utilizados deben estar debidamente calibrados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Todas las pruebas deben realizarse empleando disolventes y reactivos grado reactivo, agua destilada y material de vidrio borosilicato de bajo coeficiente de expansión térmica a menos que se indiquen otras condiciones. Utilizar el mínimo requerido de sondas para cada determinación."

- Grupo de trabajo** En el numeral 8.2.1, **SE ACEPTA** cambiar la redacción "... adecuados. Ver figura 1" por "adecuados conforme a lo establecido en la figura 1 del apéndice normativo B".
- Grupo de trabajo** En el numeral 8.2.2, **SE ACEPTA** que en la tabla No.1 se adicionen las especificaciones para el Calibre de 18 Fr, de acuerdo al formato de la tabla con los siguientes datos:
"calibre Fr: 18; Longitud útil: 1250-1280; Diámetro interno: 3.93-4.07; Distancia del Ext. Prox. al 1er. Orif. (Tangente) mm: 8-12; Distancia del Ext. Prox. Al: 20.; Orif. (Tangente) mm: 15-25; Cantidad de Acotación 4, Distancia del Ext. Prox. A Cada Acotación cm: 460-560-660-760; Longitud mínima Ensamble: 5.0."
- Grupo de trabajo** En el numeral 8.4.1, **SE ACEPTA** cambiar la clave del método "MGA 0581" por "MGA 0561", quedando como a continuación se describe:
"8.4.1 Procedimiento.
Realizar esta prueba de acuerdo con el método establecido en el MGA 0561, Prueba Límite de Metales Pesados de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, edición vigente".
- Grupo de trabajo** En el numeral 8.5.1, **SE ACEPTA** eliminar la frase: "Sólo para los calibres estériles", quedando como a continuación se describe:
"8.5.1 Procedimiento.
Realizar esta prueba de acuerdo con el método establecido en la Norma NMX-BB-037-1972-Método de Prueba para la Verificación de la Esterilización en Catéteres Uretrales".
- Grupo de trabajo** En el numeral 8.6.1, **SE ACEPTA** eliminar la frase: "Sólo para los productos estériles", quedando como a continuación se describe:
"8.6.1 Procedimiento.
Realizar esta prueba de acuerdo con el método establecido en la Norma NMX-BB-092-1989-Industria del Plástico-Equipo para Uso Médico-Contenido de Oxido de Etileno Residual-Método de Prueba".
- Grupo de trabajo** En el numeral 8.7, en la Prueba intracutánea, **SE ACEPTA** modificar la redacción, quedando como a continuación se describe:
"8.7 Prueba intracutánea.
8.7.1 Animales de prueba:
Utilizar conejos albinos, sanos de piel delgada no utilizados anteriormente, cuyo pelo pueda ser rasurado completamente y la piel esté libre de irritación mecánica o trauma, mantenidos con una dieta de alimento balanceado y agua a libre acceso. Todos los días excepto durante la prueba.
8.7.2 Preparación de la muestra:
Seleccionar la muestra y subdividirla en porciones del tamaño que se indica:

Forma del plástico	Espesor	Cantidad de muestra por cada 20 mL de medio de extracción	Subdivisión
Película u hoja	menor que 0.5 mm	Equivalente a 120 cm ² Área de los dos lados	Tiras aprox. 5x0.3 cm
Membrana delgada	0.5 mm a 1 mm	Equivalente a 60 cm ² de superficie total área de los dos lados	Tiras aprox. 5x0.3 cm
	menor que 0.5 mm (Pared)	Longitud= 120 cm ² Suma de los diámetros internos y externos de la circunferencia	Secciones de 5x0.3 cm aprox.
Tubular	0.5 a 1 mm	Longitud= 60 cm ² Suma de los diámetros internos y externos de la circunferencia	Secciones de 5x0.3 cm aprox.
Plano tubular	mayor que 1 mm	Equivalente a 60 cm ² De superficie total	Secciones de 5x0.3 cm aprox.
Formas diversas	-----	4 g	Secciones de 5x0.3 cm aprox.

Las muestras no deben secarse con lienzo o por enjuague con disolventes orgánicos, tensoactivos, etc.

Colocar la muestra subdividida en una probeta graduada de 100 mL y agregar 70 mL de agua inyectable, agitar un minuto, desechar el líquido y repetir la operación.

Colocar las muestras preparadas en un recipiente para extracción apropiado, añadir 20 mL de solución inyectable de cloruro de sodio al 0.9% o una solución de alcohol 1 en 20 en cloruro de sodio para inyección.

Calentar en autoclave a 394 K (121°C) por 60 minutos, en un horno con circulación de aire a 343 K (70°C) durante 24 horas o a 323 K (50°C) durante 72 horas. Dejar el tiempo adecuado para que el líquido dentro del recipiente alcance la temperatura de extracción.

Las condiciones de extracción no debe causar por ningún motivo cambios físicos, como fusión de las piezas plásticas, que daría como resultado una disminución en el área de superficie disponible; solamente se permite una pequeña adhesión de las piezas.

Enfriar a temperatura ambiente, de 295 K (22°C). Agitar vigorosamente durante varios minutos y decantar en un vaso seco y estéril bajo condiciones asépticas, no utilizar los extractos después de 24 horas.

8.7.3 Procedimiento.

Agitar cada extracto antes de tomar cada dosis.

Utilizar 2 conejos para cada muestra. Inyectar por vía intracutánea 0.02 mL de la muestra en 10 sitios de un lado animal y en 5 sitios del otro lado, el blanco correspondiente.

8.7.4. Interpretación.

Examinar los sitios de inyección de las 24, 48 y 72 horas, después de la inyección. Los animales no deben presentar reacciones tisulares tales como: Eritema, Edema o necrosis. Si es necesario para facilitar la observación se puede limpiar con alcohol diluido y rasurar.

Tabular las observaciones en una escala numérica utilizando la siguiente tabla.

EVALUACION DE LAS REACCIONES CUTANEAS

Formación de eritema y escoriaciones	Valores
Ausencia de eritema	0
Eritema muy ligero (casi imperceptible)	1
Eritema bien definido	2
Eritema severo hasta ligera formación de escoriación	3
Formación de edema	Valores
Ausencia de edema	0
Edema muy ligero (casi imperceptible)	1
Edema ligero (Bordes definidos y perceptible elevación)	2
Edema moderado (elevación de aproximadamente 1 mm)	3
Edema severo (elevación de más de 1 mm extendiéndose más allá del área de exposición)	4

El promedio de la muestra no deberá ser mayor de 1 con respecto al blanco. Si el resultado es dudoso, repetir la prueba empleando nuevos extractos en 3 conejos. En esta segunda prueba el promedio de los extractos de la muestra no debe ser mayor de 1 con respecto al blanco."

En el numeral 8.8 **SE ACEPTA** modificar la Prueba de inyección sistémica y sus subnumerales quedando como se describe a continuación:

"8.8 Prueba de inyección sistémica.

8.8.1 Animales de prueba:

Utilizar ratones albinos, sanos de peso entre 17g y 23g, que no hayan sido utilizados anteriormente. Para cada grupo de prueba usar ratones del mismo origen y administrar agua y alimentos sin restricción.

Grupo de trabajo

8.8.2 Preparación de la muestra: Ver 8.7.2.

8.8.3 Procedimiento.

Agitar cada extracto antes de separar cada dosis; inyectar cada uno de los extractos de la muestra y los blancos correspondientes a grupos de 5 ratones; la dosis es de 50 mL/kg. de peso, administrar por vía intravenosa a una velocidad de 0.1 mL/s.

Observar los animales inmediatamente después de la inyección y a las 4, 24, 48 y 72 horas.

8.8.4 Interpretación.

Si durante el periodo de observación ninguno de los animales tratados presentan una reacción significativamente mayor que los animales tratados con el blanco, la muestra cumple los requerimientos de la prueba.

Si algún animal tratado con el extracto de la muestra presenta señales leves de toxicidad o muere, repetir la prueba en grupos de 10 ratones.

En esta segunda prueba ninguno de los animales tratados con el extracto de la muestra debe presentar reacción significativamente mayor al compararla con los animales inoculados con el extracto del blanco."

Grupo de trabajo

SE ACEPTA cambiar el texto del numeral 8.9.1, por el siguiente texto:

"8.9.1 Procedimiento.

Aplicar la fuerza de desensamble (peso muerto) indicada durante 15 s tener cuidado de no dejar caer bruscamente la masa. Realizar esta prueba a una temperatura entre 293 K y 303 K (20°C y 30°C). Evaluar 3 piezas.

Calibre Fr	Fuerza Mínima N (kgf)
5	5 (0.51)
8	5 (0.51)
12	10 (1.02)
14	10 (1.02)
16	10 (1.02)
18	10 (1.02)"

Grupo de trabajo

En el numeral 8.10, **SE ACEPTA** eliminar la prueba "Dureza Shore aparente", y por consiguiente se recorren los numerales a partir de este numeral.

Grupo de trabajo

En el numeral 8.11.1, **SE ACEPTA** modificar la frase: "...presión de 50 KPa (0.51 gf/cm²)..." de acuerdo al numeral 3. Ajustando la secuencia de los numerales, el texto queda como a continuación se describe:

"8.10.1 Procedimiento.

Sumergir la sonda con los orificios obturados en un tanque con agua a una temperatura de 293°K a 303°K (20°C a 30°C). Aplicar por el extremo abierto del equipo, aire a una presión de 50 kPa (0.51 kgf/cm²) arriba de la presión atmosférica durante dos minutos y observar."

Grupo de trabajo

En el nuevo numeral 9.1, **SE ACEPTA** adicionar un párrafo que indique que deben evitarse fugas que pongan en riesgo la calidad del producto, y un párrafo que exprese los cuidados de almacenaje del producto, quedando como a continuación se describe:

"9.1 Envase.

9.1.1 El sistema de envasado debe evitar fugas que puedan causar daño a la salud o contaminar química o microbiológicamente al producto.

9.1.2 Debe proteger al producto y resistir las condiciones de manejo, transporte y almacenamiento, en los diferentes climas del país."

Grupo de trabajo

En el numeral 9.2, **SE ACEPTA** eliminar el término: "...dos...", cambiar el término "dimensiones" por "características" y adicionar el texto del numeral 9.2.1, quedando como se describe a continuación:

"9.2 Envase primario.

Envase transparente al menos en una de sus caras, resistente y de características adecuadas para contener al producto y garantizar la esterilidad cuando proceda.

Debe tener impresos, adheridos o adicionados, los siguientes datos o leyendas en español de forma legible e indeleble, además de lo establecido en la legislación aplicable".

Grupo de trabajo	En consecuencia de lo anterior se cambian los numerales siguientes: de 9.2.1.1 pasa a 9.2.1, de 9.2.1.2 a 9.2.2, de 9.2.1.3 a 9.2.3, de 9.2.1.4 a 9.2.4, de 9.2.1.5 a 9.2.5, de 9.2.1.6 a 9.2.6, de 9.2.1.7 a 9.2.7, de 9.2.1.8 a 9.2.8, de 9.2.1.9 a 9.2.9, de 9.2.1.10 a 9.2.10, de 9.2.1.11 a 9.2.11, de 9.2.1.13 a 9.2.13, de 9.2.1.14 a 9.2.14 y de 9.2.1.15 a 9.2.15.
Grupo de trabajo	En los nuevos numerales 9.2.7, 9.2.8 y 9.2.9, SE ACEPTA incluir al inicio la frase: "La leyenda..."
Grupo de trabajo	En el numeral 10, SE ACEPTA cambiar el párrafo: "Esta Norma concuerda parcialmente ... Inspección por Atributos (11.12).", quedando como a continuación se describe: "10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas Esta norma no es equivalente a ninguna norma internacional o mexicana."
Grupo de trabajo	En el numeral 12, SE ACEPTA eliminar el texto que dice: "...cuyo personal realizará la verificación y la vigilancia que sean necesarias.", quedando como a continuación se describe: "12. Observancia de la Norma La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud."
Grupo de trabajo	SE ACEPTA que se anexe el numeral: "13. Vigencia La presente Norma entrará en vigor con carácter obligatorio al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación ."

Atentamente

México, D.F., a 13 de diciembre de 1999.- El Director General de Insumos para la Salud, **Luis Ignacio Solórzano Flores**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.5288 M.N. (NUEVE PESOS CON CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 25 de enero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.30	Personas físicas	9.72
Personas morales	9.30	Personas morales	9.72
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.52	Personas físicas	10.12
Personas morales	9.52	Personas morales	10.12
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.73	Personas físicas	10.73
Personas morales	9.73	Personas morales	10.73

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 25 de enero de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 25 de enero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.9450 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Invex S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 25 de enero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 21 de enero de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 21 DE ENERO DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	293,947
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	171,665

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	40,148
Base Monetaria	<u>159,228</u>
Billetes y Monedas en Circulación	159,228
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	75,525
Depósitos de Regulación Monetaria	99,947
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	90,764

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 25 de enero de 2000.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 855/92, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Niños Héroes de Chapultepec, Municipio de Tlahualilo, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 855/92, que corresponde al expediente 3316, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango; para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo D.A.-1422/97, interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado al rubro citado y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de doce de noviembre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,266-46-64 (mil doscientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal, para beneficiar a 75 (setenta y cinco) capacitados, ejecutándose el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO.- Por escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa ampliación de ejido, señalando como predio de probable afectación el denominado "Tierra Baja", sin señalar el nombre del propietario.

TERCERO.- Por oficio número 166 de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Armando Ortiz Espino, para que procediera a investigar la capacidad del grupo solicitante, así como a practicar una inspección ocular sobre el predio señalado como de probable afectación, quien rindió su informe el veinticinco de abril del mismo año, señalando que las tierras concedidas al poblado de referencia por concepto de dotación se encuentran totalmente explotadas con cultivos de maíz y frijol y con ganadería, en las que pastan doscientas cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor y trescientas de menor. Anexa a su informe acta de aprovechamiento ejidal de dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Por lo que se refiere a la inspección ocular, realizada al predio "Tierra Baja", el comisionado manifiesta que "éste se encontró abandonado y sin actividad agrícola alguna por parte de su propietario, por más de

dos años a la fecha, siendo propiedad de Wilfrido Treviño Valdez, según certificación de Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango inscrito bajo el número 19730, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, dicho predio se localizó en posesión del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, que viene explotando con 30-00-00 (treinta hectáreas) cultivadas con sorgo y 30-00-00 (treinta hectáreas) abiertos al cultivo para la siembra de maíz y frijol". Anexa a su informe acta circunstanciada de inexploración del predio "Tierra Baja", de tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO.- La referida solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho; la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, registrándolo bajo el número 3316.

QUINTO.- Por oficio número 0068 de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a los ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, para que procedieran a efectuar el levantamiento del censo agrario del núcleo solicitante, integrar el Comité Particular Ejecutivo, así como realizar los trabajos técnicos informativos, quienes rindieron su informe el cuatro de junio de mil novecientos noventa, señalando que resultaron 21 (veintiún) capacitados en materia agraria. Anexan a su informe acta de clausura de los trabajos censales de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Por lo que se refiere al Comité Particular Ejecutivo, los comisionados señalaron que éste quedó integrado por Román Hinojosa Granados, Francisco Sandoval Díaz y Teresa Chávez Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente. Anexan a su informe acta de elección del Comité Particular Ejecutivo, de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Por cuanto a los trabajos técnicos e informativos, los comisionados señalan que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizaron los ejidos definitivos denominados "San Isidro", "Lucero Dos", "El Alamo", "El Renegado", "Loma Verde", "San Francisco de Afuera", "Bermejillo", "Nuevo México", "El Esfuerzo", "Amapolas", "José María Morelos", "La Victoria", "El Bethel", "Reforma Agraria", "Sierrita y "Veintinueve de Agosto", así como setenta y tres predios rústicos cuyas superficies fluctúan entre 5-48-28 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego y temporal, los cuales se encuentran totalmente explotados por sus propietarios, con cultivos de maíz, frijol, alfalfa, algodón, vid, nogal, sorgo, melón y sandía, y con ganadería.

Por último, los comisionados, señalaron que dentro del radio de afectación citado, localizaron quince predios rústicos sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, mismos que a continuación se relacionan:

1.- "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez, inscrito bajo el número 19730, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en posesión del poblado solicitante, cultivado con sandía.

2.- "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, inscrito bajo el número 19729, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en posesión del poblado solicitante, cultivado con sorgo y melón.

3.- "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centiáreas), de temporal, propiedad de Elba López de la Cruz, inscrito bajo el número 10509, tomo 59, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

4.- "Nayarit", con una superficie de 100-09-20 (cien hectáreas, nueve áreas, veinte centiáreas), de temporal, propiedad de María del Socorro Gallegos de Niño de Rivera, inscrito bajo el número 3421, tomo 38, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

5.- "San Carlos", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), de temporal, propiedad de María Isabel Villa E. de López, inscrito bajo el número 10576, tomo 60, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

6.- "Pinocho", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de temporal, propiedad de Teresa E. Chávez, inscrito bajo el número 2473, tomo 32, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

7.- "San Pedro", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, propiedad de Adolfo Fernández, inscrito bajo el número 17167, tomo 34, libro I, sección de escrituras privadas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

8.- "Nayarit 2", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, propiedad de Carmen Moye, inscrito bajo el número 7994, tomo 11, libro I, sección de escrituras privadas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

9.- "Fracciones 4, 5, 6 y 7", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, con 80% de arenales, propiedad de Eulogio Alvarez López, inscrito bajo el número 101, tomo 100978, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

10.- "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, según oficio número 7766 de doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

11.- "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, según oficio número 5677 de seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

12.- "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de José Cueto Rivera, inscrito bajo el número 1316, tomo 18, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

13.- "San Luis", con una superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de temporal, propiedad de Guillermo Torres Sarabia, inscrito bajo el número 6553, tomo 51, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

14.- "Lote 6, fracción 3", del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62.58 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y ocho milíáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña, inscrito bajo el número 2429, tomo 37, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

15.- "Lote 6, fracción 5", del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26.40 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas, cuarenta milíáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, inscrito bajo el número 2429, tomo 37, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el siete de junio de mil novecientos treinta y ocho. Los comisionados anexan a su informe actas de inspección ocular de inexploración de veintiséis al treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente.

SEXTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, el seis de julio de mil novecientos noventa, el cual fue aprobado en sesión de trece de agosto del mismo año, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa una superficie de 963-16-97 (novecientas sesenta y tres hectáreas, dieciséis áreas, noventa y siete centiáreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 788-16-97 (setecientos ochenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, noventa y siete centiáreas) de temporal, se tomarían de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Elba López de la Cruz; "Lote 6, fracción 5" del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente; "Lote 6, fracción 3" del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de José Cueto Rivera, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que lo justificaran; así como "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 21 (veintiún) capacitados.

El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Durango, quien dictó su mandamiento el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, ratificando en cada una de sus

partes, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 252 de uno de abril de mil novecientos noventa y uno, instruyó a los ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, para que procedieran a ejecutar el mandamiento antes referido, quienes rindieron su informe el veintinueve de mayo del mismo año, señalando que el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, quedó ejecutado parcialmente, entregándose al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientos quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, pendiente de entregarse una superficie de 373-04-09 (trescientas setenta y tres hectáreas, cuatro áreas, nueve centiáreas) correspondientes a los predios "Alejandra", propiedad de José Cueto Rivera, "La Estrella", propiedad de Elba López de la Cruz y "El Agostadero", propiedad del Gobierno del Estado, en virtud de que éstos se encuentran afectados por los poblados "El Renegado" y nuevos centros de población "El Campo" y "El Alamo", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, según Resoluciones Presidenciales de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis y treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres. Los comisionados anexan a su informe acta de posesión y deslinde de once de abril de mil novecientos noventa y uno.

OCTAVO.- Por oficio número 2773 de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en la Comarca Lagunera en Torreón, Estado de Coahuila, comisionó al ingeniero Andrés I. Martínez Bautista para que practicara los trabajos técnicos informativos complementarios, relativos a los predios concedidos por mandamiento gubernamental, quien rindió su informe el catorce de agosto del mismo año, señalando haber notificado a los propietarios afectados por el mandamiento gubernamental referido, así como haber realizado inspecciones oculares a los predios "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado; "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "Lote 6, fracción 3", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente y "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, de los cuales únicamente localizó explotados con una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) al predio "Tierra Baja" y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio "San Diego", cultivados con sandía y el resto de la superficie y los demás predios se localizaron con vegetación como mezquite, gobernadora, hierba voladora, gatuño, cenizo, hojace, mariola y pastos de distintas especies, que de acuerdo al grosor de éstos y el amacollamiento de los mismos, se pudo determinar que los predios no han sido explotados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen. Anexa a su informe actas de inspección ocular de inexploración, de siete y ocho de agosto de mil novecientos noventa y dos.

NOVENO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera en Torreón, Estado de Coahuila, previo resumen del expediente formuló su opinión el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientos quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad Altagracia de la Fuente; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 21 (veintiún) capacitados.

DECIMO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen, el cual fue aprobado en sesión de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo.

UNDECIMO.- Por auto de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, habiéndose registrado bajo el número 855/92, notificándose a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DUODECIMO.- En virtud del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de la acción de que se trata, se llegó al conocimiento de que este Tribunal, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo, requiriéndose al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en Torreón-La Laguna, y con competencia territorial en el Estado de Durango, procediera a notificar en términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Wilfrido Treviño Valdez, Altagracia de la Fuente y Fernando de la Peña, propietarios de los predios rústicos denominados "Tierra Baja", "San Diego", "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera" y "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, haciéndoles saber que gozan de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, para presentarse ante ese Tribunal a rendir pruebas y a formular los alegatos que a su derecho convenga; las notificaciones fueron realizadas mediante edictos, los cuales fueron publicados en el periódico El Sol de Durango, el veinticuatro de febrero y seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el seis y diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, sin que en el término legal concedido hayan presentado pruebas o formulado alegatos.

DECIMOTERCERO.- Por escrito de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Presidente del Tribunal Superior Agrario, suscrito por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, señalan que en relación con los edictos publicados en el periódico El Sol de Durango, el veinticuatro de febrero y seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con respecto a las notificaciones hechas a los propietarios afectados por el poblado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, se infiere que el predio rústico denominado "San Diego" se encuentra propuesto para su afectación, por concepto de ampliación de ejido, en favor del poblado solicitante, por este conducto, se inconforman en contra de tal afectación, en virtud de que el predio "San Diego", que fuera propiedad de Fernando Z. Zertuche, está afectado en beneficio del poblado "San Isidro", que legalmente representan, el cual les fue concedido por Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno; para corroborar su dicho presentan como pruebas, entre otras, las siguientes: Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

DECIMOCUARTO.- El once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 515-12-88 (quinientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 21 (veintiún) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesaria y suficiente, para el riego de parte de la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y

términos que establece la Ley de Aguas Nacionales. CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada. QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia. SEXTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango; a la Procuraduría Agraria, Comisión Nacional del Agua, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la ley de la materia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

DECIMOQUINTO.- Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, J. Santos Orona López, Benigno Sánchez Martínez y Bernardo Mendoza Galván, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario número 855/92, radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con el número D.A.-1422/97 que por acuerdo de tres de abril de mil novecientos noventa y siete admitió la demanda y dictó sentencia el veintidós de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra del fallo que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos detallados en el último considerando...".

El Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, al emitir su sentencia, lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"...QUINTO.- Son esencialmente fundados los conceptos de violación, mismos que, dada su estrecha vinculación, este tribunal los analizará de manera conjunta, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo. Del fallo reclamado se advierte que el Tribunal Superior Agrario concedió al poblado quejoso 512-12-88 (quinientas doce hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), por concepto de ampliación de ejido; sin embargo, el indicado tribunal excluyó de dicha dotación la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), que corresponden al predio "San Diego", propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, porque consideró que las pruebas aportadas por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, consistentes en la resolución presidencial del primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y en el acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, demostraron que el citado predio es propiedad de ese poblado, en virtud de que se le concedió, según el tribunal, a través de la citada resolución presidencial, razón por la cual, en concepto del citado órgano responsable, no era de afectarse en beneficio del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. En su concepto de violación el poblado quejoso esencialmente aduce que el Tribunal Superior Agrario pasó por alto que el predio denominado "San Diego", se encontraba constituido por una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) divididas en dos fracciones: la fracción sur, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que se encontraba inscrita a nombre de Fernando Z. Zertuche y la fracción norte, con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) inscrita a nombre de Wilfrido Treviño Gutiérrez, destacando los quejosos que la fracción sur del indicado predio fue la que se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "San Isidro", a través de la resolución presidencial del primero de diciembre de mil novecientos ochenta. Pues bien, es fundado el concepto de violación, atentas las siguientes consideraciones: Del informe de los trabajos técnicos informativos que el cuatro de junio de mil novecientos noventa, rindieron los comisionados de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, aparece una parte cuyo texto es del tenor literal siguiente: "VISTA DE INSPECCION REGLAMENTARIA.- Con la debida oportunidad se giraron las notificaciones a los propietarios de los predios que se encuentran dentro del Radio Legal de Afectación. Acompañado por un grupo de solicitantes y miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario se recorrieron los terrenos de los predios que se encuentran dentro del radio legal, habiéndose obtenido los datos siguientes: --- P.P. "SAN DIEGO".- Con superficie de 75-00-00 Has., de riego esta propiedad al momento de la Inspección se encontró abandonado por más de dos años por su propietario al C. WILFRIDO TREVIÑO GUTIERREZ, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 19729 Tomo 66 del Libro Uno de Sección de Escrituras Públicas de

fecha 13 de agosto de 1994, dicho predio se encuentra en posesión del grupo de solicitantes del Poblado que nos ocupa, esta propiedad junto la P.P. "TIERRA BAJA", se les encontró marihuana según el expediente Penal No. 64/86, todo esto se desprende del Oficio No. 06 de fecha 6 de enero de 1989, dirigido al C. Delegado de la Reforma Agraria, dicho predio se encuentra sembrado de sorgo y melón y cuenta con noria de 6". A su vez, en la resolución presidencial sobre dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado denominado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Durango, del primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del día veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, se resolvió lo siguiente, en lo que interesa: "PRIMERO.- Se modifica el mandamiento del C. Gobernador del Estado de fecha 25 de julio de 1974, en cuanto a la superficie concedida y número de capacitados beneficiados.--- SEGUNDO.- Es procedente la acción de Dotación de Tierras intentada por los campesinos del poblado denominado San Isidro, Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.--- TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de Dotación de Tierras una superficie total de 1,324-16-17 (un mil trescientas veinticuatro hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas) de temporal, la cual se tomará de los predios del fraccionamiento de Pequeños Agricultores del Río Nazas, de la siguiente manera: Del predio San Diego, propiedad del C. Fernando Z. Zertuche, una superficie de 50-00-00 Has. (cincuenta hectáreas). Asimismo, a fojas 30 del expediente que se tramitó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, aparece una documental, en copia al carbón, cuyo contenido es del tenor literal siguiente: "EL CIUDADANO LICENCIADO CARLOS ARAGON BELTRAN, OFICIAL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO DE GOMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO. --- CERTIFICA.- Que en búsqueda de los archivos existentes en esta Oficina que datan desde el año de 1940 a la fecha, se encontró las siguientes Inscripciones. --- INSCRIPCIONES.- No. 6928 Tomo 51 Libro Uno Sección de Escrituras Públicas de fecha 11 de febrero de 1966, que el predio denominado "San Diego", Municipio de Tlahualilo, Dgo. y sus colindancias son: Al norte, con el predio rústico "Tierra Baja", del señor Vicente Marmolejo; Al sur, con la fracción de "San Diego"; Al oriente, con la fracción de San Francisco de Afuera, denominado "Santiaguillo" propiedad de Luis Badillo; y al Poniente Predio "San Pedro", de Adolfo Fernández, con superficie total del predio es de 75-00-00 Has., dicha propiedad se encuentra registrada en favor de ELIAS OKOK KURLANDSKY. --- Dicha propiedad pasó al dominio del Sr. ALFONSO MARMOLEJO LOZANO, bajo la inscripción No. 7287 Tomo 52 de fecha 14 de enero de 1967. --- Pasando nuevamente dicha propiedad bajo el No. 10761 Tomo 60 de fecha 18 de Abril de 1974, en favor de CUAUHEMOC MARMOLEJO RUBIO. --- Pasando dicha propiedad bajo el No. 0055 Tomo 100379 de fecha 17 de Marzo de 1979, en favor de la Srita. MARIA LILIA SANTIBAÑEZ VILLALOBOS. --- Y por último y bajo el No. 19729 Tomo 66 de fecha 13 de Agosto de 1984, pasó al dominio del Sr. WILFRIDO TREVIÑO GUTIERREZ. --- INSCRIPCION.- No. 9168 Tomo XII Libro Uno Sección de Escrituras Privadas de fecha 11 de Octubre de 1954, Fracción de terreno en el predio rústico "San Diego", Municipio de Tlahualilo, Dgo., con superficie de 50-00-00 Has., y sus colindancias son: Al Norte, fracción del predio "San Diego"; Al Sur, fracción No. 9 prop. del Sr. Julián Sifuentes; al Oriente, Terrenos de San Francisco de Afuera; y al Poniente, prop. del señor LUIS RAMOS dicha prop. se encuentra registrada en favor de BEATRIZ FERNANDEZ ORTIZ. --- Dicha propiedad pasó al dominio bajo la inscripción No. 6554 Tomo 51 de fecha 13 de Abril de 1965, a nombre del Sr. FERNANDO G. ZERTUCHE. --- SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA COMISION AGRARIA MIXTA OFICINA AUXILIAR EN LA LAGUNA, LA QUE CERTIFICO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE". De lo anterior se puede concluir lo siguiente: a).- Que a través de la resolución presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta se dotó al poblado tercero perjudicado "San Isidro", de una superficie de 1,324-16-17 (un mil trescientas veinticuatro hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas), que se formaron, entre otras, del predio "San Diego", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Fernando Z. Zertuche y, b).- Que en los trabajos técnicos informativos que se elaboraron en el procedimiento de ampliación de ejidos del poblado quejoso, y en la certificación del oficial encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango, se hace alusión a un predio denominado "San Diego", con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, que es al que se alude en el fallo reclamado. De acuerdo con lo anterior, este órgano colegiado considera que el fallo reclamado resulta ilegal, en virtud de que, para decidir que el predio en comento es propiedad del ejido San Isidro, se atuvo solamente a la resolución presidencial del primero de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de enero del año siguiente, sin tomar en cuenta las pruebas aquí ya destacadas, consistentes en el informe de los trabajos técnicos informativos y la certificación del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango; probanzas éstas que indefectiblemente tendrían que haberse valorado y apreciado juntamente con la resolución que dotó al tercero perjudicado, hábida cuenta de que ambas probanzas podrían llevar a la conclusión de que los predios denominados "San Diego", son distintos, puesto que el que fue afectado a través de la resolución

presidencial del primero de diciembre de mil novecientos ochenta, constaba de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y aparecía registrado a nombre de Francisco Z. Zertuche y el diverso predio al que se refiere el fallo reclamado, consta de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) inscrita a favor de Wilfrido Treviño Gutiérrez; además ambos predios están inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango, de manera separada e independiente. De ahí que, al apoyarse el fallo reclamado en una deficiente apreciación de pruebas, es claro que el Tribunal Superior Agrario infringió, en perjuicio del poblado quejoso, la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, lo que motiva que se deba conceder el amparo solicitando para el efecto de que dicho Tribunal deje insubsistente el fallo reclamado solamente en la parte que perjudica al poblado quejoso y emita uno nuevo, en el que habrá de examinar las pruebas que desatendió...".

DECIMOSEXTO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, para dar cumplimiento parcial a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.-1422/97, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A.-1422/97, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, este Tribunal Superior, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, declaró insubsistente su resolución dictada el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 855/92; en consecuencia se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido ha quedado demostrado, al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria y la condición señalada en el artículo 241 del mismo ordenamiento, con respecto al aprovechamiento de las tierras que el poblado recibió por concepto de dotación de tierras; los nombres de los 21 (veintiún) capacitados que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, son los siguientes: 1.- Fernando García Soriano 2.- Javier de Jesús Cepeda Elizalde, 3.- Jesús García Fernández, 4.- Oscar García Fernández, 5.- Soledad Soriano M., 6.- Rocío Salazar García, 7.- Ramón Velázquez Solís, 8.- Teresa Chávez Hernández, 9.- Querido Galván Chávez, 10.- Natividad Galván Chávez, 11.- Mildred Gálvez Chávez, 12.- Francisco G. Hernández Q., 13.- Jesús M. Hernández Q., 14.- Miguel Chaparro Ojeda, 15.- Cipriano Atayde, 16.- Cleotilde Ortiz Ojeda, 17.- Juan Pablo Corral Olazábal, 18.- Ramón Aldama Mascorro, 19.- Ramón Velázquez Salas, 20.- Concepción García Hernández y 21.- Lázaro Castro García.

CUARTO.- Que durante el procedimiento de que se trata se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 296, 298, 299, 300, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Asimismo, en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se giraron las notificaciones a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, dándose cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que del estudio practicado a los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados por los ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda y Andrés I. Martínez Bautista, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, así como del análisis del plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizaron los ejidos definitivos denominados "San Isidro", "Lucero Dos", "El Alamo", "El Renegado", "Loma Verde", "San Francisco de Afuera", "Bermejillo", "Nuevo México", "El Esfuerzo", "Amapolas", "José María Morelos", "La Victoria", "El Bethel", "Reforma Agraria", "Sierrita" y "Veintinueve de Agosto", así como setenta y tres predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 5-48-28 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho

centiáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego y temporal, los cuales se encuentran totalmente explotados por sus propietarios con cultivos de maíz, frijol, alfalfa, algodón, vid, nogal, sorgo, melón y sandía y con ganadería. En estas circunstancias, teniendo en cuenta la extensión de los predios, calidad de las tierras y tipo de explotación, deben considerarse pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante que el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, afectó una superficie de 963-16-97 (novecientas sesenta y tres hectáreas, dieciséis áreas, noventa y siete centiáreas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 788-16-97 (setecientos ochenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, noventa y siete centiáreas) de temporal, de los trabajos de ejecución del mandamiento gubernamental, rendidos por los ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, se llegó a la conclusión de que únicamente resulta afectable una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) de riego y 415-12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5" del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, así como "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en virtud que una superficie de 373-04-09 (trescientas setenta y tres hectáreas, cuatro áreas, nueve centiáreas) que corresponden a los predios: "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad de José Cueto Rivera; "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centiáreas) propiedad de Elba López de la Cruz y "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, se encuentran afectados por los poblados "El Renegado"; nuevos centros de población "El Campo" y "El Alamo", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, por resoluciones presidenciales de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, y treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres.

SEXTO.- Que con respecto a las pruebas presentadas por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, así como las que ordena la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo directo número D.A.1422/97, para ser analizadas, se llegó al siguiente conocimiento:

Con relación a la Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acreditan que fueron beneficiados por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 1,324-16-17 (mil trescientas veinticuatro hectáreas, dieciséis hectáreas, diecisiete centiáreas) de temporal, las cuales se tomaron de entre otros predios el denominado "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) afectadas a Fernando Z. Zertuche, y en ese sentido les corresponde en propiedad, por lo que se considera que es un predio distinto al "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) propiedad actual del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, el cual fue afectado a Wilfrido Treviño Gutiérrez, por mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Con relación al acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acreditan que el predio "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) le fue entregado en propiedad al poblado que legalmente representan, por concepto de dotación de tierras.

Con relación a la certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango, el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, manifiestan que el predio "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), ha tenido varios traslados de dominio y que se encuentra inscrito bajo el número 19729, tomo 66, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, a nombre de Wilfrido Treviño Gutiérrez, quien fuera afectado por el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, en virtud de haberse localizado inexplorado por más de dos años consecutivos por su propietario, habiéndose ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno en favor del poblado referido y que el predio "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) inscrito bajo el número 6554, tomo 51, el trece de abril de mil novecientos sesenta y cinco, a nombre de Fernando Z. Zertuche, mismo que fue afectado por Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, y ejecutada el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en favor del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, por lo que se considera que son dos predios totalmente diferentes, el primero corresponde en propiedad al poblado "Niños Héroes de Chapultepec" y el segundo al poblado "San Isidro", ambos del Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.

Con relación a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados por los ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco Armando Hernández O. y Andrés I. Martínez Bautista, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acreditan que el predio "San Diego" cuenta con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, y que esta propiedad al momento de practicársele la inspección ocular se localizó abandonado por más de dos años consecutivos por su propietario Wilfrido Treviño Gutiérrez, el cual se encuentra inscrito bajo el número 19729, tomo 66, libro 1, sección de escrituras públicas, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, encontrándose en posesión del poblado que nos ocupa, explotándolo con cultivos de sorgo y melón y cuenta con una noria de 6' (seis pulgadas), motivo por el cual fue afectado a favor de dicho poblado por el Gobernador del Estado de Durango el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno; ahora bien, a las documentales públicas antes aludidas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En razón de lo anterior, se llega a la conclusión que de las pruebas aportadas por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, y las que se valoraron en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A.1422/97, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, se llegó al conocimiento de que el predio "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) es propiedad del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", afectado por el Gobernador del Estado de Durango, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno y el predio "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) es propiedad del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, según Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y ejecutada el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que se considera que son dos predios totalmente distintos.

SEPTIMO.- Que en consecuencia procede conceder al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdéz; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse

encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Que en virtud de que de las 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) que se conceden, parte son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales establecen que las aguas nacionales y privadas, son afectables con fines dotatorios, y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesaria y suficiente para el riego de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

OCTAVO.- En consecuencia, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, la cual se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los 21 (veintiún) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado de referencia con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de parte de la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua, así como al Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1023/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Angel Albino Corzo, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1023/92, que corresponde al expediente número 3622-A, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Angel Albino Corzo", ubicado en el Municipio de Copainalá, en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo D.A.3732/95, promovido por José María Castillejos García, contra actos de este tribunal, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de noviembre del mismo año, y ejecutada el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se concedió al poblado de referencia, una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas) hectáreas para beneficiar a cuarenta y un campesinos capacitados.

Igualmente por Resolución Presidencial de trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de septiembre del mismo año y ejecutada el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, se concedió al ejido "Angel Albino Corzo", ubicado en el Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas, en concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,350-00-00 (mil trescientas cincuenta) hectáreas para beneficiar a veintisiete campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Mediante escrito de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis un grupo de campesinos que radican en el ejido de mérito, solicitó, al Gobernador del Estado de Chiapas, segunda ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables los predios denominados "El Zapote" propiedad de Vicente Salas Molina.

TERCERO.- El expediente se turnó a la Comisión Agraria Mixta, la cual instauró el expediente respectivo el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 3622-A.

A propuesta de los solicitantes, el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Baldemar Morales, Rodrigo Vázquez Reyes e Isabel Sánchez González, a quienes el Secretario General de Gobierno, por acuerdo del Ejecutivo Local, suscribió sus nombramientos como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el diez del mismo mes y año.

CUARTO.- Mediante oficio número 245 del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Benjamín Mandujano Cruz llevar a cabo el censo general agrario y recuento pecuario, así como la inspección minuciosa de los terrenos concedidos al poblado solicitante, en vías de dotación y ampliación, para conocer su grado de aprovechamiento.

El comisionado rindió su informe el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende que la diligencia censal determinó la existencia de cuarenta y seis campesinos capacitados en materia agraria y, por lo que hace al aprovechamiento de los terrenos ejidales, el comisionado afirma haber realizado una inspección minuciosa de los terrenos de labor y de los de uso común, pudiendo constatar que los mismos se encuentran debidamente aprovechados; los terrenos propios para la agricultura están cultivados con maíz, frijol y café, entre otros; y los de uso común son aprovechados por los ejidatarios en forma colectiva.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero José Rodas Velázquez, mediante oficio número 562 de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, para la práctica de los trabajos técnicos informativos.

El comisionado rindió su informe el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, señalando que dentro del radio legal del poblado solicitante se localizan los terrenos ejidales

pertenecientes a los núcleos agrarios denominados "Tecpatán", "Copainalá" e "Ignacio Zaragoza", ubicados en los municipios de Tecpatán y Copainalá, además de los terrenos comunales de la comunidad indígena denominada también "Copainalá".

Además de las mencionadas propiedades sociales, el comisionado investigó cuarenta y seis predios rústicos, acerca de los cuales, en términos generales, se señalan los nombres de sus propietarios, sus extensiones, calidades de las tierras, explotación a que se destinan y régimen de propiedad; entre ellos se investigaron los predios señalados por los solicitantes como probablemente afectables.

"El Zapote" con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) propiedad de José María Castillejos García; 80-00-00 (ochenta hectáreas) son de agostadero de mala calidad y las 80-00-00 (ochenta hectáreas) restantes son de agostadero susceptible de cultivo, y de acuerdo con el acta de inspección ocular, este predio se encuentra inexplorado por su propietario, con vegetación silvestre; los terrenos son de monte alto en 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) con árboles de alturas entre quince y veinte metros, mientras que las 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) restantes son de monte bajo.

"El Zapote" con superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), de las cuales 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) son de agostadero de mala calidad y las 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) restantes son de agostadero susceptible al cultivo, propiedad de Vicente Salas Molina; de la inspección ocular, se conoce que el predio se encuentra totalmente inexplorado por su propietario con vegetación silvestre, cuyos árboles alcanzan hasta veinticinco metros de altura. Según se desprende de la inspección ocular, ambos predios se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa justificada.

En relación con los predios restantes que integran el radio legal de afectación, señala el comisionado, en su informe, que fluctúan entre 5-00-00 (cinco) hectáreas y 166-00-00 (ciento sesenta y seis) hectáreas; las tierras son de agostadero de mala calidad y en parte susceptibles al cultivo, se dedican a la ganadería y cuentan con los llenos de ganado suficientes de acuerdo al índice de agostadero regional; indica igualmente el ingeniero José Rodas Velázquez que existe un predio de mayor extensión que los otros, que tiene 2,030-00-00 (dos mil treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, susceptible al cultivo pero se encuentra en explotación y posesión de doscientos cincuenta y nueve campesinos, que en forma individual explotan porciones de diversas extensiones, que van de 1-00-00 (una hectárea) hasta 30-00-00 (treinta hectáreas).

SEXTO.- Se agregan a los antecedentes del expediente que se estudia, copias de los oficios de notificaciones dirigidas a los propietarios de los predios, objeto de inspección ocular, haciéndoles saber tanto de la instauración del procedimiento, como de la diligencia de inspección que se llevaría a cabo; dichas notificaciones tienen fecha de tres, veinte y veinticinco de marzo y primero y cinco de abril de mil novecientos ochenta y siete. La notificación dirigida a Vicente Salas Molina de tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, fue recibida por su destinatario en la misma fecha, habiendo firmado de recibido según consta en la copia al carbón que obra anexa al expediente; la identidad del mencionado destinatario fue confirmada por dos testigos de asistencia y el agente municipal destacado en el lugar; se anexan al expediente, igualmente, las actas de inspección ocular formuladas entre el diez de marzo y quince de abril de mil novecientos ochenta y siete, todas en relación a la inspección de los predios ubicados dentro del radio legal investigado; obran, igualmente, en autos fotocopias de escrituras que amparan la propiedad de los predios inspeccionados, planos, registros de fierros de herrar ganado, así como diversas constancias de explotación de los predios expedidos por el Presidente Municipal, además de algunos certificados de inafectabilidad; obran en autos las fotocopias de las escrituras que amparan la propiedad de los predios "El Zapote" de Vicente Salas Molina y "El Zapote" de José María Castillejos García; se anexa también acta levantada el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y siete en la que se hace constar que la superficie de 2,030-00-00 (dos mil treinta hectáreas) que poseen doscientos cincuenta y nueve campesinos en forma individual, en fracciones de diversas dimensiones se encuentra totalmente explotada; por último, se adjuntan un plano informativo y los documentos relativos al levantamiento topográfico de los dos predios denominados "El Zapote".

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta volvió a comisionar al ingeniero José Rodas Velázquez, mediante oficio número 2645 de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete a fin de que practicara una inspección ocular en los predios "El Zapote", propiedad de José María Castillejos García y "El Zapote", propiedad de Vicente Salas Molina.

El profesionista de referencia, rindió su informe el doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete en el que se confirma que el predio de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) denominado "El Zapote", propiedad de José María Castillejos García, se encuentra totalmente inexplorado, por un período de más de dos años consecutivos, al igual que el otro predio de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) también denominado "El Zapote", éste, propiedad de Vicente Salas Molina. En las actas levantadas con motivo de la inspección que se menciona, asegura el comisionado que al hacer el recorrido de estos predios, no encontró ni ganado ni cultivos, solamente vegetación silvestre, por cuyas características se calculó que la

inexplotación data de más de dos años consecutivos sin que exista causa que justifique dicha inexplotación, el acta la suscribe el comisionado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, el Presidente Municipal y dos testigos de asistencia, además del Juez Municipal de Copainalá, Chiapas. El acta formulada con motivo de la inspección ocular realizada en el predio de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), propiedad de Vicente Salas Molina, se firmó por el mismo propietario y por un representante del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, de nombre Vicente Aguilar de la Cruz, quien reconoció como auténtica la firma de Vicente Salas Molina.

Obra en autos la copia al carbón del oficio de notificación dirigido a José María Castillejos García en el cual se le informa sobre la inspección en el predio de su propiedad, aunque no obra en autos el acuse de recibo correspondiente, haciéndose constar que el citado propietario no acudió a la diligencia para la que fue citado; se encuentra también en antecedentes el informe proporcionado por el Registro Público de la Propiedad en Copainalá en relación a los predios en comentario.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, proponiendo conceder la ampliación solicitada, afectando los predios "El Zapote" con 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) y "El Zapote" con 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), propiedad de José María Castillejos García y de Vicente Salas Molina, respectivamente, por haber permanecido inexplotados durante más de dos años consecutivos.

NOVENO.- El mandamiento gubernamental no se emitió.

DECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas formuló su resumen y emitió opinión, expresándose en favor de confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y turnó el expediente respectivo mediante oficio número 3102 de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite en segunda instancia.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 1736 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa, la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, con objeto de recabar información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, en relación con los predios que integran el radio legal, así como para que se investigue si el predio denominado "El Zapotal" o "Zacate Largo" contiene demasías y efectuar una inspección en una superficie de 2,030-00-00 (dos mil treinta hectáreas) que explotan y poseen doscientos cincuenta y nueve campesinos.

La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al ingeniero Alvaro Tello Aguirre, mediante oficio número 425 de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que desahogara los trabajos técnicos solicitados por el Cuerpo Consultivo Agrario. El profesionista informó el once de marzo del mismo año que investigó el predio conocido como "El Zapotal" o "Zacate Largo", concluyendo que no existen las 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) que se había supuesto existían como demasías; igualmente señaló que el predio "El Zapotal" o "Zacate Largo" se encontró totalmente fraccionado y explotado en 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) por comuneros de la comunidad indígena denominada "Copainalá", que el predio con una superficie total de 206-58-85.75 (doscientas seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas, setenta y cinco milíáreas) fue fraccionado en pequeños lotes desde el año de mil novecientos sesenta y tres, y se encontró en plena explotación; en relación a la inspección ocular de las 2,030-00-00 (dos mil treinta hectáreas) que poseen y explotan doscientos cincuenta y nueve campesinos, no se efectuó porque el Comité Particular Ejecutivo manifestó que los campesinos ejercen actos de dominio sobre las porciones que detentan, en forma particular desde hace más de diez años, de lo cual el ingeniero Alvaro Tello Aguirre levantó el acta respectiva en quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, documento que suscribió dicho comité además del Juez Municipal de Copainalá, Chiapas. Al informe del comisionado se anexa el oficio emitido el veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, en Copainalá, en donde se contienen los datos de inscripción de las escrituras que amparan la propiedad de los diversos predios rústicos que integran el radio legal del poblado promovente.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, y por considerar integrado el expediente lo remitió a este Tribunal, para su resolución definitiva.

DECIMO TERCERO.- Por auto de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de segunda ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado "Angel Albino Corzo", Municipio de Copainalá, en el Estado de Chiapas, el cual fue registrado con el número 1023/92; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO CUARTO.- El veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro este Tribunal Superior Agrario emitió un acuerdo en los autos del juicio agrario número 1023/92, para mejor proveer, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, para que notificara personalmente a José María Castillejos García, propietario del predio "El Zapote", con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), ubicado en el Municipio de Copainalá, en dicha entidad federativa, por no obrar en autos constancia fehaciente que demostrara que el mencionado Castillejos García, hubiese sido notificado de la instauración del procedimiento agrario de antecedentes y, en consecuencia, de que hubiese sido respetada en su beneficio, la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional, asimismo, se ordenó al referido Tribunal Unitario Agrario hiciera saber al propietario del predio propuesto en afectación, que contaba con un término de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la recepción de la notificación, para comparecer ante aquel Tribunal a manifestar lo que a su interés conviniera.

Según constancias remitidas a este Tribunal Superior Agrario por el Tribunal Unitario del Distrito 3, en veintiocho de marzo y dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el actuario del mencionado Tribunal Unitario se constituyó en el predio "El Zapote" propiedad de José María Castillejos García el veintiuno de marzo del mismo año, siendo informado de que el predio se había fraccionado entre los actuales propietarios Eleazar Reyes Hernández, Eliel Reyes Hernández Abiza, Reyes Hernández, Samuel Calderón Reyes, Benet Reyes Hernández, Jonadad Reyes Hernández, Romeo Reyes Juárez, Jaime Reyes Hernández y Saín Reyes Hernández, quienes acreditaron la propiedad o posesión del predio con un contrato de promesa de venta celebrada con José María Castillejos García y María Angelina Salas Camera en veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno; el actuario del citado Tribunal hace constar, en el acta correspondiente, que las personas mencionadas le manifestaron que no poseían la escritura pública en relación con la propiedad del predio, por encontrarse en trámite.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 remitió el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, escrito dirigido a ese Tribunal el cinco del mes y año mencionados, por José María Castillejos García; mediante dicho escrito comparece el propietario del predio "El Zapote" a presentar alegatos y a ofrecer pruebas, que consideró pertinentes en defensa de sus intereses.

El citado compareciente ofrece las siguientes pruebas: **a)** documental pública consistente en copia de la escritura pública número 963 de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro relativa al contrato de compraventa del predio "El Zapote" con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), ubicado en el Municipio de Copainalá, Chiapas; **b)** documental pública consistente en copia simple del oficio 01060 de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, emitido por el "Banco de Crédito Rural del Istmo S.N.C.", firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la citada institución fiduciaria, mediante el cual se notifica que el predio "El Zapote" se saca a remate en el juicio ejecutivo mercantil número 2439/91; **c)** documental pública consistente en copia simple del recibo oficial número 002615 expedido por el citado banco el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que, por conducto de "la sociedad de compra de terreno representada por el señor Samuel Calderón Reyes", se abona la cantidad de \$19'688,031.00 (diecinueve millones, seiscientos ochenta y ocho mil, treinta y un pesos 00/100 moneda nacional) cuenta del crédito refaccionario ganadero 0-84/84 a nombre de José María Castillejos García; **d)** documental privada consistente en fotocopia del contrato privado de compraventa firmado el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve entre José María Castillejos García como vendedor y Samuel Calderón Reyes y otros, en relación a la compra del predio "El Zapote"; **e)** documental privada consistente en copia simple del contrato de promesa de venta de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrada entre José María Castillejos García y María Angelina Salas Camaras como promitentes y, por otra parte, Eleazar Reyes Hernández, Eliel y Abisaí de los mismos apellidos, entre otros, como compradores del mismo predio; **f)** documental privada consistente en fotocopia del plano del predio "El Zapote", con superficie de 160-04-00 (ciento sesenta hectáreas, cuatro áreas) propiedad de José María Castillejos García, ubicado en el Municipio de Copainalá, en el Estado de Chiapas; **g)** copia simple de los planos relativos a la división del predio original denominado "El Zapote", en nueve fracciones de diversas superficies, así como los nombres de sus poseedores; **h)** fotocopias de los recibos de pago del impuesto predial, recibos números 2389332, C-0339102 y C-0339103 del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres y del dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, expedidos por la Tesorería General del Estado de Chiapas; **e i)** la inspección judicial que ordene ese honorable Tribunal sobre el predio "El Zapote", ubicado en el municipio y estado que se indican.

José María Castillejos García expresa en su escrito de alegatos que ofrece y acompaña a su escrito, comprueba que lo adquirió de Jesús Salas Camaras y Blanca Bonifaz Reyes, por compra efectuada el dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, según escritura pública 963, registrada en la sección primera, tomo I, bajo el número 47, del cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en el Registro Público de la Propiedad de Copainalá, Chiapas; que siempre mantuvo su predio en explotación, para lo cual contrató con el "Banco de Crédito Rural del Istmo", un crédito refaccionario ganadero cuyo número de identificación es el C-84/84 y que por atrasos en sus pagos, la citada institución de crédito lo demandó en la vía ejecutiva mercantil, ante el Juzgado Primero de lo Civil en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, bajo el número 2439/91, sacándose a remate el citado predio el nueve de junio

de mil novecientos noventa y tres, por lo cual decidió primero efectuar un contrato de compra venta privado y luego otro de promesa de venta con Samuel Calderón Reyes, Eleazar, Eliel, Abisaí, Benet, Jonadad y Jaime todos de apellidos Reyes Hernández, así como con Romero Reyes Juárez y Saín Reyes Reyes; que estas personas empezaron a cubrir dicho adeudo para liberar el predio "El Zapote", quedando pendiente la obligación de perfeccionar la compraventa en el momento en que se expida la carta de liberación de gravamen sobre el bien, objeto de dicho contrato; que las personas antes señaladas tienen actualmente en posesión y explotación el multicitado predio, mismo que dividieron en nueve fracciones de diversas superficies, las cuales denominaron "El Rencor", "El Coyolar", "Rejoya", "El Recuerdo", "El Sacrificio", "El Gorrión", "El Roblar", "La Loma" y "El Calvario".

Manifiesta, igualmente el compareciente, que siempre estuvo al pendiente de lo que ocurría con su predio, que siempre pagó los impuestos prediales a la Tesorería General del Estado y desde la fecha en que el grupo de campesinos solicitaron ampliación de su ejido, ha estado trabajando el predio de su propiedad, por lo que considera que dicho predio no puede ser afectado, por no actualizarse la hipótesis derivada del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y solicita, por último, tenerle por presentado ofreciendo las pruebas y alegatos mencionados, acordándolas, al igual que los alegatos, señalando domicilio para recibir notificaciones y se dicte sentencia excluyendo de afectación el predio de su propiedad.

Se anexa a los antecedentes ya referidos, un escrito presentado el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro por Eleazar, Eliel, Abisaí, Benet, Jonadad y Jaime Reyes Hernández, Samuel Calderón Reyes, Romeo Reyes Juárez y Saín Reyes Reyes ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el que solicitan "se deje sin efecto la solicitud de ampliación que solicitan ejidatarios del poblado Angel Albino Corzo de este municipio, declarándolo improcedente", en virtud de que ellos se encuentran en posesión y usufructo del predio "El Zapote" por las mismas razones que expone José María Castillejos García en su escrito de alegatos.

DECIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del presente juicio agrario, declarando procedente la ampliación solicitada y concediendo al poblado promovente en ampliación una superficie de 234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas) de agostadero, afectando los predios "El Zapote" con extensión de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) propiedad de Vicente Salas Molina y otro de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) propiedad de José María Castillejos García, respectivamente, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEXTO.- Inconforme con la sentencia anterior José María Castillejos García demandó el amparo y protección de la justicia federal por escrito de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, radicándose el expediente en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A.3732/95, autoridad que por Resolución de diez de octubre de mil novecientos noventa y seis concedió el amparo y protección solicitados, por considerar que:

"... resulta ilegal la decisión del Tribunal Superior Agrario, en cuanto adujo "que no ha lugar a admitir y desahogar la inspección ocular ofrecida por el compareciente por innecesaria en virtud de que del predio "El Zapote", propiedad de José María Castillejos García, fue objeto de las inspecciones oculares a que se ha venido haciendo referencia, inspecciones a las que se otorga valor jurídico pleno y que demostraron fehacientemente la inexploración del predio en comentario.

Lo anterior, en virtud de que al actuar de esa manera, el tribunal responsable mutiló las posibilidades de defensa a que el aquí quejoso tenía derecho, pues perdió de vista que precisamente por no haber sido notificado del inicio del procedimiento de la segunda ampliación del ejido solicitante, el magistrado instructor del indicado tribunal ordenó que dicho procedimiento se le hiciera de su conocimiento a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Luego, sin desahogo de ese acuerdo, a través del escrito presentado el catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el quejoso formuló los alegatos que estimó pertinentes y, además ofreció, entre otras, la prueba de inspección judicial, es claro que la decisión de no admitir y desahogar dicha probanza, por haber sido objeto de diversas inspecciones oculares conculca en su perjuicio la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional, en virtud de que se le está otorgando pleno valor probatorio a inspecciones oculares que se llevaron a cabo sin previo conocimiento del quejoso.

... De acuerdo con lo anterior, la actuación del tribunal responsable importa una violación a las leyes que rigen el procedimiento en términos de lo que señala el artículo 159, fracción III de la Ley de Amparo que dispone: "art. 159.- en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ...III.- Cuando no se les reciban las pruebas que legalmente hayan ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley"

En estas condiciones debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo reclamado, ordene la reposición del procedimiento a efecto de que subsane la violación en que incurrió y, hecho lo anterior, emita uno nuevo, con plenitud de jurisdicción.

Dada la conclusión alcanzada, también procede conceder el amparo solicitado en contra de los actos consistentes en la ejecución del fallo reclamado que el quejoso atribuya al Tribunal Unitario Agrario del tercer distrito, (sic) a los actuarios y topógrafos de dicho tribunal...".

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, este órgano jurisdiccional declaró por acuerdo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, insubsistente la sentencia de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del juicio agrario 1023/92, correspondiente al expediente administrativo número 3622-A instaurado con motivo de la solicitud de ampliación del poblado "Angel Albino Corzo", Municipio de Copainalá, Chiapas, y ordenó su turno al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, transcrita en lo conducente, en su oportunidad, formule el correspondiente proyecto de sentencia y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal.

DECIMO OCTAVO.- Por acuerdo de veinte de enero de mil novecientos noventa y siete y para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A.3732/95 emitida el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ciudad de México, Distrito Federal; este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para que allegándose de los peritos que fuesen necesarios se practicara una inspección ocular en el predio "El Zapote" propiedad de José María Castillejos García, a quien se le debía notificar, con objeto de aclarar si de acuerdo con las condiciones existentes en dicho predio, pudiere deducirse que permaneció abandonado e inexplorado durante más de dos años consecutivos, constatando el tipo de instalaciones y el grado de aprovechamiento que el predio haya podido tener desde el año de mil novecientos ochenta y seis hasta la fecha de la inspección ocular.

El Tribunal Unitario del Distrito 3 remitió mediante oficio sin número de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el despacho AC/33/97, conteniendo diversos documentos en los que obran diligencias practicadas para cumplimentar dicho acuerdo; de actuaciones se desprende que el magistrado titular del Tribunal Unitario de referencia solicitó el auxilio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para la práctica de la inspección ocular ordenada para lo cual dicha Dependencia designó al ingeniero agrónomo José Arnulfo Loarca Archila, quien acudió a las oficinas de aquel Tribunal el dieciocho de julio del mismo año, se identificó a satisfacción del tribunal, y aceptó el cargo que le fue conferido.

El ingeniero José Arnulfo Loarca Archila rindió su informe de comisión en escrito de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, señalando que practicó la inspección ocular ordenada en el predio "El Zapote", ubicado al sur del poblado "Angel Albino Corzo", Municipio de Copainalá, Chiapas; que recorrió dicho predio, ubicado a 3.5 kilómetros distancia del poblado solicitante; señalando que tiene una pendiente promedio de 45%, con vegetación arbustiva; que el acceso a las parcelas es difícil por lo sinuoso del camino; en el predio encontró a los productores que han estado trabajando dichos terrenos desde hace aproximadamente treinta y ocho años con una distribución parcelaria promedio de 7-00-00 (siete hectáreas) por productor; que la vocación agrícola del terreno es baja ya que la "topología" y el tipo de suelo hace difícil una agricultura cíclica por lo que "tienen que ir cambiando" sus áreas de trabajo dentro de su misma parcela, debido a que los terrenos al momento de quitarles la cubierta vegetal original "para volverlos tierras de cultivo", tienen altos índices de erosión; que sólo se deberían utilizar como agostadero actualmente los siembran con maíz y esto lo realizan en dos periodos en el ciclo agrícola primavera-verano, "y el de relevo también conocido como tornamil"; el predio no tiene instalaciones agropecuarias, sino una superficie montañosa en la cúspide del cerro conocido como "El Zapote" con una superficie aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) que no han sido taladas para preservar un área virgen. Señala el comisionado que en el momento de la inspección se encontró maíz sembrado en aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas), haciendo notar que los productores tienen que ir cambiando dentro de la parcela la superficie de siembra, ya que por las condiciones del suelo y la topografía, si lo hacen en una misma área, en forma constante, causarían la erosión total del suelo, afirmando que en las parcelas que en ese momento no se observaron siembras, existen residuos de cultivos de años anteriores, que los productores le explicaron que tienen que dejar descansar la superficie sembrada, durante un año.

El comisionado concluye en su informe que constató que "... el terreno se ha venido trabajando año con año y su aprovechamiento con respecto a la superficie total ha sido de un 60%, esto en virtud de que las condiciones topográficas del terreno no son aptas para la siembra de cultivos en toda la superficie. Del 60% que se menciona, el 30% se siembra durante un año, dejándolo en descanso el siguiente año y utilizando el otro 30% de la superficie para así evitar erosionar totalmente los terrenos...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII; cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de amparo en cumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis en el juicio de amparo D.A.3732/95, interpuesto por José María Castillejos García por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del juicio agrario número 1023/92, en la que se concedió la ampliación solicitada al poblado de referencia afectando, una extensión de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) del predio "El Zapote" propiedad del citado amparista con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria; sentencia que en vía de cumplimiento de resolución de amparo, se dejó insubsistente por acuerdo de este Tribunal de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO.- Que por lo que hace al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se cumplimentó debidamente en el presente caso, de acuerdo con la inspección efectuada para conocer el grado de aprovechamiento de los terrenos ejidales, según se desprende del informe rendido el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por Benjamín Mandujano Cruz, del que se conoce que los terrenos ejidales se observaron totalmente aprovechados con cultivos de maíz, frijol y café, y los terrenos de agostadero se aprovechan colectivamente en la cría de ganado, propiedad de los ejidatarios.

CUARTO.- Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado, quedaron fehacientemente comprobadas en los términos de la fracción II del artículo 197 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especialmente con la diligencia censal practicada por el ingeniero Benjamín Mandujano Cruz, quien al rendir su informe el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete señaló que pudo constatar la existencia de cuarenta y seis campesinos con derecho a ser beneficiados, cuyos nombres se relacionan a continuación:

1.- Gaspar Hernández Hernández, 2.- Ricardo Ramírez, 3.- Florebel Vázquez Reyes, 4.- Florentino García, 5.- Eleazar Vázquez R., 6.- Salatiel Vázquez R., 7.- Abenamar Ramírez H., 8.- Rodrigo Vázquez R., 9.- Alfredo Ramírez H., 10.- Rufo Jiménez Vázquez, 11.- Diego López Hernández, 12.- Isabel Sánchez A., 13.- Carlomán Helería R., 14.- Filemón Velasco H., 15.- Isabel Sánchez, 16.- Fernando Sánchez, 17.- Jorge Aguilar S., 18.- José Rubiel Sánchez, 19.- Abethago Vázquez R., 20.- Baldemar Morales, 21.- Beredí Tovilla V., 22.- Reynaldo Arias S., 23.- Genaro Farelo H., 24.- Mateo López H., 25.- Teófilo Hernández Martínez, 26.- Abenamar Vázquez, 27.- Abinael Vázquez, 28.- Saraín Vázquez G., 29.- Dimas Aguilar Pablo, 30.- José Manuel Morales, 31.- Elizabeth Morales, 32.- Celestino Sánchez, 33.- Sauce Tovilla H., 34.- José Aníbal Sánchez Hernández, 35.- Saraín López Hernández, 36.- Eduardo Hernández L., 37.- Delidés González Gutiérrez, 38.- Omar Velasco Hernández, 39.- Jesús Sánchez Gutiérrez, 40.- Eliezer Alcaraz Hernández, 41.- Evelia Velasco H., 42.- Arcadio Gómez P., 43.- Bernedé Solís M., 44.- Alejandro Juárez N., 45.- Jesús Cruz H. y 46.- Lusteín Sánchez Hernández.

QUINTO.- Que en la subestación del procedimiento se cumplió con las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en los términos de las disposiciones anotadas en el considerando primero de esta sentencia.

SEXTO.- Que de las diversas actuaciones que integran el presente expediente, especialmente de los trabajos técnicos informativos y los complementarios practicados por los ingenieros José Rodas Velázquez, según sus informes de veinticinco de junio y doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, así como por el ingeniero Alvaro Tello Aguirre, según su informe del once de marzo de mil novecientos noventa y uno, y del plano informativo anexo, se conoce que dentro del radio legal del poblado promovente, se localizan los ejidos "Tecpatán", "Copainalá", "Ignacio Zaragoza" y "La Comunidad Indígena de Copainalá" además del poblado solicitante, núcleos agrarios que se ubican en los municipios de Tecpatán y Copainalá en el Estado de Chiapas; igualmente se localizó una superficie de 2,030-00-00 (dos mil treinta hectáreas), dividida y en posesión y usufructo de doscientos cincuenta y nueve campesinos desde hace más de diez años, según acta de inspección de quince de febrero de mil novecientos noventa y uno; superficie que en consecuencia, al igual que las propiedades de los mencionados poblados, resultan inafectables, tomando en cuenta que ninguno de dichos predios, rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable y que son explotadas por sus poseedores desde más de cinco años antes de la fecha de publicación de la solicitud de ampliación que nos ocupa.

Que igualmente se localizaron cuarenta y seis predios de propiedad particular, los que fueron objeto de inspección ocular de la que reconoce que todos ellos se encontraron en posesión y explotación de sus propietarios, que la calidad de los terrenos es agostadero de mala calidad con porciones de cultivo y sus extensiones fluctúan entre 5-00-00 (cinco hectáreas) y 166-00-00 (ciento sesenta y seis hectáreas); que solamente cuatro de dichos predios exceden de 100-00-00 hectáreas. Los predios inspeccionados se explotan en la cría de ganado, contando cada uno de ellos con los llenos de ganado suficiente de acuerdo a su extensión y capacidad forrajera, habiéndose acreditado asimismo su régimen de propiedad con las escrituras públicas que se anexan en autos, fotocopias de planos, registros de fierro de herrar, además de fotocopias de los certificados de inafectabilidad que amparan diversos predios; de lo cual se concluye que constituyen pequeñas propiedades inafectables en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Que en relación a los predios señalados por los campesinos solicitantes como probablemente afectables, cabe señalar que el predio "El Zapote", con 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) propiedad de Vicente Salas Molina, de agostadero de mala calidad, se localizó totalmente inexplorados y que no obstante que su propietario Vicente Salas Molina, fue notificado personalmente el tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, según consta en autos, no compareció al procedimiento a ofrecer pruebas que desvirtuaran la causal de inexploración que se le imputa, por lo que se le tiene por confeso de la inexploración del predio de su propiedad, toda vez que ni siquiera demostró la existencia de causa de fuerza mayor que le impidiese explotarlo debidamente.

Que por otra parte José María Castillejos García, propietario de una fracción de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) del predio del mismo nombre, compareció al procedimiento mediante escrito de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro para formular alegatos y ofrecer pruebas en defensa de sus intereses, habiendo ofrecido diversas documentales públicas y privadas, como se relata en el resultando décimo cuarto de la presente sentencia, entre ellas una copia de un oficio emitido el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres por el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de dicha institución, en el que se notifica al propietario que el predio "El Zapote" se saca a remate en un juicio ejecutivo mercantil, así como copia de un recibo expedido por dicho banco el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno del que se desprende que a través de una "Sociedad de Compra" se pagó la cantidad de \$ 19'688,031.00 (diecinueve millones seiscientos ochenta y ocho mil treinta y un pesos 00/100 M.N.) a cuenta del crédito refaccionario ganadero a nombre de José María Castillejos García, además de una fotocopia de un contrato privado por el que el mencionado propietario vende a Samuel Calderón Reyes y otros, el citado predio además de diversos recibos de pago del impuesto predial expedidos por la Tesorería General del Estado de Chiapas; de dichos documentos a los que se reconoce valor probatorio pleno en los términos de los artículos 79, 80, 87, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deduce que el predio "El Zapote" estaba siendo aprovechado debidamente por su propietario, circunstancia que se corrobora con la inspección ocular que, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se practicó por el ingeniero agrónomo José Arnulfo Loarca Archila quien fue designado como perito por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de Chiapas, en auxilio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, según se describe en el resultando Décimo Octavo de esta sentencia, toda vez que el perito de referencia, al rendir su informe de comisión el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, afirma que al practicar la inspección ocular de que se trata constató que debido a la calidad del terreno los productores que explotan actualmente el multicitado predio, tienen que "dejar descansar la tierra" durante un año, de lo contrario causarían la erosión total del suelo, por ello no pueden cultivarla en forma cíclica. En consecuencia, al haber confirmado el perito en comentario que el predio de referencia ha permanecido en explotación que se interrumpe, dado el alto índice de erosión, debe tenerse como fehacientemente comprobada la existencia de causa de fuerza mayor que impidió a José María Castillejos García la explotación constante del predio "El Zapote" con extensión de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) ubicado en el Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas, por lo que no se integra en la especie la causal de afectación de inexploración derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando improcedente afectar dicho predio en beneficio del poblado solicitante.

Que, por las consideraciones anteriores, es procedente afectar únicamente la superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) del predio "El Zapote", propiedad de Vicente Salas Molina, y conceder al poblado "Angel Albino Corzo" una superficie total de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo por concepto de segunda ampliación. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios de los cuarenta y seis campesinos capacitados, cuyos nombres se anotan el

considerando cuarto de esta sentencia; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "Angel Albino Corzo", ubicado en el Municipio de Copainalá, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado "Angel Albino Corzo", Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas, con una superficie total de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo afectando el predio "El Zapote", propiedad de Vicente Salas Molina, predio ubicado en los mismos Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios de los cuarenta y seis campesinos capacitados, cuyos nombres se anotan en el considerando cuarto de esta sentencia; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito con copia certificada de este fallo y a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 346/97, relativo a la dotación de tierras, a favor del poblado Rancho los Tamarindos, Municipio de San Marcos, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 346/97, que corresponde al expediente 2620, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Rancho los Tamarindos", ubicado en el Municipio de San Marcos, Estado de Guerrero, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, un grupo de campesinos del poblado referido precedentemente, solicitó al Gobernador del Estado de Guerrero, dotación de tierras, señalando como de probable afectación a ex-hacienda de San Marcos, propiedad del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el diez de octubre de mil novecientos setenta y tres, registrándolo con el número 2620.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Gilberto Suástegui, José Villanueva Cruz y Raquel Justo Carmona, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

CUARTO.- El nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado designó a Miguel Angel Herrera Salinas para que levantara el censo; dicho comisionado rindió su informe el veintidós del mismo mes y año, en el que dice: "En el poblado hay 163 (ciento sesenta y tres) habitantes, 27 (veintisiete) son jefes de familia, 23 (veintitrés) solteros mayores de dieciséis años y 50 (cincuenta) capacitados poseedores de 150 (ciento cincuenta) cabezas de ganado mayor.

QUINTO.- El veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta comisionó a Humberto Cruz Bautista para que investigara el aprovechamiento y clasificación de los terrenos comprendidos dentro del radio legal de afectación. El comisionado rindió su informe el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el que manifiesta: "se localizó el núcleo de población; en diferentes partes del terreno solicitado se encuentran palmas de cocoteros, abandonados. Los terrenos de temporal son debidamente explotados por los solicitantes. En los demás terrenos no se encuentra ninguna delimitación y están abandonados".

SEXTO.- Para los trabajos técnicos e informativos complementarios se comisionó a Gonzalo Vargas Navarrete, quien rindió su informe el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, en el que manifiesta: "Los solicitantes me manifestaron que los lotes que ellos pretenden son los que se encuentran abandonados, son los de René Echarran, Ismael Damián Valdez, Ramón O'farril, José Luis Aguilar, Alicia Kassen de Terrazas, María Martínez, Agustín García López y Rodolfo Rubio Ramírez. Estos lotes carecen de cercas.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen positivo el tres de mayo de mil novecientos setenta y siete, el cual así dice:

Primero.- Es procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por el poblado "RANCHO LOS TAMARINDOS", Municipio de San Marcos, Estado de Guerrero.

Segundo.- Es de dotarse al poblado "RANCHO LOS TAMARINDOS" una superficie total de 1,757-60-00 (mil setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta áreas), de agostadero con 60% laborable que se tomaron: 491-00-00 (cuatrocientas noventa y una hectáreas), sobrantes de la Hacienda de San Marcos propiedad del Gobierno del Estado; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Manuel Rojo Pineda; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Alfonso Nava; 48-80-00 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de un lote sin nombre del propietario; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) del ingeniero René Etcharren; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Leopoldo Castro; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del profesor Gerardo B. Hernández; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Ismael Damián; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de María del Carmen Pérez de R.; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Gerardo Peña C.; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de José Luis Aguilar; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Juventino Pineda; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de María Navarrete; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Jesús Figueroa; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Alicia Kassen; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Constantino Cabrera; 100-00-00 (cien hectáreas) de Elía Catalán de R.; 142-80-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de Ramón O'farril, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Mario Romero; 100-00-00 (cien hectáreas) de Agustín García López; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de María Martínez; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Nicolás Wences; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Rodolfo Rubio Ramírez; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Alberto Alarcón; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Salvador García Dávalos; 100-00-00 (cien hectáreas) de José Polín; y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Donato Miranda Fonseca.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, y fue publicado el dieciséis de junio del mismo año, en los mismos términos de la Comisión Agraria Mixta.

NOVENO.- El mandamiento fue ejecutado el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por Eduardo Romero López, mismo que en su informe de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y siete, manifestó "...el once de septiembre se dio posesión provisional al poblado denominado "RANCHO LOS TAMARINDOS", Municipio de San Marcos, en el Estado de Guerrero, entregándose nuevamente 1,595-80-00 (mil quinientas noventa y cinco hectáreas, ochenta áreas) con 60% laborable, omitiéndose la entrega de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) por encontrarse sembradas de cocoteros y árboles frutales, y 87-80-00 (ochenta y siete hectáreas, ochenta áreas) no se afectan por encontrarse dentro del ejido de ampliación definitiva del poblado "LAS VIGAS", Municipio de San Marcos, Guerrero."

DECIMO.- El once de diciembre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión en los siguientes términos:

"Primero.- Es procedente la solicitud de dotación promovida por el poblado "RANCHO LOS TAMARINDOS";

"Segundo.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete";

"Tercero.- Se dota al referido poblado de una superficie de 1,187-50-00 (mil ciento ochenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), que se tomarán de la siguiente forma: 381-10-00 (trescientos ochenta y una hectáreas, diez áreas) del sobrante de la Ex-hacienda de San Marcos, propiedad del Gobierno del Estado y 806-40-00 (ochocientas seis hectáreas, cuarenta áreas) de diferentes propietarios".

UNDECIMO.- En sesión plenaria del once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, cuyos términos son los siguientes: "PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de ejido a favor del poblado Rancho los Tamarindos del Municipio de San Marcos, Estado de Guerrero. SEGUNDO.- CANCELÉNSE los Certificados de Inafectabilidad Agraria que

se mencionan en el considerando IX de este Dictamen. TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador en cuanto a los propietarios que se afectan; al número de beneficiados con esta Dotación; a la distribución de la tierra y a la explotación de la misma. CUARTO.- En consecuencia, se dota al poblado citado de 1,595-80-00 (mil quinientas noventa y cinco hectáreas, ochenta áreas) de tierras de agostadero con el 60% de laborable al temporal...".

DUODECIMO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República formuló observaciones al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, en los términos siguientes: "...en el Considerando tercero no señalan la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de Agustín García, así como las 379-00-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas) de la Ex-hacienda de San Marcos; por otra parte sumando las fracciones afectables, éstas arrojan una superficie de 1,423-60-00 (mil cuatrocientas veintitrés hectáreas, sesenta áreas) discrepando con la superficie entregada en provisional y con la señalada en los resolutivos del dictamen que es de 1,595-80-00 (mil quinientas noventa y cinco hectáreas, ochenta áreas) de agostadero...".

DECIMOTERCERO.- El veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad comisionó al ingeniero Felipe E. Villalva Santoyo a fin de que cumplimentara el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, o sea, "hacer las notificaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, debiendo aportar elementos de juicio que demuestre que la superficie de 491-00-00 (cuatrocientas noventa y una hectáreas) de la Ex-hacienda de San Marcos afectadas en primera instancia son propiedad del Estado de Guerrero, así como que predios de los afectados cuentan con Certificado de Inafectabilidad Agrícola y si ya fue instaurado el procedimiento correspondiente para la cancelación de los mismos."

El comisionado rindió su informe sin fecha en el que consigna lo siguiente:

En el poblado Rancho los Tamarindos, acompañado de los solicitantes, primeramente se investigaron los predios que resultaron afectados por el mandamiento gubernamental, encontrando:

1. "Predio propiedad de Salvador García Dávalos, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero con 60% laborable, en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Abandonado y sin explotación. Explotado por los solicitantes."

2. "Predio propiedad de Donato Miranda Fonseca, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, 60% laborable, en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Abandonado y sin explotación. Explotado por los solicitantes."

3. "Predio propiedad de José Polín Tapia, superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero con 60% laborable; en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Abandonado y sin explotación. Explotado por los solicitantes."

4. "Predio propiedad de Mario Romero, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero con 60% laborable. Este predio se encontró en explotación de los solicitantes porque llevaba más de dos años de abandono."

5. "Predio propiedad de María Navarrete, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero con 60% laborable, en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Se encontró en posesión y explotación de los solicitantes."

6. "Predio propiedad de Juventino Pineda, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero con 60% laborable, en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

7. "Predio de María del Carmen Pérez, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

8. "Predio de Leopoldo Castro García, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

9. "Predio de Alfonso Nava, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

10. "Predio de Nicolás Wences, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero. En posesión y explotación de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

11. "Predio de Manuel Rojo Pineda, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión y explotación de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

12. "Predio de Constantino Cabrera, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

13. "Predio de Jesús Figueroa, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

14. "Predio de Gerardo Peña Solís, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

15. "Predio de Gerardo B. Hernández, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

16. "Predio propiedad del Gobierno del Estado de Guerrero, superficie de 48-80-00 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) sólo en poder de los solicitantes 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) y 2-80-00 (dos hectáreas, ochenta áreas) concedidas en ampliación al ejido Alto de Ventura."

17. "Predio de Elia Catalán de López, superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, de los cuales 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) se encuentran en posesión de los ejidatarios de Alto de Ventura y 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) en posesión de los solicitantes."

18. "Predio de Agustín García López, superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Abandonado y sin explotación."

19. "Predio de Alicia Kassen de Terrazas, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas). En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Este predio tiene Certificado de Inafectabilidad número 198124, de conformidad con el Acuerdo de once de noviembre de mil novecientos sesenta y tres."

20. "Predio de José Luis Aguilar, superficie 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Este predio tiene Certificado de Inafectabilidad número 198140, de conformidad con el Acuerdo de tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres."

21. "Predio de Ismael Damián Valdez, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el quince de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

22. "Predio de René Etcharren, superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de agostadero, en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Este predio tiene Certificado de Inafectabilidad número 198032, de conformidad con el Acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres."

23. "Predio de Román O'farril, superficie de 142-80-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete, y debidamente explotado."

24. "Predio de María Martínez Sosa, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Este predio tiene Certificado de Inafectabilidad número 198432 de conformidad con el Acuerdo de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete."

25. "Predio de Rodolfo Rubio Ramírez, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero. En sesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Este predio tiene Certificado de Inafectabilidad Agraria número 1984/31 de conformidad con el Acuerdo de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete."

26. "Predio del Gobierno del Estado Ex-hacienda de San Marcos, con superficie de 379-00-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

Los anteriores predios arrojan una superficie de 1,595-80-00 (mil quinientas noventa y cinco hectáreas, ochenta áreas) que fueron entregadas a los campesinos del "Rancho los Tamarindos", pero al momento de realizarse la inspección ocular en los predios, se pudo constatar que de toda esa superficie 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas) se encuentran sobrepuestas por la ampliación de ejido del poblado "Alto Ventura", además de 100-00-00 (cien hectáreas) que se encuentran en posesión de los ejidatarios del poblado de "Nuevo Tecmulapa"; arroja una superficie total en posesión y explotación del poblado solicitante de 1,406-80-00 (mil cuatrocientas seis hectáreas, ochenta áreas) de agostadero con 60% laborable.

DECIMOCUARTO.- El dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo que a la letra dice:

"Primero.- Se suspenden los efectos jurídicos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, Segundo.- Gírense instrucciones a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra para que con fundamento en la fracción II del Artículo 418 y 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, instaure el procedimiento de Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícolas números 198031, 198032, 198124, 198140, 198229, 198431 y 198432."

DECIMOQUINTO.- En cumplimiento del acuerdo anterior, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria instauró bajo el número 166-88/AGRI/GRO, el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de fechas: catorce de marzo (2); once de noviembre, tres de octubre, catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres y treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete (2); publicados en el **Diario Oficial de**

la **Federación** el diecisiete de octubre (2), ocho de mayo, dieciséis de enero, veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y siete y veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete (2); así como a cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 198031, 198032, 198124, 198140, 198229, 198431 y 198432.

Las notificaciones a los diferentes propietarios se llevaron a cabo como lo ordena la ley adjetiva vigente, toda vez que la autoridad municipal de San Marcos, Estado de Guerrero, expidió constancias en las que asienta que René Etcharren Padilla, René Etcharren, G., Rodolfo Rubio Ramírez, José Luis Aguilar, Alicia Kesser de Terrazas, María Martínez Sosa y Luis Etcharren G., no radican en esa municipalidad, por lo que las notificaciones se realizaron por edictos de catorce, veintiuno y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, en el periódico El Universal, y en el **Diario Oficial de la Federación** los días cinco de mayo, primero y ocho de junio del mismo año.

No fueron aportados ni pruebas ni alegatos por parte de ninguno de los propietarios.

DECIMOSEXTO.- Seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, el dos de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su dictamen, en el que propone en lo conducente: "Se procede a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales referidos en el resultando DECIMOQUINTO, así como cancelar los Certificados de Inafectabilidad ya mencionados (Resultando Decimoquinto).

DECIMOSEPTIMO.- En sesión plenaria de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen proponiendo conceder al poblado "Rancho los Tamarindos", una superficie de 1,531-80-00 (mil quinientas treinta y una hectáreas, ochenta áreas) de las cuales 913-80-00 (novecientas trece hectáreas, ochenta áreas) son de predios particulares, y 618-00-00 (seiscientos dieciocho hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

DECIMOCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, aprobó un acuerdo por el que la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado de Guerrero los trabajos técnicos de anteproyecto de localización, y para lo mismo se comisionó al ingeniero Pedro Rezza E., para realizar los trabajos solicitados, el que al rendir su informe manifiesta "que encontró una superficie total de 1,349-69-41 (mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) la cual se integra de 544,24-01 (quinientas cuarenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, una centiárea) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, y 805-45-40 (ochocientas cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos de particulares. La diferencia entre la superficie localizada y la que propone al Cuerpo Consultivo Agrario es de 182-10-59 (ciento ochenta y dos hectáreas, diez áreas, cincuenta y nueve centiáreas) y esta superficie está considerada para la dotación de tierras del poblado "Nuevo Tecmulapa".

DECIMONOVENO.- Consecuentemente en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen final en que se propone conceder por dotación de ejido al poblado "Rancho los Tamarindos", una superficie de 1,349-69-41 (mil trescientos cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) para beneficiar a 50 (cincuenta) campesinos capacitados, sin que tal dictamen tenga carácter vinculatorio, alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por auto de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándolo bajo el número 346/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos terceros transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva de los solicitantes quedó probada conforme lo dispuesto por los artículos 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo 50 (cincuenta) los campesinos capacitados, a saber: 1. Filiberto Suástegui, 2. René Suástegui, 3. Humberto Suástegui, 4. José Villanueva C., 5. Lamberto Villanueva C., 6. Isauro Villanueva C., 7. Rafael Villanueva Cruz, 8. Gaudencio Villanueva C., 9. Brígida Cruz Mora, 10. Epifanio Aguilar S., 11. Francisco Serrano C., 12. Abel Serrano C., 13. Gildardo Serrano C., 14. Domingo Serrano C., 15. Nicolás García H., 16. Jorge García J., 17. Abel García J., 18. Gildardo García H., 19. Celedonio García R., 20. Genaro García A., 21. Celedonio Mendoza V., 22. Teodoro Ramírez G., 23. José Luis Ramírez M., 24. Adolfo Vázquez B., 25. Simón Galeana M., 26. Leopoldo Mendoza H., 27. Angel Mendoza V., 28. Riquelmo Mendoza V., 29. Antonia Romero D., 30. Jorge Romero M., 31. Juan Navidad E., 32. José Luis Navidad G., 33. María

Pérez M., 34. Francisco Navidad G., 35. Onoria Maganda H., 36. Marco Hernández M., 37. Martín Valente M., 38. Luis Angel Valente A., 39. Vicente Castro V., 40. Guadalupe Castro C., 41. Leopoldo Mendoza V., 42. Alfonso Luna C., 43. Rafael Castro V., 44. José Luis Castro S., 45. Elpidio Ramírez M., 46. Onésimo Villanueva S., 47. Raquel Justo C., 48. Pedro Justo C., 49. Genovevo Rosales V., 50. Gerardo Villanueva M.

TERCERO.- Las actuaciones llevadas a cabo por parte de las autoridades se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 300, 304 y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

CUARTO.- Del estudio y análisis practicado a los trabajos técnicos informativos complementarios, así como a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, y al plano informativo se llegó al conocimiento que dentro del radio legal de afectación existen ejidos definitivos y propiedades particulares que resultan inafectables para la presente acción.

Ahora bien la Comisión Agraria Mixta, el tres de mayo de mil novecientos setenta y siete emitió dictamen proponiendo dotarle al poblado "Rancho los Tamarindos" de 1,757-60-00 (mil setecientos cincuenta y siete hectáreas, sesenta áreas) (el Ejecutivo local se pronunció en los mismos términos) sin embargo, al ser ejecutado dicho mandamiento se entregó parcialmente sobre una superficie de 1,595-80-00 (mil quinientas noventa y cinco hectáreas, ochenta áreas) y al emitir su informe reglamentario el Delegado Agrario propone para afectación una superficie de 1,187-50-00 (mil ciento ochenta y siete hectáreas, cincuenta áreas). En consecuencia hubo de realizarse nuevos trabajos técnicos informativos sobre la superficie, justo para estar en condiciones de proponer la afectación correcta.

Es de advertirse que de conformidad con el Acuerdo tomado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, por oficio de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra (hoy Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario), solicitó al entonces Delegado Agrario en el Estado de Guerrero, los trabajos técnicos de anteproyecto de localización y fue comisionado para tal fin el ingeniero Pedro Rezza E., mismo que el tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, rindió su informe en el que manifiesta haber localizado una superficie total de 1,349-69-41 (mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas), mismas que se integran de 544-24-01 (quinientas cuarenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, una centiárea) de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 805-45-40 (ochocientos cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos de varias propiedades particulares, y en virtud de las causas supervenientes referidas a las diferentes superficies hubo necesidad de modificar el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y finalmente se concedió al poblado "Rancho los Tamarindos" por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,349-69-41 (mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas).

Los terrenos particulares afectados son lotes de la ex-hacienda San Marcos, del número 3 al 26, propiedad de Ramón O'farril 75-24-82 (setenta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y dos centiáreas); de María Martínez 49-92-58 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y ocho centiáreas); de Rodolfo Rubio González 50-58-70 (cincuenta hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta centiáreas); de Agustín Gracia López 100-62-13 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, trece centiáreas); de Alicia Kassen de Terrazas 25-08-98 (veinticinco hectáreas, ocho áreas, noventa y ocho centiáreas); de José Luis Aguilar 25-11-07 (veinticinco hectáreas, once áreas, siete centiáreas); de Manuel López Vela 25-37-43 (veinticinco hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y tres centiáreas); de René Etcharren 61-97-81 (sesenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y una centiáreas); de Mario Romero L. 50-42-75 (cincuenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y cinco centiáreas); de Manuel López Vela 25-35-93 (veinticinco hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas); de Juventino Pineda 24-06-18 (veinticuatro hectáreas, seis áreas, dieciocho centiáreas); de María del Carmen López de R. 23-34-43 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas); de Leopoldo Castro 25-39-31 (veinticinco hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y una centiáreas); de Alfonso Nava 49-71-38 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y una áreas, treinta y ocho centiáreas); de Manuel Rojo Pineda 9-72-08 (nueve hectáreas, setenta y dos áreas, ocho centiáreas); de Nicolás Wences García 49-74-09 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, nueve centiáreas); de Jesús Figueroa 19-64-47 (diecinueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas); de Gerardo Peña Celis 13-86-16 (trece hectáreas, ochenta y seis áreas, dieciséis centiáreas); de Salvador García Dávalos 49-68-06 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, seis centiáreas); y de Donato Miranda Fonseca 50-57-04 (cincuenta hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuatro centiáreas); todos estos terrenos ubicados en el Municipio de San Marcos, Estado de Guerrero, es afectable de acuerdo al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

Para llegar a estas afectaciones, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, cumplió con todos los trámites legales del procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos

presidenciales y para cancelar los certificados de Inafectabilidad Agrícola que amparaban dichos predios referidos precedentemente, por lo mismo, en la presente dotación a favor del poblado "Rancho los Tamarindos", se ha preservado la garantía de audiencia y de seguridad jurídica para todos los propietarios.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 constitucional; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras a favor del poblado "Rancho los Tamarindos", del Municipio de San Marcos en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 1,349-69-41 (mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y una centiárea), de los cuales 544-24-01 (quinientas cuarenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, una centiárea), son terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables de acuerdo al artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; y 805-45-40 (ochocientas cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero con 60% laborable propiedad de particulares, afectables de acuerdo al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, según quedó establecido en el considerando cuarto de la presente sentencia, y la cual se encuentra en posesión del grupo solicitante desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad de los cincuenta campesinos capacitados beneficiados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del gobernador de la entidad, emitido el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, sólo en cuanto a la superficie se refiere.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al registro de las plataformas electorales que para las elecciones federales a celebrarse el dos de julio del año dos mil, han presentado los partidos políticos nacionales y las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG01/2000.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES A CELEBRARSE EL DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, HAN PRESENTADO LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS COALICIONES ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

I. DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LOS ARTICULOS 9o. Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR EL NUMERAL 22 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL ACTUAL SISTEMA DE PARTIDOS POLITICOS MEXICANO SE COMPONE DE ONCE INSTITUTOS POLITICOS:

1. PARTIDO ACCION NACIONAL;
2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;
3. PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA;

4. PARTIDO DEL TRABAJO;
5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO;
6. CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL;
7. PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO;
8. PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA;
9. PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA;
10. PARTIDO ALIANZA SOCIAL; Y
11. DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL.

II. EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN SESION ORDINARIA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO OTORGAR EL REGISTRO A LAS COALICIONES DENOMINADAS "ALIANZA POR MEXICO" Y "ALIANZA POR EL CAMBIO", LA PRIMERA DE ELLAS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, Y ALIANZA SOCIAL, Y LA SEGUNDA SE ENCUENTRA CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

III. ATENDIENDO A LA OBLIGACION LEGAL QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS COALICIONES DE PRESENTAR LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRAN A LO LARGO DE SUS CAMPAÑAS POLITICAS, A CONTINUACION, SE SEÑALAN LAS FECHAS EN QUE DICHAS PLATAFORMAS FUERON PRESENTADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

- a. EL SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL EL "PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO".
- b. EL DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO".
- c. EL DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO".
- d. EL DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL "DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL".
- e. EL TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL EL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".
- f. EL CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL EL "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA".

EN RAZON DE LO ANTERIOR Y DESPUES DE QUE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, REALIZO EL ANALISIS DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y POR LAS COALICIONES YA MENCIONADOS, DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES, EL PROPIO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 83, PARRAFO 1, INCISO p), EN RELACION CON EL NUMERAL 176, AMBOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOMETE A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL, EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, Y

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 176, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN PRESENTAR Y OBTENER EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRAN A LO LARGO DE SUS CAMPAÑAS POLITICAS, POR DISPOSICION DE LEY.
2. QUE TAL Y COMO LO PREVE EL NUMERAL 176, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS COALICIONES DENOMINADOS "ALIANZA POR EL CAMBIO", "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", "ALIANZA POR MEXICO", "PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO", "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA" Y "DEMOCRACIA SOCIAL", PARTIDO POLITICO NACIONAL PRESENTARON EN TIEMPO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL COMPETENTE, SUS CORRESPONDIENTES PLATAFORMAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO DOS MIL.
3. QUE EL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUENTA CON TODA LA INFORMACION RELATIVA A LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS Y QUE, PARA FACILITAR A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LAS COALICIONES EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS ANTE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LES PUEDE EXIMIR, POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, DE PRESENTAR LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE DICHAS PLATAFORMAS ELECTORALES JUNTO CON LA

SOLICITUD DE REGISTRO DE SUS CANDIDATOS ANTE LOS ORGANOS COMPETENTES DEL INSTITUTO.

4. QUE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, HA CONSTATADO QUE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS COALICIONES YA SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION, CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN PARTICULAR, CON LOS ARTICULOS 25; 26; 38, PARRAFO 1, INCISOS a), b), n), p) Y q); Y 176, TODOS DEL SEÑALADO ORDENAMIENTO LEGAL, RAZON POR LA CUAL TAMBIEN SON CONGRUENTES CON SUS RESPECTIVOS DECLARACIONES DE PRINCIPIOS Y PROGRAMAS DE ACCION. EN TAL VIRTUD, SE ANEXAN COPIAS SIMPLES DE LAS REFERIDAS PLATAFORMAS ELECTORALES, QUE EN CONJUNTO SUMAN CUATROCIENTAS CUARENTA Y UN FOJAS UTILES, FORMANDO PARTE DEL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, COMO ANEXO UNICO.

EN CONSECUENCIA, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL PROPONE QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 27, PARRAFO 1, INCISO e); 83, PARRAFO 1, INCISO p); EN RELACION CON EL 176, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISO n), DEL PROPIO CODIGO AL SEÑALADO ORGANO MAXIMO DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EMITA EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE TIENEN POR REGISTRADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LAS PLATAFORMAS ELECTORALES, RELATIVAS A LAS ELECCIONES FEDERALES A CELEBRARSE EL DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS COALICIONES DENOMINADOS "ALIANZA POR EL CAMBIO", "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", "ALIANZA POR MEXICO", "PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO", "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA" Y "DEMOCRACIA SOCIAL", PARTIDO POLITICO.

SEGUNDO.- EXPIDANSE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO DE SUS PLATAFORMAS ELECTORALES A LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES SEÑALADOS EN EL NUMERAL PRIMERO DEL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO.- SE EXIME A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LAS COALICIONES DE ACOMPAÑAR LA CONSTANCIA RELATIVA AL REGISTRO DE SUS PLATAFORMAS ELECTORALES AL MOMENTO DE REGISTRAR A SUS CANDIDATOS ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES COMPETENTES, EN VIRTUD DE QUE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES HAN SOLICITADO Y OBTENIDO EL REGISTRO DE LAS MISMAS.

CUARTO.- NOTIFIQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y TURNESE A CADA UNO DE ELLOS UN EJEMPLAR DE LAS REFERIDAS PLATAFORMAS ELECTORALES, SEGUN CORRESPONDA.

QUINTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 18 DE ENERO DEL 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG02/2000.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

ANTECEDENTES

1. DESDE EL AÑO DE 1990, EN QUE SE CREA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTE HA SIDO EL DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ENTRE OTRAS TAREAS, ESTE ORGANO HA REGISTRADO CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCION POPULAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE LOS AÑOS 1991, 1994 Y 1997.
2. CON FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBO EN SESION ORDINARIA EL ACUERDO POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000. DICHO ACUERDO FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL.

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 9o. Y 41, BASE I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL SISTEMA DE PARTIDOS POLITICOS EN MEXICO ACTUALMENTE SE COMPONE DE LAS SIGUIENTES ONCE ORGANIZACIONES, QUE CUENTAN CON EL REGISTRO, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 22 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:
PARTIDO ACCION NACIONAL;
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA;
PARTIDO DEL TRABAJO;
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO;
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL;
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO;
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA;
PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA;
PARTIDO ALIANZA SOCIAL; Y
DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL.
2. QUE CON FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, OTORGO A LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EL REGISTRO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO", Y A LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL; DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL, EL REGISTRO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", AMBAS PARA POSTULAR CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 36, PARRAFO 1, INCISO e); 56, PARRAFO 2 Y 58 DEL CODIGO DE LA MATERIA.
3. QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL YA SEÑALADO ARTICULO 41, BASE I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LOS NUMERALES 36, PARRAFO 1, INCISO d); 56, PARRAFO 2; Y 175, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA, ES DERECHO EXCLUSIVO, DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y PARA ESTE PROCESO ELECTORAL FEDERAL, DE LAS COALICIONES FORMADAS POR ELLOS, EL REGISTRAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR.
4. QUE EL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRIO DEL 1o. AL 15 DE ENERO INCLUSIVE, DEL PRESENTE AÑO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 177, PARRAFO 1, INCISO e) DEL CODIGO ELECTORAL.
5. QUE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO" PRESENTO EL CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL INGENIERO CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO COMO SU CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

QUE POR SU PARTE EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO PRESENTO EL NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL LICENCIADO MANUEL CAMACHO SOLIS COMO SU CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

QUE A SU VEZ, LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO" PRESENTO EL DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL CIUDADANO VICENTE FOX QUESADA COMO SU CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. QUE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, PRESENTO EL ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL LICENCIADO GILBERTO RINCON GALLARDO COMO SU CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

QUE ASIMISMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTO EL TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA COMO SU CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

QUE POR ULTIMO EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA PRESENTO EL CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL LICENCIADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO COMO SU CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

6. QUE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LA "ALIANZA POR MEXICO"; EL "PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO"; LA "ALIANZA POR EL CAMBIO"; Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, FUERON SUSCRITAS POR LOS CC. JESUS ORTEGA MARTINEZ, JOSE ANGEL AVILA PEREZ, GERMAN MARTINEZ CAZARES, ADOLFO SANCHEZ REBOLLEDO, REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTIVAMENTE, DE LOS CITADOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES.

QUE POR SU PARTE, LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO DEL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" FUE SUSCRITA, POR LOS CC. LIC. DULCE MARIA SAURI RIANCHO, SEN. ESTEBAN MOCTEZUMA BARRAGAN, DIP. ENRIQUE IBARRA PEDROZA Y LIC. LUIS FARIAS MACKEY, PRESIDENTA DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL Y REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE.

QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO DEL "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA", FUE SUSCRITA POR EL LIC. CARLOS GUZMAN PEREZ, PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL CITADO PARTIDO POLITICO NACIONAL.

7. QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS SOLICITUDES REFERIDAS SE PRESENTARON ACOMPAÑADAS DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 178, PARRAFOS 1, 2 Y 3, POR LO QUE SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO CON DICHO PRECEPTO LEGAL.
8. QUE "ALIANZA POR MEXICO"; PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; "ALIANZA POR EL CAMBIO"; DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, PRESENTARON Y OBTUVIERON EL REGISTRO DE SUS PLATAFORMAS ELECTORALES PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO 2000 Y POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL MISMO AÑO, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO RELATIVO AL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS COALICIONES QUEDARON EXIMIDOS DE ACOMPAÑAR LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE LAS MISMAS AL MOMENTO DE REGISTRAR A SUS DIVERSOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR.
9. QUE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, HA

CONSTATADO QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR "ALIANZA POR MEXICO"; "PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO"; "ALIANZA POR EL CAMBIO"; "DEMOCRACIA SOCIAL", PARTIDO POLITICO NACIONAL; "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" Y "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA", ASI COMO LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE PRESENTO ANEXA, CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SUS ARTICULOS 176, PARRAFO 1; 177, PARRAFO 1, INCISO e); 178, PARRAFOS 1, 2 Y 3; ASI COMO CON LO SEÑALADO EN EL ACUERDO RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y CON EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO RELATIVO AL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES, EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL EN SUS SESIONES DE FECHAS DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, RESPECTIVAMENTE.

QUE EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS EXPRESADOS, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 9o. Y 41, BASE I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, PARRAFO 1, INCISOS d) Y e); 56, PARRAFO 2; 83, PARRAFO 1, INCISO i); 175, PARRAFO 1, 176, PARRAFO 1, 177, PARRAFO 1, INCISO e); Y 178, PARRAFOS 1, 2 Y 3; DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO RELATIVO AL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES, EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL EN SUS SESIONES DE FECHAS DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, RESPECTIVAMENTE, PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO o); 179, PARRAFO 5; Y 180, PARRAFO 1 DEL CITADO ORDENAMIENTO, APRUEBE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE REGISTRA AL INGENIERO CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO COMO CANDIDATO DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO DOS MIL.

SEGUNDO.- EXPIDASE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DEL INGENIERO CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO COMO CANDIDATO DE "ALIANZA POR MEXICO" PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO.- SE REGISTRA AL LICENCIADO MANUEL CAMACHO SOLIS COMO CANDIDATO DEL "PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO", PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO DOS MIL.

CUARTO.- EXPIDASE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DEL LICENCIADO MANUEL CAMACHO SOLIS COMO CANDIDATO DEL "PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO" PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

QUINTO.- SE REGISTRA AL CIUDADANO VICENTE FOX QUESADA COMO CANDIDATO DE LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO", PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO DOS MIL.

SEXTO.- EXPIDASE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DEL CIUDADANO VICENTE FOX QUESADA COMO CANDIDATO DE "ALIANZA POR EL CAMBIO" PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEPTIMO.- SE REGISTRA AL LICENCIADO GILBERTO RINCON GALLARDO COMO CANDIDATO DE "DEMOCRACIA SOCIAL" PARTIDO POLITICO NACIONAL, PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO DOS MIL.

OCTAVO.- EXPIDASE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DEL LICENCIADO GILBERTO RINCON GALLARDO COMO CANDIDATO DE "DEMOCRACIA SOCIAL" PARTIDO POLITICO NACIONAL PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NOVENO.- SE REGISTRA AL LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA COMO CANDIDATO DEL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO DOS MIL.

DECIMO.- EXPIDASE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DEL LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA COMO CANDIDATO DEL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECIMO PRIMERO.- SE REGISTRA AL LICENCIADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO COMO CANDIDATO DEL "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA", PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO DOS MIL.

DECIMO SEGUNDO.- EXPIDASE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DEL LICENCIADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO COMO CANDIDATO DEL "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA" PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECIMO TERCERO.- COMUNIQUESE EN SUS TERMINOS, EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

DECIMO CUARTO.- PUBLIQUESE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL PRESENTE ACUERDO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 18 DE ENERO DEL 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

ACLARACION al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban reformas al Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 7 de enero de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

En las páginas 59 y 60, cambia la numeración, en el punto Primero del Acuerdo (CG181/99), dice:

17.3, 17.2, 17.3, 17.3, 17.3 y 17.3

Debe decir:

17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5 y 17.6

México, D.F., a 14 de enero de 2000.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz.-** Rubrica.

ACLARACION al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 7 de enero de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

En las páginas 99 y 100 del Acuerdo (CG184/99), en la columna 6 del Catálogo (denominación), aparece la nomenclatura de las letras "A" a la "P", no debiendo aparecer y quedando como sigue:

TERCERA PARTE. CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA A. CATALOGO DE CUENTAS

CLAS E	SUB-CLASE	CUENTA A	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACION
1	10	100			ACTIVO
		101			CIRCULANTE
		102			CAJA
		103			BANCOS
			1030		DOCUMENTOS POR COBRAR
			1031		CUENTAS POR COBRAR
			1032		DEUDORES DIVERSOS
			1033		PRESTAMOS AL PERSONAL
		104			GASTOS POR COMPROBAR
					PRESTAMOS A COMITES
					INVERSIONES EN VALORES Y
		105			FIDEICOMISOS
		106			GASTOS POR AMORTIZAR
					POLIZAS DE SEGUROS

2	11	107		ANTICIPOS PARA GASTOS
		110		FIJO
				DOCUMENTOS POR COBRAR A LARGO PLAZO
		111		TERRENOS
		112		EDIFICIOS
		113		MOBILIARIO Y EQUIPO
		114		EQUIPO DE TRANSPORTE
		115		EQUIPO DE COMPUTO
		116		EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO
	12			DIFERIDOS
		120		GASTOS DE INSTALACION
	13			ESTIMACIONES Y DEPRECIACIONES
		130		ESTIMACION PARA CUENTAS INCOBRABLES
		131		DEPRECIACION DE EDIFICIOS
		132		DEPRECIACION DE MOBILIARIO Y EQUIPO
		133		DEPRECIACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE
		134		DEPRECIACION DE EQUIPO DE COMPUTO
		135		DEPRECIACION DE EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO
	14			AMORTIZACION DE ACTIVO DIFERIDO
3		141		AMORTIZACION DE GASTOS DE INSTALACION
	20			PASIVO
				CORTO PLAZO
		200		PROVEEDORES
		201		CUENTAS POR PAGAR
		202		ACREEDORES DIVERSOS
		203		IMPUESTOS POR PAGAR
	21			FIJO
		210		DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO
		211		PRESTAMOS HIPOTECARIOS
		212		DEPOSITOS EN GARANTIA
	22			DIFERIDO
		220		RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO
		221		INTERESES POR DEVENGAR
4	30			PATRIMONIO
				PATRIMONIO DE LA AGRUPACION
		300		PATRIMONIO DE LA AGRUPACION
	31			DEFICIT O REMANENTE
		310		DEFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES
		311		DEFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO
	40			INGRESOS
				FINANCIAMIENTO PUBLICO
		400		FINANCIAMIENTO PUBLICO
	41			FINANCIAMIENTO PRIVADO
		410	4100	APORTACIONES ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES
			4101	APORTACIONES EN EFECTIVO
	42			APORTACIONES EN ESPECIE
				OTROS FINANCIAMIENTOS
		420		AUTOFINANCIAMIENTO
			4200	CONFERENCIAS
			4201	ESPECTACULOS
			4202	JUEGOS

5	50	421	4203	SORTEOS
			4204	EVENTOS CULTURALES
			4205	VENTAS EDITORIALES
			4206	VENTAS DE BIENES PROMOCIONALES
			4207	VENTAS DE PROPAGANDA UTILITARIA
			4208	VENTAS BIENES INMUEBLES
			4209	VENTAS BIENES MUEBLES
			4210	VENTAS DE ARTICULOS DE DESECHO
			4211	INGRESOS POR OTROS EVENTOS
				RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS
				EGRESOS
				GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS*
			500	GASTOS EN EDUCACION Y
				CAPACITACION POLITICA
			501	GASTOS DE INV. SOCIOECONOMICA Y POLITICA
			502	GASTOS EN TAREAS EDITORIALES
				APORTACIONES A CAMPAÑAS POLITICAS
			510	APORTACIONES A CAMPAÑAS POLITICAS
				GASTOS DE OPERACION ORDINARIA
			520	SERVICIOS PERSONALES
				SUELDOS
			5200	HONORARIOS
			5201	COMPENSACIONES
			5202	RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLITICAS
			5203	MATERIALES Y SUMINISTROS
			521	SERVICIOS GENERALES
			522	GASTOS FINANCIEROS
			523	OTROS GASTOS
			524	

NOTA:

ESTE CATALOGO **NO ES LIMITATIVO**. LAS AGRUPACIONES POLITICAS PODRAN ABRIR CUENTAS DE ORDEN ADICIONALES DE ACUERDO A SUS NECESIDADES.

México, D.F., a 14 de enero de 2000.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rubrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California

con residencia en la ciudad de Ensenada

EDICTO

Al público en general

En cumplimiento al auto de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictado dentro de los autos del Juicio de Amparo número 561/99, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, promovido por Víctor Gabriel Sánchez Arce, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Naval Similares y Conexos de la República Mexicana Sección III, contra actos del Juez Segundo de lo Penal de esta ciudad y otra autoridad, se ordenó el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado José Luis Cerecedo Valle, mismos que deberán ser publicados por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Universal y en el periódico El Mexicano de circulación estatal, donde se le hará saber al tercero perjudicado José Luis Cerecedo Valle, que el expediente en que se actúa queda a su disposición para que se imponga de autos en la Secretaría del Juzgado, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de la lista de este Juzgado, en el entendido de que la audiencia constitucional del presente juicio tendrá lugar el primer día hábil, después de los treinta días naturales siguientes a la última publicación de los edictos y si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que

pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Universal de la capital de la República y en el periódico El Mexicano de circulación estatal, por tres veces, de siete en siete días.

Ensenada, B.C., a 18 de octubre de 1999.

La Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Cesarina Alicia O. González Ruiz

Rúbrica.

(R.- 118035)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno del Estado de Baja California

Tribunal Superior de Justicia

Sección Amparos

EDICTO

C. María de Jesús Bonilla Cortez.

En el cuaderno de amparo relativo al toca civil número 1496/98, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por José Ramón Luque Félix, en contra de José de Jesús Gama Chávez, Teresa Alvarez de Gama y C. Director de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por auto de dieciocho de octubre del año en curso, se ordenó se lleve a cabo el emplazamiento a la tercera perjudicada María de Jesús Bonilla Cortez, por medio de edictos autorizados por los CC. magistrados integrantes de la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que se publiquen los edictos respectivos tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndosele saber a dicha tercera perjudicada que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación, comparezca ante el Tribunal de Garantías en defensa de sus intereses si lo estima conveniente.

Emplazamiento que se verifica por medio de edictos en virtud de ignorarse su domicilio.

Mexicali, B.C., a 18 de octubre de 1999.

El Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio Pérez Pérez

Rúbrica.

(R.- 118036)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal dictó una sentencia, con fecha cinco de enero de dos mil, declarando en estado de suspensión de pagos a Internacional Hosiery de México, S.A. de C.V. en el cuaderno principal, expediente 01/2000, y se prohibió a la suspensa hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase a sus acreedores bajo apercibimiento de segunda paga, en su caso, y se convoca a sus acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir de la última publicación del extracto de la presente resolución, para que concurran a demandar el reconocimiento de sus respectivos créditos a fin de proceder a su reconocimiento, graduación y prelación en la Junta de Acreedores que al efecto se señale. Designándose como síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón y Distrito Federal y como delegado de la sindicatura al licenciado Francisco Javier Gaxiola Fernández.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 12 de enero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 118824)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal**EDICTO**

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal dictó una sentencia, con fecha cinco de enero de dos mil, declarando en estado de suspensión de pagos a Paraíso de las Medias, S.A. de C.V. en el cuaderno principal, expediente 02/2000, y se prohibió a la suspensa hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase a sus acreedores bajo apercibimiento de segunda paga, en su caso, y se convoca a sus acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir de la última publicación del extracto de la presente resolución, para que concurran a demandar el reconocimiento de sus respectivos créditos a fin de proceder a su reconocimiento, graduación y prelación en la junta de acreedores que al efecto se señale. Designándose como síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón y Distrito Federal, y como delegado de la sindicatura al licenciado Francisco Javier Gaxiola Fernández.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, de esta capital por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 12 de enero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Julia Ramírez León

Rúbrica.

(R.- 118825)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal dictó una sentencia, con fecha cinco de enero de dos mil, declarando en estado de suspensión de pagos a Isavi, S.A. de C.V. en el cuaderno principal, expediente 03/2000, y se prohibió a la suspensa hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase a sus acreedores bajo apercibimiento de segunda paga, en su caso, y se convoca a sus acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir de la última publicación del extracto de la presente resolución, para que concurran a demandar el reconocimiento de sus respectivos créditos a fin de proceder a su reconocimiento, graduación y prelación en la junta de acreedores que al efecto se señale. Designándose como síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón y Distrito Federal, y como delegado de la sindicatura al licenciado Francisco Javier Gaxiola Fernández.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, de esta capital por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 12 de enero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 118826)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Expediente 122/95

EDICTO

En los autos del Juicio Suspensión de Pagos tomo II de Transportadora Integral Veracruzana, S.A. de C.V. el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal de esta ciudad, ha dictado un auto que a la letra dice: México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete... y para que tenga verificativo la junta de acreedores sobre reconocimiento, rectificación y graduación de crédito, junta que se celebrará en el local de este Juzgado con el siguiente orden del día: **1.-** Listas de presentes, **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura, **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos, **4.-** Designación de interventor definitivo, y se ordena convocar a los acreedores a la mencionada junta, mediante edictos... la cual se señala para su celebración las diez horas del día primero de marzo del presente.- NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal, ante la ciudadana Secretaria de Acuerdos B con quien actúa y da fe.- Doy fe.

Para su publicación en el periódico El Heraldo de México y en el **Diario Oficial de la Federación**, por tres veces consecutivas en días hábiles.

México, D.F., a 14 de enero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. Lydia Guadalupe Grajeda

Rúbrica.

(R.- 118827)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

Por ordenarlo el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal, en el expediente 2/99, del Juicio de Suspensión de Pagos de Inmobiliaria Hernández Pons, S.A. de C.V. y Marisa Exclusivas, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete de enero del dos mil, se ordenó convocar a los acreedores de los suspensos, a efecto de que comparezcan a la junta sobre el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. La cual se celebrará en el local de este H. Juzgado a las once horas del día ocho de febrero del presente año. Junta que se celebrará bajo el siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes, **2.-** Lectura de lista provisional de los acreedores, redactada por la sindicatura, **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos concurrentes, **4.-** Designación, en su caso, por los acreedores de interventor definitivo.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Sol de México, por tres veces consecutivas en días hábiles.

México, D.F., a 19 de enero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos "B" del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Lydia Guadalupe Grajeda

Rúbrica.

(R.- 118828)

SEAGRAM DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

En la asamblea general extraordinaria de accionistas de Seagram de México, S.A. de C.V. celebrada el 17 de enero de 2000, se tomó el acuerdo de transformar la sociedad a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Para los efectos a que haya lugar, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso.

México, D.F., a 19 de enero de 2000.

Delegado Especial de la Asamblea

Lic. Félix de la Peña C.

Rúbrica.

(R.- 118831)

PROTECCION AGROPECUARIA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(cifras en pesos)

100	Activo	
110	Inversiones	<u>16,344,277.56</u>
111	Valores	<u>16,344,277.56</u>
112	Gubernamentales	8,887,462.72
113	Empresas privadas	
114	Tasa conocida	7,456,814.84
115	Renta variable	0.00
116	Valuación neta	0.00
117	Deudores por intereses	0.00
118	(-) Estimación para castigos	0.00
119	Préstamos	<u>0.00</u>
120	Sobre pólizas	0.00
121	Con garantía	0.00
122	Quirografarios	0.00

123	Descuentos y redescuentos	0.00	
124	Cartera vencida	0.00	
125	Deudores por intereses	0.00	
126	(-) Estimación para castigos	0.00	
127	Inmobiliarias	<u>0.00</u>	
128	Inmuebles	0.00	
129	Valuación neta	0.00	
130	(-) Depreciación	0.00	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>40,751.95</u>
132	Disponibilidad		<u>4,618,145.88</u>
133	Caja y bancos	<u>4,618,145.88</u>	
134	Deudores		<u>109,575,322.31</u>
135	Por primas	<u>99,938,691.36</u>	
136	Agentes y ajustadores	<u>781,953.71</u>	
137	Documentos por cobrar	<u>3,539,160.01</u>	
138	Deudores por responsabilidades de fianzas		
	por reclamaciones pagadas	<u>0.00</u>	
139	Préstamos al personal	<u>290,339.02</u>	
140	Otros	<u>5,025,178.21</u>	
141	(-) Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>67,833,178.20</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	<u>0.00</u>	
144	Depósitos retenidos	<u>0.00</u>	
145	Participación de reaseguradores por		
	siniestros pendientes	<u>30,228,283.32</u>	
146	Participación de reaseguradores por		
	riesgos en curso	<u>37,604,894.88</u>	
147	Otras participaciones	<u>0.00</u>	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	<u>0.00</u>	
149	Participación de reafianzadoras en la reserva		
	de fianzas en vigor	<u>0.00</u>	
150	Otros activos		<u>6,645,613.48</u>
151	Mobiliario y equipo	<u>4,903,269.25</u>	
152	Activos adjudicados	<u>0.00</u>	
153	Diversos	<u>705,852.46</u>	
154	Gastos amortizables	<u>1,356,314.06</u>	
155	(-) Amortización	<u>319,822.29</u>	
	Suma del activo		<u>205,057,289.38</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>78,927,391.71</u>
211	De riesgos en curso	<u>43,574,718.72</u>	
212	Vida	0.00	
213	Accidentes y enfermedades y daños	43,574,718.72	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	<u>33,026,384.12</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	32,503,530.48	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	0.00	
218	Por dividendos sobre pólizas	0.00	
219	Fondos de seguros en administración	0.00	
220	Por primas en depósito	522,853.64	
221	De previsión	<u>2,326,288.87</u>	
222	Previsión	2,326,288.87	
223	Riesgos catastróficos	0.00	
224	Contingencia	0.00	
225	Especiales	0.00	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>40,725.03</u>
227	Acreedores		<u>3,595,600.45</u>
228	Agentes y ajustadores	<u>0.00</u>	
229	Fondos en administración de pérdidas	<u>0.00</u>	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	<u>0.00</u>	

231	Diversos	<u>3,595,600.45</u>	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>99,675,517.41</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	<u>50,897,061.41</u>	
234	Depósitos retenidos	<u>48,778,456.00</u>	
235	Otras participaciones	<u>0.00</u>	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	<u>0.00</u>	
237	Otros pasivos		<u>2,654,387.19</u>
238	Provisiones para la participación de utilidades al personal	<u>1,111,281.40</u>	
239	Provisiones para el pago de impuestos	<u>95,160.26</u>	
240	Otras obligaciones	<u>1,358,928.49</u>	
241	Créditos diferidos	<u>89,017.04</u>	
	Suma del pasivo		<u>184,893,621.79</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>10,317,990.00</u>
311	Capital o fondo social	<u>11,014,985.00</u>	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	<u>696,995.00</u>	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	<u>0.00</u>	
314	(-) Acciones propias recompradas	<u>0.00</u>	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas		<u>356,531.47</u>
317	Legal	<u>356,531.47</u>	
318	Para adquisición de acciones propias	<u>0.00</u>	
319	Otras	<u>0.00</u>	
320	Superávit por valuación de inmuebles		<u>0.00</u>
321	Subsidiarias		<u>0.00</u>
322	Resultados de ejercicios anteriores		<u>758,602.65</u>
323	Resultado del ejercicio		<u>8,730,543.47</u>
	Suma del capital		<u>20,163,667.59</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>205,057,289.38</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito	<u>0.00</u>	
820	Fondos en administración	<u>0.00</u>	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	<u>0.00</u>	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	<u>0.00</u>	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	<u>0.00</u>	
860	Reclamaciones pagadas	<u>0.00</u>	
870	Recuperación de reclamaciones pagadas	<u>0.00</u>	
880	Pérdida fiscal por amortizar	<u>4,387,103.00</u>	
890	Reservas por constituir para obligaciones laborales al retiro	<u>0.00</u>	
900	Margen de solvencia	<u>0.00</u>	
910	Cuentas de registro	<u>40,688,390.11</u>	

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo", la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$1,855,921.77, respectivamente, representa(n) activos requeridos en arrendamiento financiero.

La información que integra estos estados financieros está siendo auditada por el despacho contable González Vilchis y Cía., S.C.

Las reservas técnicas que se incluyen en este estado financiero están siendo auditadas por el despacho actuarial Crumosa y Asociados, S.C.

Director de
Director General Contabilidad y Presupuesto

Juan Carlos Cortés García**L.C. Javier Memije Rueda**

Rúbrica.

Rúbrica.

Comisario

C.P. Emilio Castillo Sánchez-Mejorada

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras quedan bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben. Exp. 735 (S-154)"98"/1 06-367-III-2.1/30135 del 15 de diciembre de 1999.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 118837)

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

GRUPO FINANCIERO BANORTE

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS

BANORTE 98

De acuerdo a lo establecido en la cláusula décima primera y décima tercera del Acta de Emisión del instrumento, les informamos:

Que el próximo día 10 de febrero de 2000 se llevará a cabo la amortización anticipada del monto total, en circulación, de las Obligaciones Subordinadas no susceptibles de convertirse en títulos representativos de capital de Banco Mercantil del Norte, emisión BANORTE 98 a su valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por título.

El pago de la amortización anticipada del capital de \$400'000,000.00 y de los intereses correspondientes al decimotercer periodo de 28 días por un importe de \$6'278,222.22 se efectuará en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255 tercer piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, contra la entrega de las constancias o certificaciones correspondientes.

Monterrey, N.L., a 14 de enero de 2000.

Banco Mercantil del Norte, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Banorte

Rúbrica.

(R.- 118840)

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA

DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES SERIE I,

EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES-REFORMA-LA MARQUESA, DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA

(MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, y de conformidad con los acuerdos adoptados en la asamblea general de tenedores, celebrada el 12 de febrero de 1998, hacemos de su conocimiento que:

El valor ajustado de los Certificados de Participación Serie I al 19 de enero del 2000, será de \$3.5095742 por certificado.

El valor capitalizado de los Certificados de Participación Serie I al 19 de enero de 2000, será de \$3.5254572 por certificado.

México, D.F., a 17 de enero de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 118841)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
SOFIMEX *90-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias SOFIMEX *90-1 por el periodo comprendido del 20 de enero al 19 de febrero de 2000, será de 21.62% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 17 de enero de 2000.
Representante Común de los Obligacionistas
Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa
Grupo Financiero Fina Value
Rúbrica.
(R.- 118842)

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES
DE MEDIANO PLAZO
GCARSO P-98

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo GCARSO/ P-98 por el periodo comprendido del 20 de enero al 16 de febrero de 2000, será de 19.54% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 20 de enero de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo primer periodo a razón de una tasa anual de 19.55% del 23 al 31 de diciembre de 1999 y 20.15% del 1 al 19 de enero de 2000. Este pago se hará contra entrega del cupón número 21.

México, D.F., a 17 de enero de 2000.
Representante Común de los Tenedores
Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa
Grupo Financiero Fina Value
Rúbrica.
(R.- 118843)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el quincuagésimo segundo periodo comprendido del 20 de enero al 17 de febrero de 2000, será de 17.99% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 20 de enero de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al quincuagésimo primer periodo, comprendido del 23 de diciembre de 1999 al 20 de enero de 2000, contra la entrega del cupón número 51.

México, D.F., a 18 de enero de 2000.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.
(R.- 118844)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 4-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 4-99, por el décimo segundo periodo comprendido del 20 de enero al 17 de febrero de 2000, será de 17.45% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 20 de enero de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo primer periodo, comprendido del 23 de diciembre de 1999 al 20 de enero de 2000.

México, D.F., a 19 de enero de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 118845)

Tribunal Superior de Justicia

Juzgado Noveno Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla

con residencia en Naucalpan de Juárez

EDICTO

Por sentencia de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se declaró en estado de suspensión de pagos a Abastecedora General de Consumos, S.A. de C.V., en el expediente número 786/99-2, se designó como síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Naucalpan-Huixquilucan. Lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándolos para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**. Se expiden los presentes a los diez días del mes de enero del año dos mil.

Atentamente

El Segundo Secretario de Acuerdos

Lic. Carlos Pantoja Sánchez

Rúbrica.

(R.- 118848)

ALDACO, S.A. DE C.V.

ALDACO TIJUANA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Se realiza la presente publicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de fecha 1 de diciembre de 1999 de las sociedades denominadas Aldaco, S.A. de C.V. y Aldaco Tijuana, S.A. de C.V., protocolizadas por escritura pública número 104,371 de fecha 17 de diciembre de 1999, pasada ante la fe del Notario Público número 48 del Distrito Federal, licenciado Felipe Guzmán Núñez, se acordó la fusión de las mismas, teniendo la primera el carácter de fusionante y la segunda de fusionada, en los siguientes terminos:

ACUERDOS DE LA FUSION

Se aprueba la fusión de las sociedades Aldaco, S.A. de C.V., en calidad de fusionante y Aldaco Tijuana, S.A. de C.V., en su calidad de fusionada, conforme a las siguientes bases debidamente aprobadas junto con los balances de cada sociedad, terminados el 30 de noviembre de 1999.

La sociedad Aldaco Tijuana, S.A. de C.V. dejará de existir en virtud de ser la sociedad fusionada, siendo su patrimonio absorbido por Aldaco, S.A. de C.V., la que como sociedad fusionante subsistirá manteniendo, por tanto, su personalidad jurídica.

La fusión surtirá efectos entre las partes a partir del día 1 de diciembre de 1999 y frente a terceros con efectos retroactivos a esa fecha, una vez que transcurra el plazo de tres meses siguientes a la inscripción de los acuerdos de la fusión en el Registro Público de Comercio del domicilio social de ambas sociedades, de conformidad con los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como consecuencia de la fusión, todos los activos, bienes y derechos de Aldaco Tijuana, S.A. de C.V., al igual que todos sus pasivos, obligaciones y responsabilidades, pasarán a título universal formando parte del patrimonio de Aldaco, S.A. de C.V., al valor que se tenga registrado en los libros correspondientes el día 30 de noviembre de 1999, por lo tanto, Aldaco, S.A. de C.V., quedará obligada a asumirlos, haciéndolos suyos de manera incondicional.

La fusión se realiza con base en los capitales contables de las empresas fusionadas al 30 de noviembre de 1999, por lo que el capital social de la fusionante se aumentará en su parte variable, por virtud de la fusión en la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.).

ALDACO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999**Activo**

Caja	0.00
Bancos	267,250.83
Inversiones	6,036.62
Clientes	4,830.00
Deudores diversos	143,253.37
Inventarios	269,847.32
Impuestos por recuperar y/o acreditable	404,416.62
Anticipos y/o depósitos en garantía	47.60
Activo fijo	365,016.47
Suma del activo	1,461,698.82

Pasivo

Proveedores	-137,194.10
Acreedores	-221,828.45
Impuestos por pagar	1,962.00
Suma del pasivo	357,060.55

Capital

Capital social	-1,000.00
Reserva legal	-4,200.00
Resultados de ejercicios anteriores	-754,010.65
Resultado del presente ejercicio	-345,427.62
Suma del capital	1,104,638.27
Suma de pasivo y capital	1,461,698.82

México, D.F., a 1 de diciembre de 1999.

Aldaco, S.A. de C.V.

Representada por:

Lic. Sergio Javier Altschuler Wischñack

Rúbrica.

Aldaco Tijuana, S.A. de C.V.

Representada por:

Lic. Sergio Javier Altschuler Wischñack

Rúbrica.

(R.- 118933)

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S.A.

CONVOCATORIA

OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA Y SOLIDARIA

(IASASA 92)

De conformidad a lo dispuesto por la cláusula vigésima del Acta de Emisión de Obligaciones con Garantía Fiduciaria y Solidaria de Industria Automotriz, S.A., se convoca a los tenedores de las obligaciones mencionadas a una Asamblea de Obligacionistas a celebrarse el próximo día 9 de febrero de 2000 a las 11:00 horas, en el domicilio social de la emisora, ubicado en avenida Universidad número 1011 Norte, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. La Asamblea se ocupará de los asuntos incluidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación por parte de la emisora de una propuesta para el otorgamiento de una dispensa respecto a las limitantes financieras contenidas en los incisos b) y d) de la cláusula décima sexta del Acta de Emisión, o bien el otorgamiento de plazo para corregir el incumplimiento.

II.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de los obligacionistas, respecto de una autorización a la emisora para realizar todos los actos jurídicos tendientes a afectar parcialmente un inmueble, objeto de garantía fiduciaria, para fines municipales.

III.- Asuntos varios.

IV.- Designación de delegados especiales para formalizar los acuerdos adoptados en la Asamblea.

V.- Redacción, lectura y aprobación del Acta de Asamblea.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los obligacionistas deberán depositar sus títulos o entregar las constancias de sus depósitos expedidas por alguna institución de crédito, S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores u otra sociedad autorizada para ello, cuando menos con veinticuatro horas hábiles antes de la fecha fijada para la Asamblea, en las oficinas, bulevar Antonio L. Rodríguez número 1884 Poniente, Oficinas en el Parque piso 17, colonia Santa María, Monterrey, Nuevo León. Los obligacionistas podrán estar representados en la Asamblea con simple carta poder.

Monterrey, N.L., a 19 de enero de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

Delegado Fiduciario

Lic. Francisco Delgado Zapico

Rúbrica.

(R.- 118934)

DESC, S.A. DE C.V.

AGROBIOS, S.A. DE C.V.

ACUERDO DE FUSION

Conforme al artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se aprueba la fusión de Desc, S.A. de C.V. y su subsidiaria denominada Agrobíos, S.A. de C.V., conforme a las siguientes bases:

a) En la fusión Desc, S.A. de C.V. tiene el carácter de fusionante y Agrobíos, S.A. de C.V. el de fusionada, subsistiendo, en consecuencia, Desc, S.A. de C.V. y extinguiéndose Agrobíos, S.A. de C.V.

b) La fusión surte todos sus efectos entre las partes el día 8 de diciembre de 1999. Como consecuencia de la fusión, Agrobíos, S.A. de C.V. transmite de inmediato su patrimonio íntegro a Desc, S.A. de C.V., quien absorbe a título universal el patrimonio de Agrobíos, S.A. de C.V., con todos los bienes, derechos y demás activos que le corresponden hasta hoy a Agrobíos, S.A. de C.V. y se hace cargo de todas sus deudas, obligaciones y demás pasivos.

c) Dado que el otro accionista de Agrobíos, S.A. de C.V. ha manifestado no estar interesado en participar en el capital social de la fusionante, se le reembolsa la cantidad de \$28.40 (veintiocho pesos 40/100 M.N.) por concepto de 4 acciones de su propiedad en Agrobíos, S.A. de C.V., representativa del 0.01% del capital social de esta última.

d) Como consecuencia del pago mencionado en el inciso anterior y dado que Desc, S.A. de C.V. es propietario de 99.99% restante del capital social de Agrobíos, S.A. de C.V., Desc, S.A. de C.V. no aumenta su capital social con motivo de la fusión.

e) Los estatutos sociales de Desc, S.A. de C.V. quedan vigentes en los mismos términos en que se encuentran a la fecha.

f) Los balances de Desc, S.A. de C.V. y de Agrobíos, S.A. de C.V., ambos al 30 de noviembre de 1999, sirven como base para la fusión acordada.

México, D.F., a 17 de enero de 2000.

Delegado de las Asambleas

Lic. Ramón F. Estrada Rivero

Rúbrica.

DESC, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

cifras en miles de pesos

Caja/bancos/inversiones		298,289.20
Otras cuentas por cobrar	144,931.30	
Cuentas por cobrar intercompañías	<u>894,525.80</u>	
Cuentas por cobrar		<u>1,039,457.10</u>
Activo circulante		1,337,746.30
Valor histórico	99,291.80	
Depreciación acumulada	-14,115.40	
Revaluación acumulada	188,308.10	
Depreciación revaluada	<u>-17,008.20</u>	
Activo fijo		256,476.30
Inversiones en acciones		12,379,418.10
Otros activos	<u>23,006.00</u>	
Otros activos		23,006.00
Total activo		<u>13,996,646.70</u>
Proveedores	116.40	
Impuestos por pagar	1,523.60	
Otras cuentas por pagar	159,503.40	
Préstamos bancarios CP	1,334,729.60	
Cuentas por pagar CP DESC	<u>171,712.80</u>	
Pasivo corto plazo		1,667,585.80
Préstamos bancarios LP	851,856.90	
Pasivo largo plazo		<u>851,856.90</u>

Total pasivo		<u>2,519,442.70</u>	
Capital social	19,280.10		
Prima en venta de acciones	1,169,800.00		
Resultado de ejercicios anteriores	16,248,395.50		
Reservas de capital	206,231.20		
Resultado del ejercicio	1,502,062.00		
Actual capital contable	8,734,313.00		
Result. por tenencia de activos no monetarios	<u>-16,402,877.80</u>		
Total capital contable		<u>11,477,204.00</u>	
Pasivo y capital		<u>13,996,646.70</u>	
Representante Legal			
C.P. Carlos Rodríguez Castillo			
Rúbrica.			
AGROBIOS, S.A. DE C.V.			
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999			
cifras en miles de pesos			
Caja/bancos/inversiones		12,328.00	
Otras cuentas por cobrar	4,407.00		
Cuentas por cobrar intercompañías	<u>61,699.00</u>		
Cuentas por cobrar		<u>66,106.00</u>	
Activo circulante		78,434.00	
Valor histórico	6,339.00		
Depreciación acumulada	-547.00		
Revaluación acumulada	1,748.00		
Depreciación revaluada	<u>-149.00</u>		
Activo fijo		7,391.00	
Inversiones en acciones		<u>3,523,961.00</u>	
Total activo		<u>3,609,786.00</u>	
Intereses por pagar	4,031.00		
Impuestos por pagar	3,064.00		
Reservas y provisiones	37,966.00		
Cuentas por pagar subsidiarias	<u>76,950.00</u>		
Pasivo corto plazo sin costo		122,011.00	
Préstamos bancarios CP	249,952.00		
Pasivo corto plazo con costo	<u>611,375.00</u>		
			<u>861,327.00</u>
Total pasivo corto plazo		983,338.00	
Otros pasivos		33,833.00	
Total pasivo		<u>1,017,171.00</u>	
Capital social	1,275,615.00		
Resultado de ejercicios anteriores	934,545.00		
Reserva legal	43,365.00		
Resultado del ejercicio	174,056.00		
Actual capital contable	1,438,518.00		
Result. por tenencia de activos no monetarios	<u>-1,273,484.00</u>		
Total capital contable		<u>2,592,615.00</u>	
Pasivo y capital		<u>3,609,786.00</u>	
México, D.F., a 18 de enero de 2000.			
Representante Legal			
José Manuel del Barrio Molina			
Rúbrica.			
(R.- 118985)			

Instituto Mexicano del Seguro Social
Secretaría General
256

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el 1 de diciembre de 1999, dictó el Acuerdo 692/99 en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 263, 264 fracción XI, décimo noveno transitorio y segundo del Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero

Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de noviembre de 1996, que autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social para dar a conocer el cómputo de fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de la propia Ley del Seguro Social, y en los términos del contenido del oficio 1679 del 29 de noviembre de 1999 de la Dirección Jurídica, acuerda: **I.-** Se precisa el día primero de enero de 1999, como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, por lo que las modificaciones de incremento o decremento a las tasas a que se refiere el artículo 106 de la Ley citada, serán el día primero de enero de cada año, comenzando en el año de 1999, para terminar en el año 2008. **II.-** Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**."

Atentamente

México, D.F., a 19 de enero de 2000.

Secretario General

Lic. Juan Moisés Calleja García

Rúbrica.

(R.- 119091)

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y por ejemplar del **Diario Oficial de la Federación** para el primer semestre del año 2000, son los siguientes:

Suscripción semestral: \$ 734.00

* Ejemplar de una sección: \$ 7.00

* El precio se incrementará \$1.50 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación